



Libro colectivo Ideario Jurídico

Instituto de Investigaciones
Departamento de Estudios de Postgrado
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala



Vol. 2

ISBN: 978-99939-35-15-5

Vulneración a derechos fundamentales

Opinión

Crítica

Polémica

Discusión

Propuesta

*El Derecho desde la ética
de su naturaleza social y
colectiva*

Autores Invitados:

Iris Geraldine González Méndez,
Víctor Rafael Alvarado Orozco,
Horacio Franklin Vásquez Matul,
Flor del Rosario Tohom García,
Pedro Feliciano Menchú V.

Alma Virginia Arango Guzmán,
Carlos Alberto Recinos Toledo,
Enma Judith Mejía León,
Ingrid Jacquelin Amézquita C.

Carol Jeannette Lux Cardona,
Jorge Luis Cancinos Godínez,
Gilmar de Jesús González G.

“Id y enseñad a todos”



Libro colectivo
Ideario Jurídico
Instituto de Investigaciones
Departamento de Estudios de Postgrado
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala



Vol. 2

ISBN: 978-99939-35-15-5

Vulneración a derechos fundamentales

Opinión

Crítica

Polémica

Discusión

Propuesta

*El Derecho desde la ética
de su naturaleza social y
colectiva*

Autores Invitados:

Iris Geraldine González Méndez,
Víctor Rafael Alvarado Orozco,
Horacio Franklin Vásquez Matul,
Flor del Rosario Tohom García,
Pedro Feliciano Menchú V.

Alma Virginia Arango Guzmán,
Carlos Alberto Recinos Toledo,
Enma Judith Mejía León,
Ingrid Jacquelin Amézquita C.

Carol Jeannette Lux Cardona,
Jorge Luis Cancinos Godínez,
Gilmar de Jesús González G.

“Id y enseñad a todos”

Instituto de Investigaciones del Departamento de Estudios de Postgrado, Centro Universitario de Occidente, Universidad de San Carlos de Guatemala. "Derechos humanos de última generación." Ideario Jurídico, Vol. 2, pp:124, IDEP, Departamento de Estudios de Postgrado, CUNOC-USAC, Quetzaltenango, 2021.

Ideario Jurídico: derechos humanos, derechos fundamentales, salud, VIH, SIDA, trata de personas, acceso a la justicia, amparo, multa, Corte de Constitucionalidad.

Primera edición, 2021.

© Instituto de Investigaciones del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Consejo Directivo

Directora General del CUNOC: M.Sc. María del Rosario Paz Cabrera
Secretaría Administrativa: M.Sc. Silvia del Carmen Recinos Cifuentes

Director del Departamento de Estudios de Postgrado

Dr. Percy Iván Aguilar Argueta

Consejo Consultivo y Editorial

Director: Dr. Daniel Eduardo Matul Morales
Miembros del Consejo: Dra. Leticia Aida Hurtado Fuentes
Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Secretario Ejecutivo: M.Sc. José Ignacio E. Comey Barrios

Impreso en: Editorial Cholsamaj

Diseño y Diagramación: M.Sc. José Ignacio Comey Barrios

Portada y contraportada: Dr. Daniel Matul y Lucila Roquel (Editorial Cholsamaj)

Fotografía: M.Sc. José Ignacio Comey Barrios

El contenido de los textos que se publican, su origen, opiniones, datos personales y doctrinas allí sustentadas, son de la exclusiva responsabilidad de sus autores y no expresan el pensamiento de los editores, ni de las entidades que sustentan académicamente este libro colectivo.

Para reproducir parcialmente esta publicación o transmitirla por medios mecánicos, electrónicos o digitales, no es necesaria la autorización de la casa de estudios, autores y/o editores. Únicamente se agradece citar la fuente y compartir los nuevos conocimientos a la dirección de correo electrónico consejoinvestigacionescunoc@gmail.com

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente – CUNOC-
Instituto de Investigaciones del Departamento de Estudios de Postgrado
Calle Rodolfo Robles 29-99 Zona 1, Quetzaltenango
consejoinvestigacionescunoc@gmail.com - Teléfono: 78730000

Contenido

Prefacio	i
<i>José Ignacio E. Comey Barrios</i>	
Editorial	iii
<i>Daniel Eduardo Matul Morales</i>	
Vulneración de derechos de las personas que viven con VIH. Análisis crítico desde la jurisprudencia de la CIDH	001
<i>Iris Geraldine González Méndez, Víctor Rafael Alvarado Orozco, Horacio Franklin Vásquez Matul, Flor del Rosario Tohom García y Pedro Feliciano Menchú Vásquez.</i>	
Trata de personas y violación de derechos fundamentales de personas menores de edad	041
<i>Alma Virginia Arango Guzmán, Carlos Alberto Recinos Toledo, Enma Judith Mejía León e Ingrid Jacquelin Amézquita Castillo</i>	
La multa en el proceso de amparo como limitación al derecho de acceso a la justicia constitucional	071
<i>Carol Jeannette Lux Cardona, Jorge Luis Cancinos Godínez y Gilmar de Jesús González Godínez.</i>	
Colectivos	111

Prefacio

Cuando el método científico se instauró como el único camino para llegar a la verdad, el qué hacer del investigador social fue cuestionado y se puso en duda que los resultados de su actividad académica y profesional, estuvieran en los parámetros que el paradigma racional admitía como ciencia.

Las ciencias naturales fueron las que mejor encajaban dentro de los estándares del positivismo y el método que lo hacía viable, pues su materia era perfectamente comprobable dentro de la objetividad; por el contrario, muchas ciencias cuya naturaleza atribuía de obligada pertinencia con el contexto real y espiritual de las sociedades dentro de las cuales se aplicarían sus principios, descubrimientos y valores, se vieron descalificadas, excluidas de la "normalidad" que se establecía desde el rígido proceso del método científico.

Juristas en incómoda situación frente a sus pares naturalistas, decidieron enclaustrarse dentro de las bibliotecas de las universidades, dentro de sus herméticas oficinas, para inspirar un movimiento que aún perdura dos siglos después: la tecnificación del derecho, la racionalización plena de la teoría jurídica y consecuentemente, la descontextualización de su contenido y de sus alcances, todo en aras de acreditar la calidad de "ciencia" del derecho. Esto no fue exclusivo de las ciencias jurídicas, en general, las ciencias sociales, trataron de bregar por el positivismo dentro de lo que les permitía la ontología de sus disciplinas.

En ese frenesí por defender la científicidad de su ciencia, los estudiosos de las ciencias jurídicas y sociales, pretendiendo la sistematización y precisión de sus teorías y postulados normativos, se alejaron cada vez más del hombre en sociedad, de los procesos dinámicos que la evolución de las mismas implican y de manera consecuente, alejaron al derecho de su razón de ser.

El legado de esa época, aún y con la nueva ciencia y los descubrimientos asombrosos de la física cuántica que plantean la incertidumbre desde la unidad mínima de vida, continúa dirigiendo la actividad investigativa del estudioso del derecho, así como sigue conduciendo la formulación de normas, desarticuladas de la sociedad para la que se dirigen, y atribuidas de ingenua o perversa ignorancia de las realidades que pretenden armonizar.

Por su parte, muchas universidades, dentro de su adaptación a la modernidad y sus lógicas, desde sus añejos vicios y restricciones epistémicas, continúan fomentando, y lo que es más, exigiendo que la investigación y reportes académicos, pasen por el rigor científico para reconocerlos como aporte digno del jurista, en la concepción más purista del derecho, que en el siglo XIV, lo distanció de las otras ciencias sociales y le impidió enriquecer su contenido del aporte de ellas.

Sin duda, la falta de compatibilidad entre diversos paradigmas, en relación a la forma de concebir el conocimiento, ha provocado que todo lo creado fuera del estándar establecido, sea exhibido como inútil e incluso como obstáculo para la evolución cognitiva y para el desarrollo material. Esto ha detenido la creatividad, ha limitado la averiguación y ha sometido a talentos innatos al más triste auto ostracismo, por temor a manifestarse fuera de los parámetros validados como aceptables.

Ante las emergencias actuales, resulta indispensable que los establecimientos de educación superior, abandonen añejos métodos de docencia e investigación, fomente la creatividad, relacionen las disciplinas con la realidad social y devuelvan el carácter humanitario, colectivo y contextual de las ciencias sociales, especialmente del Derecho, el cual debe ser leído y articulado, desde lo más profundo de las comunidades y grupos humanos, cuyas relaciones pretende normar.

Así es como desde hace cuatro años, dentro de los cursos servidos en el Departamento de Postgrados del Centro Universitario de Occidente y con el apoyo de las autoridades, se han buscado establecer nuevos caminos para la investigación, advirtiendo que la complejidad debe ser parte de estos esfuerzos y que dicho paradigma permite plantear una "creación colectiva de conocimientos," que permita armonizar saberes y pericias individuales, en plena complementariedad, constituyendo, no grupos de trabajo, sino colectivos que potencien el aporte de cada uno de sus integrantes. Este libro colectivo recoge esos anhelos y desde la Maestría de Derecho Constitucional, presenta el esfuerzo material y académico de los discentes que hoy se constituyen en pioneros de una publicación que quedará al servicio de otros colectivos que deseen encontrarse con los fundamentos de este nuevo camino de investigación.

José Ignacio Eduardo Camey Barrios
Docente

Editorial

Como hemos disertado en otras oportunidades, la novedad de la mayoría de las publicaciones del Instituto de Investigaciones del Departamento de Estudios de Postgrado, del Centro Universitario de Occidente -CUNOC-, Universidad de San Carlos de Guatemala, consiste en atender la posibilidad del aprendizaje colectivo, tanto en la investigación, como en la redacción de artículos científicos. Se trata de fomentar el salto de la observación fenoménica a la comprensión de la realidad contextual y universal, según sea la cuestión.

Comprender, consiste en relacionar, entretelar, entrelazar diferentes perspectivas de conocimiento, realidades, disciplinas, lenguajes, conversaciones, razonamientos, sentimientos, intuiciones en cooperación reunida a fin de alcanzar agudeza en planteos teóricos o descubrimientos de lo que podemos avanzar en colectividad, quizá, en forma más completa de lo que puede realizar el individuo solitario. Se trata de conexión con la realidad, más que observarla.

En este sentido. las diversas carreras profesionales, maestrías y doctorados que sirve nuestra casa de estudios, a la gran ciudadanía del occidente del país, cada vez más, muestra su potencial y vivacidad para alcanzar un nuevo cultivo de la ciencia, el arte y la investigación con protagonismos asociados, en analogía a la manifestación global y simultánea de la naturaleza y el universo.

Al compás de estas consideraciones en esta oportunidad presentamos el volumen 2 del libro colectivo "Ideario Jurídico", en naturaleza común o red sutil de los diversos talentos cursantes de la maestría en Derecho Constitucional que, en tres agrupaciones de intelectuales en formación, nos presentan igual número de artículos.

El primero de ellos es "*Vulneración de derechos de las personas que viven con VIH. Análisis crítico desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*"; en su carácter de órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos, para la promoción y protección de los derechos humanos.

El pensar plural ha sido posible por la dedicación y afán científico de maestrandas y maestrandos: Iris Geraldine González Méndez, Víctor Rafael Alvarado Orozco, Horacio Franklin Vásquez Matul, Flor del Rosario Tohom García de Leiva y Pedro Feliciano Menchú Vásquez.

La lectura de esta inspiración investigativa parece, recoger el significado de la palabra vulnerabilidad en su particular sentido de aflicción; herida, lesión moral en posibilidad de sufrimiento por el hecho de que alguien sea portador de VIH. Tal fragilidad, ante el desdén del Estado, como institución garantizadora del bien común y la salud de sus habitantes, que se encuentra obligado a proporcionar atención integral y de calidad de servicios para mitigar los diversos efectos de la enfermedad, siempre en propósito de responder a mejor calidad de vida ciudadana.

El análisis cobra relevancia cuando recupera el contexto del departamento de Quetzaltenango, en carácter multiétnico multilingüe y pluricultural, señalando el menosprecio que la institucionalidad, en su habitualidad de exclusión, se resiste a las formas y códigos con que las diversas culturas se comunican y comprenden la realidad. *“Extremo que debiera obligar al Estado a promover programas de información, atención y educación en estos idiomas, sin embargo, tales políticas son inexistentes a la fecha. De hecho, en el área de salud, sus políticas son excluyentes hacia la población maya que padece del VIH”.*

En la misma partitura y teniendo en cuenta la concepción de este volumen que, en algún momento, trasciende lo meramente jurídico, en circunstancia que no es suficiente para comprender el inmenso cúmulo de problemas que agitan la vida social, principalmente, los entresijos del comercio de los seres humanos, el pensar del derecho constitucional de Alma Virginia Arango Guzmán, Carlos Alberto Recinos Toledo, Enma Judith Mejía León, Ingrid Jacquelin Amézquita Castillo, además de su aproximación histórica investigativa, mediante libre flujo de ideas, inspiraciones y reflexiones, relacionan en aptitud de equipo deliberativo, el ingrato, deleznable fenómeno *“Trata de personas y violación de derechos fundamentales de personas menores de edad”*, tan común en el planeta y especialmente en Guatemala.

Sitúan a luz pública la condición de vulnerabilidad de la juventud que debería de gozar de la protección de la autoridad y recreación de la libertad intergeneracional. Antes bien, explican que la tendencia del Estado, por su carácter de administración desigual y practicante de exclusión, marcha en vía contraria, especialmente, en políticas legislativas o toma de decisiones de la superioridad institucional, dejando en el desamparo la consagración de la vida y los daños que este flagelo ha causado a sus víctimas y, a veces en buena parte, protegiendo los responsables de su reiterada ejecución.

Finalmente, la investigación colectiva, en atención a la estructura constitucional del Estado, en el fondo señala que *“la trata de personas es un delito que no solamente debe ser abordado desde el ámbito jurídico, sino que simultáneamente debe existir una incansable lucha por parte del Estado para darle solución a los problemas sociales que vuelven aún más propensas a las personas menores de edad de ser víctimas de las redes que se dedican a la trata de personas”*.

Ahora bien, en este libro, especie de afluyente de inspiración colectiva, se indaga la justicia como derecho fundamental de la persona, fuente inequívoca de la democracia. De tal manera que el ejercicio pronto y cumplido de este inmenso valor societal como noción clara y sensata debe ser realidad viva de los derechos humanos, principalmente en los Estados que se declaran modernos. En este sentido, se ha comprendido, por parte de los protagonistas de la investigación *“La multa en el proceso de amparo como ilustración del derecho de acceso a la justicia constitucional”*, en relación a los desmanes gubernamentales nacionales y con las penurias ciudadanas que, un Estado con justicia débil o limitada menoscaba la democracia y consecuentemente el tejido jurídico social sobre el cual debe construirse el poder de mando.

Con esta premisa fundamental, el conjunto creador de este panorama dedicado a la intelectualidad y público en general, escuchándose sin prejuicios y sin tratar de imponerse nada: Carol Jeannette Lux Cardona, Jorge Luis Cancinos Godínez, Gilmar de Jesús González Godínez, en su calidad de cultivadores de la literatura jurídica, advierten que el Estado-Nación será auténticamente libre, solamente cuando los logros alcanzados en la justicia institucional sean mayores en términos de prosperidad, dignidad y justicia. Lo cual supone, dominar interna y externamente los llamados poderes paralelos, la corrupción y las prebendas a pervertidos funcionarios y operados de justicia.

En rigor nos dicen *“Guatemala, es uno de los peores países para caer en manos de la justicia, y no precisamente porque el sistema funcione a la perfección y se tema a una justicia pronta y cumplida; al contrario, se teme caer en el laberinto burocrático y legal que toda gestión judicial conlleva, aderezado con las respectivas cargas económicas que representa en este país el hacer siquiera el intento de acceder a la justicia constitucional. Muy pocas personas tienen dentro de sus planes la inversión económica en la atención de sus necesidades de justicia, y esto resulta en el desistimiento de iniciar las acciones necesarias”*.

Al presentar nuestro agradecimiento a quienes hacen posible, el diseño, concepción de estilo, revisión de pruebas, elaboración del arte de impresión, cumpliendo con la ordenanza de la filosofía del Centro Universitario de Occidente, libertad de cátedra, investigación, creatividad y extensión universitaria entregamos, en blanco y negro, a la ciudadanía de nuestra región, localizada en el oeste del país, la importancia de la fenomenología jurídico, política, cultural que ocurre cotidianamente en el país, y que debemos de conocer puesto que, alejados de la actividad pública, permitiremos la violación de las leyes, aumentaremos nuestra vulnerabilidad y estaremos excluidos de la crítica y de la búsqueda de caminos lícitos, cancelación de los poderes paralelos y la corrupción.

La esperanza estará siempre planteada por nuestros investigadores cuya fidelidad coincide con los anhelos de la sociedad multiétnica, multilingüe y pluricultural que por milenios ha hecho posible el ensueño que se llama Guatemala.

Dr. Daniel Matul Morales
Director del Instituto de Investigaciones
Departamento de Estudios de Postgrado

Vulneración de derechos de las personas que viven con VIH

Análisis crítico desde la jurisprudencia de la CIDH

Iris Geraldine González Méndez¹
Víctor Rafael Alvarado Orozco²
Horacio Franklin Vásquez Matul³
Flor del Rosario Tohom García de Leiva⁴
Pedro Feliciano Menchú Vásquez⁵

Resumen

El derecho a la salud es esencial para que las personas gocen de un desarrollo integral, tanto en lo individual como en lo colectivo. El Estado debe garantizar a la población, un acceso universal y de calidad a los servicios médicos. Estas garantías esenciales y de rango constitucional, se hacen necesarias y urgentes en sectores de la población, que por sus condiciones médicas específicas, están en evidente situación de vulnerabilidad debido a las distintas patologías que padecen; siendo las personas que viven con VIH/SIDA una de estas poblaciones, las cuales necesitan de atención integral y de calidad para atenuar los diversos efectos de la enfermedad, y en consecuencia, les permita consolidar una vida de calidad, y sobre todo, sin discriminación alguna.

Palabras clave

Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), prejuicio, discriminación

Jotz'it

Le ya'tal che ri k'aslemal sib'alaj rajawaxik chike konojel ri winaq xa rumal kekikot na chupam jun nim k'iyнем pa ri uwach ulew xuquje' chi jujunal on kuk'nik'aj winaqil chik chuwoch ri qanan ulew. Xane ri amaq' siwan tinimit qas utz la'cher kutoj on kutzukuj k'i ojchikib' re kunanel on ajkun che kikunaxik, kilixik le qawinaqil. Wa' we tanaj pa uwi' ri k'aslemal qas rajawaxik chanim ruk'aninaqil urilik pa taq le komon re ixim ulew, ya rumal man k'ot ki ajkun le k'o nim reta'mbal, nim reqlen che le jalajoj taq yab'il. Xaq ne ri winaqil le ek'o chupam ri jun yabil VIH/SIDA are wa' kab'anow k'ay pa taq ri k'aslemalil chi' k'ula we ek'o ke rilinik xaq jeri' kekikotiq par ri k'aslemal cho ri nim qanan ulew.

Kub'ij le jupuq' tzij' chique

Ri jun yabil VIH/SIDA l, le winaq xubán k'ax chike, le winaq k'o yatalik, ustäj kb'an k'ax chke, kunb'al, ketostaj, kab'an k'ax chke, utz'ljaj k'as lemal kekunaxik',utz'kilik.

¹ Abogada y Notaria, Asesora legal de hombres que tienen sexo con otros hombres (HSH) y de la Diversidad Sexual.

² Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

³ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

⁴ Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria.

⁵ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

Compromisos internacionales y los derechos humanos de personas que viven con VIH/SIDA

Para facilidad y comprensión lectora, es importante hacer alusión a algunos aspectos teóricos que se relacionarán en el transcurso y exposición del presente escrito. Para la UNICEF los derechos humanos son “*normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos*”.⁶

A partir de la definición anterior se refiere a los derechos humanos, como derechos inherentes al ser humano en virtud de su dignidad humana; sin distinción alguna de sexo, nacionalidad, origen étnico, idioma, edad, religión o cualquier otra condición como identidad de género, orientación sexual u otros, siendo obligación del Estado respetarlos y garantizarlos a toda la población.

Además es menester, establecer que los principios de los derechos humanos, son *universales*, debido a que todos los seres humanos poseen derechos sin discriminación, además son *inalienables* ya que ninguna persona podrá ser despojada de ellos, haciendo la salvedad de alguna circunstancia definida como un estado de excepción; también son *integrales*, *interdependientes* e *indivisibles*, debido a que establece dicho principio que se relacionan unos con otros, donde todos son importantes y un derecho no limita el ejercicio del otro.

Otro principio de los derechos humanos es que son *irrenunciables*, además, son *imprescriptibles* debido a que no se extinguen con el paso del tiempo. Y por último son jurídicamente *exigibles*, porque al estar reconocidos por el Estado en la legislación nacional e internacional se puede exigir su respeto y su debido cumplimiento.

Es importante señalar, que a la fecha no existe un instrumento internacional de derechos humanos específico en relación al VIH. Se aplican tratados, pactos y convenciones internacionales o regionales ratificados por el Estado, doctrina internacional, resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, resoluciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y lineamientos técnicos del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA.

⁶ UNICEF. “¿Qué son los derechos humanos?”. En: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>. Consulta realizada el 15 de mayo de 2021.

Las personas que viven con VIH tienen los mismos derechos establecidos en la legislación nacional e internacional, pero existen regulaciones específicas para brindarles más protección por la situación de vulnerabilidad de su condición. Además en Guatemala se regulan y definen los derechos de las personas con el VIH, específicamente en la “Ley general para el combate del virus de inmunodeficiencia humana VIH y del síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA y de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos ante el VIH-SIDA”,⁷ y su respectivo reglamento, además de otras normativas y principios a nivel nacional e internacional que son aplicables a Guatemala.

Principio de no discriminación

De acuerdo con la observación general No. 18 del Comité de Derechos Humanos y la observación general No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la “no discriminación” es un principio básico de los derechos humanos, junto a la igualdad ante la ley y la protección igual de la misma.

Así la discriminación, es entendida desde la perspectiva de los derechos Humanos, como el ser objeto de distinciones, exclusiones, limitaciones o preferencias fundadas en motivos de raza, color, edad, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, que tengan por finalidad o el efecto de menoscabar el goce y ejercicio de derechos.

El espíritu y el fin establecido en el preámbulo de la Constitución Política de Guatemala se basa en la primacía de la persona y responde al *Principio Pro Persona* o *Principio Pro Homine*, que es una regla de interpretación aplicable en el campo de los derechos humanos, orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto, adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.⁸

⁷ **Congreso de la República de Guatemala.** “*Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA y de la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos ante el VIH-SIDA*”. Decreto 27-2000, Guatemala, 2000.

⁸ **Recinos Portillo, Otto Anibal.** “*Sistema de Protección de los Derechos Humanos*”. Instituto de la Defensa Pública Penal, p.34, Guatemala, 2013.

Lo anterior significa que se debe elegir siempre por la solución que privilegie el reconocimiento y garantía de los derechos y que refleje mayor respeto por la dignidad. Esta definición que se realiza, representa a toda persona humana sin distinción o discriminación alguna y reconoce el compromiso a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, declaración que establece que la Constitución es eminentemente personalista y humanista y que el término persona, incluye a toda persona humana, a la cual el Estado de Guatemala debe proteger, según el artículo 1 de la Carta Magna.

Estableciendo que es deber del Estado, por mandato constitucional, garantizar a los habitantes de la república, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona,⁹ el Estado debe cumplir a través de la normas jurídicas del país y el funcionamiento estatal, con el mandato constitucional, encaminado a garantizar los derechos fundamentales a todas las personas humanas sin distinción o discriminación alguna, en consonancia al texto constitucional, al referirse que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, donde ninguna persona puede ser sometida a servidumbre y cualquier otra condición que menoscabe la dignidad de los seres humanos.¹⁰

Aunado a esto, se hace mención a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, que establece *Igualdad y no discriminación al referirse "de lo que se trata es alcanzar la optimización de los valores libertad e igualdad como pilares del régimen democrático"*.¹¹

Así mismo, dentro de la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el caso "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", opinión consultiva OC-18/03 de fecha 17 de septiembre de 2003, serie A. No. 18, párrafo 101, se establece que *"el Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenece al *Ius Cogens*, ya que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico."*

⁹ **Asamblea Nacional Constituyente.** "Constitución Política de la República de Guatemala". Artículo 2, Guatemala, 1985.

¹⁰ **Asamblea Nacional Constituyente.** "Constitución Política de la República de Guatemala". Artículo 4, Guatemala, 1985.

¹¹ **Corte de Constitucionalidad.** "Expediente 5352-2013". Dictamen, Guatemala, 2014.

*Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, etnia, color, idioma, religión, o convicción, opinión política o de otra índole, social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento, o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio de “ius cogens”.*¹²

Y el “ius cogens” se define como “el conjunto de normas aceptadas y reconocidas por el conjunto de la Comunidad Internacional de Estados y en virtud de tener ese reconocimiento, son de carácter imperativo y no admiten acuerdo en contrario. Representan el interés común o la conciencia de la Comunidad Internacional y por eso su carácter es obligatorio”.¹³

En base a lo anterior, el Estado debe garantizar el ejercicio de todos los derechos de los seres humanos, sin discriminación alguna. Se debe hacer énfasis en que las personas tienen derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, este es un derecho constitucional que va encaminado a garantizar la libertad de acción y no podrán ser perseguidas ni molestadas por sus opiniones o por actos que no impliquen infracciones, garantizando de igual forma el derecho a emitir opiniones.

El Estado y todos los entes estatales deben garantizar a todas las personas, los derechos humanos inherentes a ellas y cuando las normas, principios y garantías se refiere a las personas, lo hace en sentido amplio, es decir, a todas las personas: mujeres, hombres, niñas, niños, adolescentes mujeres, adolescentes hombres, todas y todos sin distinción alguna, sin discriminación por su orientación sexual o su identidad de género. En ningún caso la norma ha limitado, excluido o vedado el libre ejercicio de algún derecho a alguna persona, sino por el contrario, el preámbulo constitucional afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social.

¹² **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “Caso condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”. Opinión Consultiva, párr.101, México, 2003.

¹³ **Recinos Portillo, Otto Anibal.** “Sistema de protección de los derechos humanos”. Instituto de la Defensa Pública Penal, p.31, Guatemala, 2013.

También es importante hacer mención sobre el tema del bloque de constitucionalidad que según Ardón citado por Oviedo, se refiere a “... el conjunto de normas, principios y valores fundamentales equiparados y asimilados en la propia constitución, que los órganos encargados del control constitucional donde se emplean en los juicios valorativos que aplican a casos concretos, siempre y cuando ello sea admisible en la propia constitución y se haya establecido el procedimiento para integrarlas”.¹⁴

En la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, expediente 4-106 de fecha 26 de mayo del 2016, se establece: “la interpretación jurídica en un Estado Constitucional de Derecho debe realizarse de forma sistemática, teniendo presente la necesaria sujeción del orden jurídico interno a los preceptos de la Constitución lo que implica, que tanto los órganos del Estado, como los particulares o gobernados, están obligados a interpretar las normas jurídicas en coherencia con los principios y postulados que emanan de la Ley Fundamental y del resto de normas que conforman el bloque de constitucionalidad. Al referirnos al Bloque de Constitucionalidad se hace referencia a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías y sirven, como medidas de control de constitucionalidad de los preceptos normativos y de los actos de autoridad”.¹⁵

Su función esencial, es servir como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y al mismo tiempo, de complemento para la garantía de los derechos humanos en el País.

En ese sentido, se deja por sentado que la incorporación de los derechos reconocidos en preceptos normativos internacionales en materia de derechos humanos, tienen rango constitucional y su aplicación es de carácter inmediato, de forma tal que es viable el ejercicio de estos de la forma más favorable, según sea regulado en la formalidad o materialidad de la Constitución.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala, exc. preliminar, fondo, reparaciones y costas del 29 de febrero de 2013, serie C No. 262, Par. 253 establece:

¹⁴ **Ardón Sandoval, Waldemar Eduardo.** “El bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco”. Universidad Rafael Landívar, Guatemala, p.29-30, Guatemala 2011.

¹⁵ **Corte de Constitucionalidad.** “Expediente 4-106”. Sentencia, Guatemala, 2016.

“... que cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belén Do, para dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de Convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es parte el Estado”.¹⁶

Los tratados internacionales ratificados por Guatemala y que abordan la igualdad y no discriminación de todas las personas son:

- Pacto Internacional de Derechos, Sociales y Culturales (1966), decreto 69-87 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 8 de agosto de 1988.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), decreto 9-92 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 11 de septiembre de 1992.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), decreto 49-82 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 6 de septiembre de 1982.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes (1984), decreto 52-89 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 26 de abril de 1990.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989), decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 25 de febrero de 1991.
- Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), decreto 11-96 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 3 de enero de 2001.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 13 de julio de 1978, conocido como Pacto de San José.

¹⁶ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala.”, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.253, Guatemala, 2013.

- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999), conocido como Protocolo de San Salvador, es un instrumento suplementario a las disposiciones del Pacto de San José.¹⁷

Para ONUSIDA, el estigma y la discriminación relacionados con el VIH pueden describirse como un “proceso de desvalorización”¹⁸ de las personas con el VIH o asociadas con él. Con frecuencia ese estigma proviene de falsas creencias sobre la forma de transmisión y desconocimiento del tema. Comprendiendo que la discriminación es el segundo paso del estigma y se traduce como el trato injusto de una persona debido a su condición respecto al VIH, sea éste percibido o real. También afirma que el estigma y la discriminación violan los Derechos Humanos fundamentales y pueden estar presentes en diferentes niveles, como el político, económico, social, psicológico e institucional.¹⁹

Es importante arribar a lo que establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”.²⁰ Además la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos son esenciales para prevenir nuevas infecciones de VIH y aminorar las consecuencias sociales y personales, que el estigma y la discriminación provoca en las personas que viven con el virus.

Establecida ya como obligación del Estado de Guatemala, el promover y proteger los Derechos Humanos relacionados al VIH, en el año 2000, cobró vida la Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana –VIH- y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida –SIDA- y de la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos ante el VIH-SIDA, contenida en el decreto 27- 2000 del Congreso de la República de Guatemala.

¹⁷ **Procuraduría de los Derechos Humanos.** “*Línea base LGBTI*”. Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala, 2018.

¹⁸ **ONUSIDA.** “*Hoja informativa. Estigma y discriminación*”. p.1. En: https://data.unaids.org/publications/fact-sheets03/fs_stigma_discrimination_es.pdf. Consulta realizada: 7 de mayo de 2021.

¹⁹ **ONUSIDA-Alto Comisionado de los Derechos Humanos.** “*Manual sobre el VIH y los derechos humanos para las instituciones nacionales de derechos humanos*”. En: https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/jc1367_handbook_hiv_es_0.pdf. Consulta realizada: 6 de mayo de 2021.

²⁰ **Organización de las Naciones Unidas.** “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”. Artículo 1, París, Francia, 1948.

Dicha normativa desarrolla los principales Derechos Humanos en un marco de respeto y protección a las personas que han sido afectadas por la epidemia en el país; es así como se reconoce: la voluntariedad de las pruebas de anticuerpos de VIH, derecho a la atención integral, reconocimiento de los Derechos Humanos en general en igualdad de condiciones a las personas que no viven con VIH, derecho a la no discriminación, derecho a la confidencialidad de los resultados, derecho a recibir información sobre la infección de una forma exacta, clara, preciso y científica de su condición de salud, derecho a la movilización, derecho al trabajo y sus condiciones de protección, derecho a la educación, derecho al deporte y la recreación, derecho de las personas privadas de libertad o tutelares de salud mental, derecho a medicamentos, derecho a la seguridad social, derecho al no aislamiento, derecho a una muerte digna.

Derechos Humanos de Personas que viven con VIH/SIDA

Existe un marco normativo de promoción, protección y defensa; siendo fundamental que se conozcan, aquellos derechos que son propios del VIH para que su cumplimiento pueda demandarse al Estado.

Derecho a la vida y a la salud

Actualmente no existe cura definitiva para el VIH, sólo tratamiento antirretroviral (TAR), cuyo objetivo es disminuir la carga viral del virus, alargando tiempo y mejorando la calidad de vida. Una vez que el virus penetra en el organismo, la persona permanecerá con la infección durante toda su vida y deberá tomar todas las medidas necesarias para no desarrollar el SIDA. Los medicamentos antirretrovirales son entregados a las personas diagnosticadas con el VIH, en las unidades de atención integral (UAI) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) y por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS); los cuales son proporcionados en forma gratuita.²¹

A tenor a lo anterior el artículo 32 del reglamento de la ley de VIH, regula el tema de acceso a medicamentos, estableciendo que, en cumplimiento de los artículos 35 y 48 de la Ley, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deben proporcionar en las unidades que cuenten con la capacidad mínima, atención integral de calidad, incluyendo el acceso a medicamentos antirretrovirales de acuerdo a los Protocolos nacionales de tratamientos de VIH/SIDA.

²¹ **Subvención VIH, INCAP.** “Manual de información y sensibilización en derechos humanos, para poblaciones clave y proveedores de salud”. Subvención VIH, INCAP, p.29, Guatemala, 2019.

También estipula que los protocolos serán desarrollados y actualizados periódicamente por dicho Ministerio, con la participación y asistencia de organizaciones técnicas, científicas, académicas y la sociedad civil. Dichos protocolos deberán ser aprobados por el ministerio del ramo por conducto del Programa Nacional del Sida.

Con el tema de salud, podemos referirnos a la realización de la prueba de VIH, la que debe hacerse cumpliendo varios principios establecidos en la normativa de VIH del país, siendo estos: la prueba y sus resultados deberán respetar la confidencialidad de las personas, la prueba deberá realizarse con el debido respeto de la persona solicitante, debe contar con la asesoría y orientación antes y después de la prueba, están prohibidas las pruebas masivas y obligatorias para detectar el VIH, estas deben ser voluntarias.²²

Cabe mencionar que el artículo 19 del Reglamento de la Ley de VIH, establece que será obligatoria la autorización expresa del interesado para la práctica de las pruebas para el VIH, regulando lo siguiente: “*Quien desee someterse a la prueba de detección de VIH hará su declaración voluntaria en formulario específico diseñado y proporcionado por el Programa Nacional de Prevención y Control de ITS/VIH/Sida del MSPAS, en el que indicará su declaración expresa y voluntaria de efectuarse la prueba proporcionando la información que allí se les pide*”, a esto se le denomina *Consentimiento Informado*.²³ Lo anterior, evidencia que la prueba de VIH, debe de realizarse de forma voluntaria, pero existen casos en los que la prueba de VIH se vuelve obligatoria, vulnerándose la voluntariedad de dicha prueba y donde no es requisito la presentación de un consentimiento informado.

La observación general No. 14 del Comité DESC, regula que la serie de elementos esenciales e interrelacionados, que deben satisfacerse en materia de salud, comprenden: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.²⁴

²² **Congreso de la República de Guatemala.** “*Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA y de la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos ante el VIH-SIDA*”. Decreto 27-2000, Guatemala, 2000.

²³ **Presidente de la República, Organismo Ejecutivo.** “*Reglamento de la Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida -VIH- y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA*”. Acuerdo Gubernativo 317-2002, Guatemala, 2002.

²⁴ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*”. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 120, San José, Costa Rica, 2018.

En vista de ello, “la CIDH ha estimado que, para efectos de las prestaciones médicas de urgencia, los Estados deben garantizar al menos, los siguientes estándares: Respecto a la calidad, se debe garantizar con la infraestructura adecuada y necesaria para satisfacer las demandas básicas y urgentes. Esto incluye cualquier tipo de herramienta o soporte vital y disponer de recurso humano calificado para responder ante urgencias médicas. Respecto a la accesibilidad, los establecimientos, bienes y servicios de emergencias de salud deben ser accesibles a todas las personas. La accesibilidad entendida desde las dimensiones superpuestas de no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información. Construyendo de esta forma un sistema de salud inclusivo, basado en los derechos humanos. Con relación a la disponibilidad, se debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos, así como programas integrales de salud. La coordinación entre establecimientos del sistema, resulta relevante para cubrir de manera integrada las necesidades básicas de la población. Y con la aceptabilidad, los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica y los criterios culturalmente apropiados. Además, deberán incluir una perspectiva de género, así como de las condiciones del ciclo de vida del paciente. El paciente debe ser informado sobre su diagnóstico y tratamiento, y frente a ello respetar su voluntad”.²⁵

Derecho a la Atención Integral

Por atención integral se entiende el “conjunto de acciones de salud para la promoción, orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas que viven y están afectadas con el VIH/SIDA”²⁶. El artículo 35 de la ley de VIH²⁷, también regula que “toda persona con diagnóstico de infección por VIH/SIDA deberá recibir atención integral de inmediato y en igualdad de condiciones con otras personas, para lo cual deberá respetarse la voluntad, dignidad, individualidad y confidencialidad.”

²⁵ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile”. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 120-121, San José, Costa Rica, 2018.

²⁶ **Presidente de la República, Organismo Ejecutivo.** “Reglamento de la Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida -VIH- y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA”. Acuerdo Gubernativo 317-2002, Guatemala, 2002.

²⁷ En el presente artículo, se mencionará consecutivamente el término corto “Ley de VIH”, siendo conocida en nuestro país como “Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana –VIH-y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida –SIDA- y de la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos ante el VIH-SIDA.”

Además, regula “que ningún trabajador de la salud podrá negarse a prestar la atención que requiera una persona que vive con el VIH/ SIDA, debiendo tomar las medidas de bioseguridad recomendadas”.

En el caso que una persona tenga como resultado una prueba de VIH confirmatoria positiva, el personal de salud, le deberá explicar los cambios en su vida diaria y las opciones que tiene para su futura atención integral y los derechos que le asisten.

En esta etapa se vuelve medular que los proveedores de salud, tengan un empoderamiento adecuado y sean sensibilizados en el tema de derechos humanos, para que sepan abordar este tipo de información con las personas que viven con VIH, sin estigma y discriminación.

Derecho al Trabajo

Cómo lo indica el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948 “El trabajo es el medio por el que cualquier ser humano puede satisfacer sus necesidades básicas y afirmar su identidad; la forma en la que puede sustentar a su familia y vivir una existencia conforme a la dignidad humana”.²⁸

Es importante mencionar la recomendación 2000, de la Organización Internacional de Trabajo -OIT- siendo esta norma el primer instrumento aprobado a nivel internacional destinado a reforzar la contribución del mundo del trabajo al acceso universal a la prevención, tratamiento, cura y apoyo frente al VIH²⁹. Contiene disposiciones sobre programas de prevención que podrían salvar la vida de personas y sobre medidas antidiscriminatorias a nivel nacional y del lugar de trabajo. Destaca la importancia del empleo y de las actividades generadoras de ingresos para los trabajadores y las personas que viven con el VIH, en particular a efectos de la continuidad del tratamiento.

Aunado a lo anterior, las personas que viven con VIH tienen derecho al trabajo y pueden desempeñar labores de acuerdo con su capacidad y situación, donde no podrá considerarse la infección por el VIH como impedimento para contratar, ni como causal para la terminación de la relación laboral.

²⁸ **Organización de las Naciones Unidas.** “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Artículo 23, París, Francia, 1948.

²⁹ **Subvención VIH, INCAP.** “Manual de información y sensibilización en derechos humanos, para poblaciones clave y proveedores de salud”. Subvención VIH, INCAP, p.31, Guatemala, 2019.

Además, la prueba de VIH no constituirá requisito alguno para obtener un puesto laboral y ningún patrono está autorizado a solicitar dictámenes y certificaciones médicas a los trabajadores sobre la infección del VIH para efectos de conservar o terminar una relación laboral, ni se les negarán los beneficios económico-laborales a los que tienen derecho.

Derecho a la Seguridad Social

Regula el derecho que tienen las personas que viven con VIH, a tener seguridad social, estableciendo para el efecto que *“las personas trabajadoras que vivan con el VIH/SIDA, que estén bajo la cobertura del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- recibirán los beneficios de éste, sin limitárseles bajo ningún concepto este derecho. Por el carácter crónico de la infección por VIH/SIDA, dichos beneficios serán de por vida”*.³⁰

Derecho a la Educación

El Estado de Guatemala debe garantizar el acceso a la educación en todos sus niveles a la población en general, sin discriminación alguna.

Existe un protocolo de identificación, atención y referencia de casos de violencia dentro del Sistema Educativo Nacional, cuyo fin es orientar al personal docente y administrativo del Ministerio de Educación con el objetivo de erradicar prácticas, actos o conductas que atenten contra la integridad física, sexual y psicológica de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, garantizándoles el goce y ejercicio a sus Derechos Humanos y su derecho a una vida libre de violencia. Este protocolo regula principios de identificación, atención y referencia de casos de violencia dentro del sistema educativo nacional, siendo los siguientes:³¹ *Dignidad*: implica el respeto a los derechos humanos, así como el repudio a cualquier forma de violencia, discriminación y racismo. *Inclusión*: entiéndase la atención a niñas, niños, adolescentes y jóvenes sin distinción de sexo, etnia, religión, idioma, capacidades diferentes o cualquier otra condición. *Interés superior del niño, niña o adolescente*:

³⁰ **Congreso de la República de Guatemala.** *“Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA y de la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos ante el VIH-SIDA”*. Decreto 27-2000. Artículo 49, Guatemala, 2000.

³¹ **Subvención VIH, INCAP.** *“Manual de información y sensibilización en derechos humanos, para poblaciones clave y proveedores de salud”*. Subvención VIH, INCAP, p.34. Guatemala 2019.

en todas las medidas concernientes a la identificación, atención y referencia de casos de violencia contra las niñas, niños, adolescentes y jóvenes; siendo el Ministerio de Educación quien mantendrá una consideración primordial en cuanto al interés superior de la niña, niño y adolescente. *Libertad*: la libertad física, sexual y psicológica de los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos específicos. Se incluyen en este principio, los derechos sexuales y reproductivos.³²

Siendo los docentes quienes cumplen un papel relevante en la formación de los estudiantes, es indispensable trabajar la identificación de estigma y discriminación hacia las personas que viven con VIH, brindando información, educación, formación y comunicación para un cambio de comportamiento en ITS, VIH y SIDA, así como la debida integración y mención de los métodos de barrera científicamente comprobados.

Derecho a la Confidencialidad

El VIH a nivel mundial ha generado estigmatización, especialmente se ha manifestado en ciertos grupos poblacionales a quienes les ha afectado más la epidemia en el transcurso del tiempo, al momento de conocerse o presumirse un diagnóstico positivo, por lo que se ha regulado un derecho especial, "la *confidencialidad*" como un derecho fundamental para las personas que viven con VIH.³³

Derecho al Deporte y la Recreación

Las personas que viven con VIH tienen el derecho a practicar deportes y participar en actividades recreativas, siempre y cuando su condición física lo permita. Es importante evitar aquellos deportes de contacto físico que pueden provocar lesiones (box, karate) y por lo tanto exposición de sangre.

Derecho a una muerte digna:

Las personas que viven con VIH tienen derecho a recibir una atención humana y solidaria que les permita una muerte digna, respetando su concepción sobre la vida y la muerte, acorde a su religión o creencias.

³² **Ídem.**

³³ **Subvención VIH, INCAP**, "*Manual de información y sensibilización en derechos humanos, para poblaciones clave y proveedores de salud*". Subvención VIH, INCAP, p.36, Guatemala 2019.

Nadie debe ser discriminado en sus horas y servicios fúnebres por haber fallecido como consecuencia del VIH/SIDA. No se tomará alguna medida extraordinaria para el manejo de los cadáveres de las personas que fallecen de complicaciones por el SIDA.

Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha destacado la relación que existe entre el rol reproductivo de las mujeres, su posición social subordinada como causas a una mayor vulnerabilidad a la infección por el VIH,³⁴ siendo la esterilización forzada, una de las más graves violaciones, que se ha documentado a nivel mundial como práctica contra las mujeres con VIH. También es importante hacer alusión que los *“estándares de derechos humanos reconocen que las mujeres que viven con VIH, tienen el derecho a anticoncepción y a otros servicios de salud reproductiva en las mismas condiciones que todas las mujeres.”*³⁵ El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es la entidad responsable de garantizar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y en el año 2012, aprobó un manual para la atención de la salud sexual y reproductiva de mujeres que viven con el VIH Y SIDA, con el objeto de promover el acceso de las mujeres que viven con el VIH, a los servicios de salud sexual y reproductiva para mejorar la calidad de estas, mediante el desarrollo de lineamientos técnicos y la estandarización de las acciones orientadas a la atención integral en salud.

Situación de las personas que viven con VIH/SIDA y situación de vulnerabilidad de las poblaciones en más alto riesgo que viven con VIH/SIDA- PEMAR

Históricamente la ciudad de Quetzaltenango tiene una trascendencia preponderante en la república de Guatemala. Diversos personajes nacidos en esta ciudad han protagonizado la historia del país en distintas épocas; en cuanto al aspecto académico es un área privilegiada en contraste a la mayoría de departamentos del país, por los distintitos centros educativos y universidades existentes. Cultural y ancestralmente convergen dos etnias mayas: mam y k'iche', que han dejado un legado de enorme riqueza cultural.

³⁴ **Subvención VIH, INCAP.** *“Manual de información y sensibilización en derechos humanos, para poblaciones clave y proveedores de salud”*. Subvención VIH, INCAP p.4, Guatemala, 2019.

³⁵ **ONUSIDA.** *“Derechos humanos de las mujeres que viven con VIH en las Américas”*. p.51. En: <https://www.oas.org/en/cim/docs/VIH-DD.HH-Final-ES.pdf>. Consulta realizada: 7 de mayo de 2021.

La posición geográfica de la ciudad, la ha convertido en cosmopolita, a pocas horas de las fértiles tierras del sur y su cercanía con México, han propiciado una intensa actividad comercial y económica que lidera sin igual en toda la región.

Al momento de realizar la elección del presente tema, fue un común denominador para los integrantes del colectivo, el manifiesto interés por la realización de un análisis jurídico desde la perspectiva social y de derechos humanos de una problemática álgida y sobre todo polémica, en sociedades tan conservadoras como la nuestra, como lo es el VIH y cómo impacta en la vida de una persona el resultado de “positivo”, especialmente su esfera jurídica y la vivencia de cada uno de sus derechos como ser humano, especialmente entorno al derecho a la salud, que tendrá especial relevancia a partir de la delimitación geográfica que se circunscribe al municipio de Quetzaltenango para el abordaje del tema, tomando en cuenta las peculiares características que revisten a esta emblemática ciudad y que someramente fueron inicialmente expuestas.

Sin embargo, estos factores también han influido de manera negativa a las alarmantes cifras de contagio y propagación del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida. El fenómeno de la migración ha convertido la ciudad de Quetzaltenango en paso obligado para personas que se dirigen hacia a los Estados Unidos de Norteamérica como destino final. Estar cerca de un área fronteriza también tiene notables desventajas por la proliferación del tráfico, no solo de personas, sino de otros ilícitos.

Quetzaltenango se beneficia de cierta descentralización, albergando una serie de instituciones estatales de carácter regional, tales como hospitales entre otros, inclusive una granja de rehabilitación en el municipio de Cantel, Quetzaltenango, que alberga una considerable población de personas privadas de libertad. Estos datos se traen a colación porque indudablemente, son aspectos que podrían influir considerablemente en los casos existentes en la ciudad de Quetzaltenango de personas que viven con VIH.

Acciones e Incidencia

El presente artículo se escribe en el marco de la pandemia de COVID-19, por lo que algunas unidades de análisis se abordaron de acuerdo a los protocolos de distanciamiento y la Ley de Acceso a la Información.

Teniendo en cuenta la característica de 'regionales' que ostentan varios nosocomios y centros asistenciales del municipio de Quetzaltenango, el colectivo diseñó boletas de entrevistas para la recolección de información dirigida a estas fuentes, entorno al abordaje que se realiza para el diagnóstico, tratamiento y prevención de casos de VIH en la ciudad.

Se dirigieron las solicitudes en la modalidad electrónica al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que a través de su Unidad de Acceso a la Información, no solicitó prórroga para la entrega de la información requerida, y que a la presente fecha no entregó la misma, no obstante estar obligados según lo estipulado en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública, decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.³⁶

El mismo procedimiento fue dirigido al Hospital Regional de Quetzaltenango del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y a pesar de haberse observado las formalidades para la solicitud de la información, se señala que de acuerdo al procedimiento y plazos legalmente establecidos, la información que se obtuvo es por demás escueta, justificando a lo largo del oficio por medio del cual brindaron respuesta, que dicho hospital carece de datos específicos porque la unidad-departamento de medicina interna no cuenta con servicio especializado de infectología³⁷.

Este aspecto, puede catalogarse de alarmante considerando, lo esencia que resulta esta unidad para una persona que vive con VIH y lo complejo que puede representar para una persona afiliada, y que además vive con VIH, tener que verse en la necesidad de trasladarse a la ciudad capital de Guatemala, para recibir el beneficio correspondiente o bien abocarse a los servicios que ofrecen las Unidades de Atención Integral del Hospital Rodolfo Robles y del Hospital Regional de Occidente.

³⁶ El día 4 de junio del año 2021, siendo las 15 horas y 03 minutos, integrante del colectivo, Abogado Horacio Franklin Vásquez Matul, realizó denuncia a la Secretaría de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos, derivado que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en ningún momento brindó respuesta a la solicitud realizada vulnerando así el derecho del que toda persona es titular: Tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad a lo previsto en la ley específica. Artículo 16 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública.

³⁷ **Instituto Guatemalteco de Seguridad Social** “Oficio UIP 256/2021”. Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Unidad de Información Pública del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Jefatura del Departamento Clínico, Medicina Interna, Hospital General de Quetzaltenango, Guatemala, 23 de abril de 2021.

Según registros³⁸, estos centros en el año 2019 atendieron a 838 y 673 pacientes VIH positivos respectivamente, en contraste con los 42 pacientes VIH positivos (siendo Quetzaltenango el lugar de procedencia), atendidos en el Departamento de Medicina Preventiva, Sección de Epidemiología del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ciudad de Guatemala, durante el año 2019.³⁹

En el informe anual circunstanciado del año 2019 de la PDH, dentro de las recomendaciones relativas a los derechos de las personas que viven con VIH, el Procurador de los Derechos Humanos, recomendó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: “1. *Revisar el enfoque del actual modelo de atención del IGSS, para las personas que viven con VIH y VIH avanzado, y reorientarlo hacia la descentralización de los servicios, incluyendo en forma paralela la modernización de los servicios en su integralidad, con el objetivo no solo de acercar los servicios a la población sino acortar los tiempos de espera para la atención y con esto mejorar la calidad de la misma*”.⁴⁰ Situación en la cual, el IGSS debe trabajar arduamente para acercar los servicios a sus afiliados y no a la inversa, como parece suceder, en observancia a esta recomendación, más el engranaje legal interno y los compromisos internacionales de la República de Guatemala entorno a las personas que viven con VIH, a modo de hacer vivenciales sus derechos más esenciales. Caso contrario se estaría frente a una potencial vulneración de los mismos.

Los registros estadísticos son medulares para el abordaje de la problemática que conlleva la prevención, tratamiento y erradicación del VIH. Se requieren datos exactos por áreas geográficas como municipios, departamentos, con enfoque de pertinencia cultural tomando en cuenta que Guatemala es un país multilingüe, pluricultural y multiétnico; en donde históricamente el racismo, ha sido el rector de las políticas públicas que solo han incidido en aumentar las brechas de desigualdad social, desconociendo a la gente, a la población y su diversidad, como la gran riqueza y potencial de la nación.

³⁸ **Procuraduría de los Derechos Humanos**, “*Informe anual circunstanciado, año 2019*”. Única Edición, Procuraduría de los Derechos Humanos, p.428, Guatemala, 2019.

³⁹ **Instituto Guatemalteco de Seguridad Social** “*Oficio UIP 303/2021*”. Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Unidad de Información Pública del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Jefatura del Departamento de Medicina Preventiva, Sección de Epidemiología, IGSS, Guatemala, Guatemala, 6 de mayo de 2021.

⁴⁰ **Procuraduría de los Derechos Humanos**, “*Informe anual circunstanciado, año 2019*”. Única Edición, Procuraduría de los Derechos Humanos, p.431, Guatemala, 2019.

La gran limitante que se detectó en cuanto se inició con el presente artículo, es la falta de datos estadísticos de personas con VIH específicamente del municipio de Quetzaltenango, como se mencionó anteriormente, a pesar de haber realizado la solicitud a través de la Ley de Acceso a la Información Pública, no se obtuvo pronunciamiento alguno por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Y aunque el Hospital Regional de Quetzaltenango del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, respondió a la solicitud electrónica realizada, carece de datos específicos, en gran parte por la falta de servicio de infectología, que únicamente se presta en la ciudad de Guatemala a las personas con VIH procedentes del departamento de Quetzaltenango y que por este motivo no se atiende a pacientes portadores de VIH, ni se brindan medicamentos antirretrovirales, únicamente son atendidos pacientes que presenten diferentes complicaciones causadas por la infección por VIH, además de haber realizado las siguientes pruebas de detección de VIH, durante el año 2019: 7,003 pruebas rápidas, 21 pruebas VIH Elisa, 0 pruebas CD4.⁴¹

En marzo del año 2020, Guatemala también sucumbe a la pandemia por COVID-19 y altera radicalmente la tradicional dinámica en los servicios de salud, de pronto médicos, enfermería, personal de limpieza y administrativo de los centros asistenciales se encontraban en la primera línea de combate frente a un virus que paralizaba al país y el resto del mundo.

Siendo que, para las personas que viven con VIH es cuestión de vida, la suministración y dosificación de los tratamientos antirretrovirales, las condiciones coyunturales impedían a los pacientes hacer presencia en las distintas UAI o centros asistenciales por riesgo a contraer COVID-19 y esto únicamente en cuanto al aspecto de tratamiento, el tema de diagnóstico también es abruptamente afectado y esto se evidencia, por ejemplo en el caso concreto del Hospital General de Quetzaltenango del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el bajo número de pruebas realizadas en el año 2020, esto en comparación a las realizadas en el año 2019 y que a continuación se detallan: 2,590 pruebas rápidas, 1732 pruebas VIH Elisa, 0 pruebas CD4.

⁴¹ **Instituto Guatemalteco de Seguridad Social** “Oficio UIP 256/2021”. Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Unidad de Información Pública del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Jefatura del Departamento Clínico, Medicina Interna, Hospital General de Quetzaltenango, Guatemala, 23 de abril de 2021.

Llama de manera alarmante la atención, que por dos años consecutivos (2019 y 2020 según los datos proporcionados)⁴² en el Hospital General de Quetzaltenango del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no se han realizado pruebas CD4 y para comprender las implicaciones que esto conlleva, se hace menester explicar de manera comprensible en qué consiste y la vital importancia de practicarlas periódicamente a personas con VIH. *“Un conteo de CD4 es una prueba que mide la cantidad de linfocitos CD4 en la sangre. Los linfocitos CD4, también conocidos como linfocitos T4, son glóbulos blancos que combaten infecciones y desempeñan un papel importante en el sistema inmunitario. El conteo de CD4 se usa para vigilar la salud del sistema inmunitario en personas infectadas con el VIH (virus de la inmunodeficiencia humana). El VIH ataca y destruye los linfocitos CD4. Cuando se pierden demasiados linfocitos CD4, el sistema inmunitario tiene dificultad para combatir las infecciones. El conteo de CD4 ayuda al médico o profesional de la salud a determinar si el paciente está en riesgo de tener complicaciones graves por el VIH. La prueba también sirve para establecer el funcionamiento de los medicamentos contra el VIH”*.⁴³

Como se señaló en un inicio, la situación podría analizarse de alarmante, toda vez que las pruebas de CD4 no se han realizado en Quetzaltenango a personas que viven con VIH y que además son afiliadas al IGSS en los últimos dos años, en parte a la falta de descentralización de los servicios que el seguro social está en la obligación moral, pero sobre todo legal, de prestar a sus beneficiarios, vulnerando el derecho a la salud y el derecho de atención integral, esto a pesar del punto resolutivo número catorce de la sentencia proferida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala en el caso *Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala*, de fecha 23 de agosto de 2018: *“14. El Estado debe implementar mecanismos de fiscalización y supervisión de los servicios de salud, mejorar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de las prestaciones de salud para personas que viven con el VIH...”*⁴⁴

⁴² **Ídem.**

⁴³ **MedlinePlus.** *“Recuento de linfocitos CD4 ¿Qué es un conteo de CD4?”* En: <https://medlineplus.gov/spanish/pruebas-de-laboratorio/recuento-de-linfocitos-cd4/>. Consulta realizada: 03 de junio de 2021.

⁴⁴ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** *“Caso Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala”*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, p.86, San José, Costa Rica, 2018.

La ruta de atención a pacientes también se vio alterada, puesto que, en caso una persona con VIH requiera algún medicamento no relacionado con el tratamiento antirretroviral por algún problema de salud acreditado en el Hospital Regional de Quetzaltenango del IGSS, se hace entrega por el sistema de courier. A la presente fecha la emergencia sanitaria provocada por COVID-19 sigue siendo prioridad para los servicios de salud, sin embargo, también es de vital importancia recobrar el compromiso asumido por Guatemala de acabar con la epidemia de VIH/SIDA para el año 2030 de conformidad con los “objetivos de desarrollo sostenible” que adoptaron los Estados miembros de las Naciones Unidas, cuyas metas suelen identificarse como “Metas 95-95-95” y que se desglosan de la siguiente manera: 1) Que el 95% de las personas que viven con VIH conozcan su diagnóstico 2) Que el 95% de las personas que conocen su diagnóstico reciban tratamiento antirretroviral y 3) Que el 95% de las personas en tratamiento tengan supresión viral (carga viral indetectable).⁴⁵ La lucha por contener la pandemia por COVID-19 no debe restar importancia a aspectos tan importantes como la prevención al contagio del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida.

Las acciones en Quetzaltenango para la prevención, diagnóstico y tratamiento integral por VIH, deben impulsarse a través de datos certeros pero sobre todo específicos y detallados sobre el desarrollo de esta afección en el municipio, que permitan el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de políticas que contrarresten la vulneración de derechos de la cual están siendo objeto las personas con VIH del municipio, tanto por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por no brindar la información solicitada de conformidad al imperativo legal de la Ley de Acceso a la Información Pública, como por parte del IGSS que a pesar de la importancia que tiene la ciudad a nivel nacional, el Hospital Regional de Quetzaltenango no cuenta con el Servicio Especializado de Infectología, centralizando dicha atención para los afiliados de Quetzaltenango en la ciudad capital, dificultando el acceso a los servicios de salud de los cuales depende la calidad de vida de la persona con VIH y que el seguro social tiene la obligación legal de prestar.

⁴⁵ **ONUSIDA América Latina y el Caribe.** “*El informe de ONUSIDA sobre la epidemia mundial de sida muestra que los objetivos de 2020 no se cumplirán debido a un éxito profundamente desigual; COVID-19 arriesga desviar los avances en VIH fuera de curso*”. En: <http://onusidalac.org/1/index.php/sala-de-prensa-onusida/item/2611-el-informe-de-onusida-sobre-la-epidemia-mundial-de-sida-muestra-que-los-objetivos-de-2020-no-se-cumpliran-debido-a-un-exito-profundamente-desigual-covid-19-arriesga-desviar-los-avances-en-vih-fuera-de-curso>. Consulta realizada: 4 de junio o de 2021.

Siendo estos entes, rectores en el tema de salud, con las deficiencias halladas y ampliamente expuestas, definitivamente vulneran derechos esenciales en la esfera jurídica de las personas que viven con VIH, como el derecho a la vida que, de seguir la ruta de atención, acceso a medicamentos y pruebas periódicas como un mínimo de derechos adquiridos, la carga viral puede ser favorable para prolongar por muchos años la misma, con excelentes estándares de calidad.

Parte del desafío, es ir superando el estigma y discriminación en contra de las personas que viven con VIH, quienes sufren el rechazo de sus propios seres queridos, el posible despido en el lugar donde laboran, aspecto que podría dificultar su sobrevivencia. Además sufren de un sistema de salud centralizado, precario y excluyente, en el cual a pesar de las leyes nacionales y compromisos internacionales de Guatemala no pareciera que existe la voluntad política en la erradicación de la pandemia del VIH/SIDA, alejándose abruptamente con contemplado en el artículo 4 constitucional, entorno al derecho de Igualdad. Los avances tecnológicos han permitido alargar la esperanza y calidad de vida de las personas con VIH, siempre y cuando tengan acceso al tratamiento, supuesto que el sistema de salud en Guatemala, aún está lejos de cumplir. Los pacientes siguen pasando penurias para la consecución del derecho universal a la salud, lo que pone en serio riesgo su vida, al no recibir la atención adecuada y quedando a merced de las denominadas enfermedades oportunistas.

La atención a las personas con VIH debe ser Integral a modo de garantizar el abordaje en cada ámbito que se ve afectado en la vida de las personas que padecen esta enfermedad, teniendo claridad de la necesidad de tener apoyo, no solo relativo a la salud física sino a la salud mental, para acompañar los diversos estados de ánimo que se deben enfrentar como consecuencia de padecer una enfermedad estigmatizada con tantos prejuicios sociales, familiares, laborales y políticos. Derechos que deberían tajantemente de ser una realidad y no una aspiración para una persona con VIH y que son indispensables para la consecución de su dignidad, pero sobre todo su plenitud y felicidad como seres humanos sujetos de derecho.

Personas en más alto riesgo que viven con VIH.

Todo ser humano en el entorno donde se desenvuelve, necesita de una serie de garantías y libertades mínimas para poder desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la sociedad a la que pertenece.

Así el Estado tiene la obligación de ofrecer servicios de calidad a sus habitantes, como la salud, la educación, la recreación, sistemas de justicia integrados y la plena libertad de acción, religión y pensamiento. Cabe destacar que el derecho a la salud es sin duda alguna, un aspecto fundamental en la vida de todo ser humano, ya que de ello depende contar con un grado de bienestar tanto físico como mental pleno y del cual debería tenerse un acceso de calidad y eficiente para poder tratar las distintas patologías que puedan suscitarse en la vida de cualquier persona.

En ese orden de ideas y haciendo alusión a los escasos servicios públicos y la baja de calidad de estos, que son un denominador común en la región, se puede encontrar que uno de los servicios a los que debería dársele prioridad es la salud, no obstante, carece de atención e interés por parte del gobierno, invirtiendo pocos recursos a esta causa y poniendo en situación de alta vulnerabilidad a gran parte de la población. Un reportaje de la BBC del año 2007 pone en evidencia lo ya expuesto, contabilizando en el continente americano solo a cinco naciones que invierten por encima del seis por ciento de su Producto Interno Bruto (PIB) en servicios de salud, porcentaje mínimo recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS). *“Según destaca el informe quinquenal Salud en las Américas 2017, presentado este martes por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) durante una conferencia en Washington, solo Cuba, Estados Unidos, Canadá, Costa Rica y Uruguay lograron cumplir esa recomendación”*.⁴⁶

Con todo lo anterior, se puede tener un contexto más claro de lo que sucede en Guatemala, lamentablemente no está ni cerca de los países que más invierten en materia de salud dentro de la región, todo lo contrario, es uno de los países que menos invierte en dicho sector, destinado un poco más del dos por ciento de su PIB a la causa, estando en el fondo del ranking junto a países como República Dominicana y Antigua y Barbuda⁴⁷. Los datos anteriormente descritos, se reflejan en el diario vivir de cada uno de los guatemaltecos, que no tienen un servicio eficaz y de calidad y que en vez de mejorar, cada día se encuentra más en decadencia.

⁴⁶ **BBC.** *“¿Cuáles son los países de América Latina que más y menos invierten en salud y con qué resultados?”* En: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-41399983>. Consulta realizada: 2 de junio de 2021.

⁴⁷ **OPS.** *“seminario regional sobre políticas públicas de protección integral en la primera infancia”*. p.9. En: <http://iin.oea.org/boletines/boletin9/noticia-esp/pdf-2/OPS.pdf>. Consulta realizada: 2 de junio de 2021.

Todas las personas tienen el derecho universal a gozar de los servicios que ofrece el sistema de salud y más aún, aquellas poblaciones en más alto riesgo, como las que padecen de VIH, llamadas PEMAR, que comprenden niñas, niños, adolescentes, personas mayores, privados de libertad, poblaciones indígenas, donde se requiere que los servicios de salud, den atención integral de calidad y calidez.

Con la información proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del MSPAS, se constató en los datos obtenidos de los entes competentes en la materia, que existe una serie de deficiencias en la atención de personas en más alto riesgo, extremo que se incrementó con la pandemia derivada del COVID-19, que puso en evidencia las deficiencias estructurales de los servicios médicos del país. Algo alarmante que se identificó, es la poca información y capacitación de quienes prestan servicios de salud en cuanto al uso adecuado de los términos en materia de derechos humanos, ya que en base a una de las preguntas enviadas al MSPAS, quedó evidenciado que desconocen la clasificación de los distintos grupos etarios, proporcionando datos erróneos a lo que les fue solicitado, quedando evidenciado el poco o nulo enfoque en derechos humanos que se le brindan a los pacientes, confundiendo a “personas mayores” que son aquellos que tienen 60 años o más, con aquellos ciudadanos mayores de 18 años.

Durante la emergencia derivada de la pandemia, tal como lo indican en la resolución de fecha cinco de mayo de 2021 *“ha sido necesario implementar protocolos de prevención para evitar contagios por COVID-19. Entre estos se incluye capacitaciones en el tema al personal, medidas de higiene de manos, uso de mascarilla y estricto distanciamiento social. Se brinda atención cuidando restringir el ingreso de personas acorde al aforo permitido de cada unidad.”*⁴⁸ Sin embargo, estas medidas no tienen aspectos novedosos de bioseguridad, siendo los lineamientos utilizados por toda la población en general, lo cual evidencia la poca protección brindada a pacientes con VIH.

Otro aspecto a resaltar es el número de pruebas realizadas en las unidades de atención integral de Quetzaltenango en niñas, niños y adolescentes en los años 2019 y 2020. Durante el 2019 se efectuaron 1,857 pruebas, por 904 en el 2020, evidenciándose una baja de más del 50%, lo que atenta en contra de un tratamiento temprano adecuado.

⁴⁸ **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.** *“Expediente UNIP-SI-821-2,021”*. Unidad de acceso a la información, p.9, Guatemala, 2021.

Una atención personalizada con equipo médico capacitado y especializado en cada grupo a atender, brindan una mejor calidad de vida y alarga el promedio de longevidad en pacientes con VIH, por lo que es necesario contar con especialistas en cada área para la atención adecuada de estas personas. No obstante, en Quetzaltenango, respecto al personal médico especializado, se pudo evidenciar que de las tres unidades de atención integral que existen en el departamento, únicamente la sede del Hospital Regional de Occidente cuenta con un pediatra para la atención niños, niñas y adolescentes a tenor de lo que se expresa en la resolución de la UAIP en mención que indica *“UAI del hospital regional de occidente: cuenta con un pediatra que brinda atención a esta población.”*⁴⁹ Por su parte las UAI del hospital Rodolfo Robles y de Coatepeque, no cuentan con profesionales especialistas en la materia.

Por otra parte, como ya se expuso con anterioridad, el departamento de Quetzaltenango es cuna y hogar de numerosos grupos étnicos de ascendencia maya. Una mayoría de la población general, utiliza su idioma materno como medio de comunicación, extremo que debiera obligar al Estado a promover programas de información, atención y educación en estos idiomas, sin embargo tales políticas son inexistentes a la fecha. De hecho, en el área de salud, sus políticas son excluyentes hacia la población maya que padece del VIH.⁵⁰

La poca comunicación interinstitucional es otro aspecto a resaltar y que debería fortalecerse entre quienes atienden a pacientes con VIH, sin embargo, cada uno de estos sigue sus propios lineamientos dejando una vez más como los mayores afectados a quienes padecen de la enfermedad.

Por lo tanto, todo lo anteriormente expuesto brinda un parámetro y una visión clara de las carencias y falta de atención médica adecuada hacia los pacientes que viven con VIH especialmente hacia las personas o grupos en más alto riesgo. Siendo Guatemala un país en el que se destinan pocos recursos al sector de salud, da como resultado un sistema colapsado e ineficaz, que afecta a toda la población del país y fundamentalmente a las personas que viven con VIH, vulnerándoles el Derecho a la Salud, a una atención integral de calidad y calidez.

⁴⁹ **Ídem.**

⁵⁰ **Ídem.**

Perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Guatemala forma parte del subsistema normativo emanado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y es a partir de esa incorporación, que adquiere mayor importancia lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al interpretar los derechos y obligaciones estipulados en dicho cuerpo legal. En otras palabras, nuestro país al formar parte de la Convención y haber aceptado la competencia contenciosa de la CIDH, debe tomar en cuenta la jurisprudencia emanada de este alto tribunal, para así evitar sentencias condenatorias y más importante aún, contribuir a que las autoridades estatales logren la plena efectividad de los derechos humanos de los habitantes de la república.

En ese sentido, es importante recordar, previo a ahondar lo relativo a los derechos humanos de las personas que viven con VIH, el concepto del “control de convencionalidad y del bloque de constitucionalidad”, los cuales servirán de base para entender la importancia que adquiere la perspectiva del tribunal interamericano.

Respecto al “bloque de constitucionalidad”, los artículos 44 y 46 de la Constitución Política, remiten a esta figura, la cual implica que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que forman parte de ese bloque sean “parámetro para ejercer control constitucional del derecho interno, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos”.⁵¹ Por ende, todos los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos (incluidos los derechos de personas que viven con VIH), aceptados y ratificados por Guatemala se integran a la ley suprema, como parte de dicho bloque.

Respecto al concepto del “control de convencionalidad”, figura surgida de la evolución de la jurisprudencia de la CIDH y de la necesidad de hacer más efectivas las disposiciones de la CADH. El Dr. Claudio Nash señala que este control es “la concreción jurisdiccional de la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno. Su particularidad es que marca un punto de convergencia robusto entre los sistemas de protección nacional e internacional”.⁵²

⁵¹ **Corte de Constitucionalidad.** “Expediente 1822-2011”. Sentencia, p.15, Guatemala, 2012.

⁵² **Nash Rojas, Claudio.** “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Anuario de derecho constitucional latinoamericano, p. 490-491, Bogotá, Colombia, 2013. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>. Consulta realizada el 07 de mayo de 2021.

Siendo que tal concreción se debe dar a partir de la confrontación de normas y prácticas nacionales con lo dispuesto por la CADH y la jurisprudencia de la CIDH, esta herramienta sirve en definitiva, para exigir de las autoridades nacionales una actuación que corresponda con los estándares emanados del referido tribunal con el fin de darle un efecto útil a lo dispuesto en la CADH.

Una vez entendida la importancia de los criterios del Tribunal Interamericano, resulta necesario, señalar que la CIDH ha abordado en dos ocasiones lo referente a los derechos de las personas que viven con VIH, tratando especialmente lo relativo al derecho a la salud, a la educación y al derecho de igualdad y no discriminación.

Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador

El primer caso abordado, trata sobre la afectación a la vida digna e integridad personal de la niña Talía Gabriela Gonzales Lluy, al ser contagiada con VIH tras una transfusión de sangre en una clínica de salud privada, cuando ella contaba únicamente con tres años de edad, lo que posteriormente provocó una afectación al derecho a la educación de Talía y a ser sujeta a múltiples discriminaciones. En primer lugar, la Corte al abordar lo relacionado con la afectación a la integridad personal ha establecido este derecho se “[...] halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.” De esa manera, la Corte IDH mantuvo su criterio jurisprudencial previo a la sentencia *Lagos del Campo vs. Perú*, al relacionar directamente los derechos referidos. Así también, es importante resaltar que este Tribunal, trae a colación lo desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General número catorce, quien señaló los alcances del derecho a la salud y como sus elementos esenciales: la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, requisitos que deben de estar presentes en todos los servicios, insumos e instalaciones de salud.⁵³

⁵³ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.171-173, San José, Costa Rica, 2015.

En ese sentido, el referido comité dispuso que cada Estado parte deberá de contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención, así como de programas, para cumplir con el elemento de la disponibilidad, recalcando, que tales servicios incluirán los factores determinantes básicos de salud, tales como hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, así como medicamentos esenciales.

Respecto a la accesibilidad, el comité refirió que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado parte. De tal manera, este elemento presenta cuatro dimensiones superpuestas, las cuales son: no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica (asequibilidad) y acceso a la información.

A manera de resumen, el comité estableció que la “no discriminación”, implica que la accesibilidad debe ser de hecho y de derecho, principalmente hacia los sectores vulnerables y marginados de la población, tal y como las personas con VIH. La accesibilidad física, se refiere al alcance geográfico de los establecimientos, bienes y servicios de salud, debiendo estar al alcance de todos los sectores de la población, en todo caso, deben encontrarse a una distancia geográfica razonable, incluso en zonas rurales. Respecto a la asequibilidad, los pagos por servicios de salud, sean públicos o privados, deberán basarse en el principio de equidad, asegurando que estén al alcance de todos. Y en relación al acceso a la información, este comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información, así como, a la confidencialidad en materia a datos personales relativos a la salud.

Por su parte la aceptabilidad, establece que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados. Por último, el requisito de la calidad, implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben de ser aceptables desde el punto de vista científico y médico, lo que requiere personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.⁵⁴

⁵⁴ **Naciones Unidas.** “*Observación General Número 14*”. Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 12, Ginebra, Suiza, 2000.

Tal como lo ha referido el propio comité, la aplicación de estos elementos esenciales e interrelacionados, dependerá de las condiciones prevalecientes en determinado Estado, especialmente a su nivel de desarrollo. Mismos que sirven de estándares, para evaluar la situación en la que determinado servicio de salud se encuentra.

La CIDH, en el análisis del caso ecuatoriano, trae a colación lo relativo a las obligaciones estatales de regulación, supervisión y fiscalización de los servicios de salud. En cuanto a la primera obligación, el tribunal ha señalado que *“los Estados son responsables de regular [...] con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuade cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud”*.⁵⁵

Sin embargo, resulta pertinente establecer que, la sola existencia de normativa no basta para que un Estado cumpla con sus obligaciones, principalmente si éste ha cedido u otorgado a entidades privadas la prestación de un servicio público, contando aún con la obligación estatal de proteger el bienestar general, a través de la supervisión y fiscalización de servicios.

En ese sentido, la Corte enfatiza que si bien, algún paciente está siendo atendido por un establecimiento público o privado, el mismo se encuentra al cuidado del Estado. Siendo que, en el ámbito privado, el aparato estatal cuenta con obligación de supervisar y fiscalizar la prestación de servicios de salud, caso contrario, sería responsable por la omisión en el cumplimiento de tales obligaciones. En el caso de la niña Talía Gonzales Lluy, la Corte estableció que Ecuador no contaba con la debida diligencia en los diseños institucionales de fiscalización, siendo que delegaba las funciones de monitoreo y supervisión en la Cruz Roja, misma institución privada encargada del manejo de sangre. Además, la Corte no encontró evidencia de actividades de monitoreo o supervisión con anterioridad a los hechos del caso. Monitoreo que, de haberse realizado con la debida diligencia, hubiere impedido el contagio de VIH de la víctima del caso bajo análisis, ya que este ocurrió por la transfusión de sangre contaminada, la cual no fue previamente examinada, siendo brindada por una institución privada.

⁵⁵ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** *“Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador”*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 134, San José, Costa Rica, 2013.

Asimismo, la Corte constató que las precariedades e irregularidades con las que funcionaba el Banco de Sangre de la Cruz Roja, eran únicamente el reflejo de la falta de fiscalización estatal, lo que inevitablemente ponía en riesgo la salud, la vida y la integridad de la comunidad⁵⁶.

En ese orden de ideas, es pertinente resaltar lo establecido por la Corte IDH, respecto al daño a la salud causado por omisión del Estado ecuatoriano, siendo que “[...] *la gravedad de la enfermedad involucrada y el riesgo que en diversos momentos de su vida puede enfrentar la víctima, constituye una afectación del derecho a la vida, dado el peligro de muerte que en diversos momentos ha enfrentado y puede enfrentar la víctima debido a su enfermedad. En efecto, en el presente caso se ha violado la obligación negativa de no afectar la vida al ocurrir la contaminación de la sangre de Talía Gonzales Lluy en una entidad privada. [...]*”.⁵⁷

Por lo que, la Corte declaró que el Ecuador violó los artículos 4 y 5 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo tratado, al incumplir con fiscalizar y supervisar la prestación de servicios de salud, en el marco del derecho a la integridad personal y a la obligación de no poner en riesgo la vida. Ello, debido a la negligencia estatal que condujo al contagio ya descrito, dañando permanentemente la salud de la víctima.

Caso de Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala

El segundo caso abordado, trata sobre la falta de atención médica estatal a 49 víctimas diagnósticas con VIH, quienes además de vivir con esta enfermedad, se encontraban en situación de pobreza, lo que impactó gravemente su salud, integridad personal, e incluso su derecho a la vida. Siendo pertinente indicar que en la época en la que fue dictada la sentencia del caso bajo análisis, 15 personas murieron debido a su condición de portador de VIH. En esencia, este caso está fuertemente marcado por la deficiente, en algunos casos nula, atención médica estatal recibida por las víctimas.

⁵⁶ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*”. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.189, San José, Costa Rica, 2015.

⁵⁷ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*”. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.190, San José, Costa Rica, 2015.

Según el informe de fondo emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las violaciones ocurrieron por la falta la falta total de atención médica a las víctimas, previo a los años 2006-2007, por la deficiente atención médica recibida con posterioridad a esos años, y por la falta de protección judicial.⁵⁸

Al momento de abordar el caso, la Corte Interamericana puntualiza que el principal tema de discusión entre las partes se relaciona con los alcances del derecho a la salud como un derecho autónomo. En ese sentido, la Comisión y los representantes de las víctimas sustentan que la Corte IDH declare la violación directa del artículo 26 de la CADH, como lo ha hecho desde el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, sin la necesidad de establecer una conexidad con cierto derecho civil o político para declarar justiciable algún derecho económico, social, cultural y ambiental, aproximación que cabe decir representó un giro jurisprudencial.

Por su parte, la Corte comienza por establecer los alcances del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entendiendo que a partir de una interpretación literal del artículo “[...] es posible afirmar que se refiere precisamente al deber de los Estados de lograr la efectividad de los “derechos” que sea posible derivar de la Carta de la OEA. El texto de la norma debe ser interpretado de forma tal que sus términos adquieran sentido y un significado específico [...]”.⁵⁹ En particular, para que el Estado cumpla con darle plena efectividad a los derechos referidos, debe prestar especial atención con sus obligaciones de hacer, las cuales deben corresponder a la exigencia de efectividad y siempre en proporción de los recursos económicos disponibles. De esa manera *“la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.”*⁶⁰

⁵⁸ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*”. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 34, San José, Costa Rica, 2018.

⁵⁹ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*”. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 78, San José, Costa Rica, 2018.

⁶⁰ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*”. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 81, San José, Costa Rica, 2018.

Aunado a lo anterior, la Corte refuerza el criterio de justiciabilidad de los derechos contenidos en el artículo 26 de la CADH, al realizar una interpretación sistemática y determinar que las obligaciones generales de los Estados son aplicables a todos los derechos, sean civiles y políticos o económicos, sociales, culturales y ambientales. En concreto el tribunal interamericano determina que “[...] *al existir una obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos contemplados por el artículo 26, en los términos del artículo 1.1 de la Convención, la Corte tiene competencia para calificar si existió una violación a un derecho derivado del artículo 26 en los términos previstos por los artículos 62 y 63 de la Convención. [...] Así, la Corte considera que ahí donde sea posible identificar una acción u omisión atribuible al Estado, que vulnere un derecho protegido por el artículo 26, la Corte podrá determinar la responsabilidad del Estado por dicho acto y establecer una reparación adecuada*”.⁶¹

En relación al derecho a la salud, tal y como lo establece la Corte en el caso bajo análisis, es un derecho que deriva de la Carta de la OEA, lo que lo hace susceptible de ser justiciable. Dentro de las obligaciones que derivan de la protección del derecho a la salud, se encuentran la adopción de medidas generales de manera progresiva (incluyendo la obligación de no regresividad frente a derechos alcanzados) y por otro lado, la adopción de medidas de carácter inmediato. En relación a la realización progresiva, esta refiere que los Estados tienen la obligación de avanzar eficazmente hacia la plena efectividad de dicho derecho; y respecto a la exigibilidad inmediata, los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud.⁶²

Al referirse al derecho a la salud, es imprescindible hacer acopio de lo establecido por el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, entendiéndolo como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico mental y social, en el que cada Estado se comprometen a reconocer la salud como un bien público, debiendo promover entre otras medidas, la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, prevención y tratamiento de enfermedades endémicas y satisfacción de necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo.

⁶¹ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*”. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 84, San José, Costa Rica, 2018.

⁶² **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*”. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 104, San José, Costa Rica, 2018.

Sobre este punto, la CIDH ha reconocido que la salud es “[...]un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población”.⁶³

La CIDH, ha señalado que el Estado para garantizar el derecho a la salud, debe regular de manera permanente la prestación de servicios, tanto públicos como privados y la ejecución de programas nacionales de salud de calidad, para asegurar el acceso de las personas a los servicios esenciales y ser atendidas de forma oportuna y apropiada. En el caso bajo análisis, la Corte trae nuevamente a colación lo establecido en la Observación General número 14 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, respecto a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. La corte pone especial atención al derecho de salud de los grupos vulnerables y marginados, estableciendo criterios específicos que surgen sobre la atención a la salud de las personas que viven con el VIH, estableciendo obligaciones especiales a cargo de los Estados. Hace uso de los instrumentos relevantes del corpus iuris internacional, reitera lo establecido en el caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, señalando que los Estados deben adoptar medidas dirigidas a regular el acceso continuo a los bienes, servicios e información relacionados con el VIH, de modo que haya suficientes prestaciones y servicios de prevención, tratamiento, atención y apoyo, incluidos la terapia antirretrovírica y otros medicamentos, pruebas diagnósticas y tecnologías seguras y eficaces para la atención preventiva, curativa y paliativa del VIH, de las infecciones oportunistas y de las enfermedades conexas.⁶⁴

⁶³ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*”. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 105, San José, Costa Rica, 2018.

⁶⁴ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*”. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 108, San José, Costa Rica, 2018.

En concreto, respecto a las obligaciones específicas relacionadas a garantizar el derecho de la salud de las personas que viven con VIH, la CIDH establece que, en primer lugar, se debe requerir a los Estados la disponibilidad en cantidades suficientes de antirretrovirales y otros productos farmacéuticos para tratar el VIH o las enfermedades oportunistas, teniendo presente que dicho tratamiento deber ser permanente y constante de acuerdo con el estado de salud del paciente y con sus requerimientos médicos y clínicos. En segundo lugar, se requiere la realización de pruebas diagnósticas para la atención de la infección, así como el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades oportunistas y conexas que puedan surgir. La realización de pruebas de laboratorio que permiten la cuantificación de linfocitos TCD4+ y TCD8+ en sangre periférica, así como de la cantidad del VIH en el plasma, es fundamental para el adecuado tratamiento antirretroviral.⁶⁵ En tercer lugar, la Corte enfatiza sobre la atención y apoyo nutricional, social y psicológico, y sobre la atención familiar, comunitaria y domiciliaria, con lo que contribuye en mantener el sistema inmunitario, mejorando el tratamiento antirretroviral y mejor la calidad de las personas con el VIH. Por último, el tribunal menciona que las tecnologías de prevención del VIH, tales como los preservativos, lubricantes, material de inyección estéril, fármacos antirretrovíricos y, una vez desarrollados, microbicidas y vacunas seguros y eficaces, sean de acceso universal, aceptables y de buena calidad, que no solo que estén disponibles, sino que sean de acceso físico y económico para todos.⁶⁶

En el caso bajo análisis, la Corte Interamericana tuvo por probado que, antes del año 2004, las víctimas no recibieron ningún tipo de tratamiento médico estatal o que este fue deficiente para atender su condición como personas que viven con el VIH, lo que generó responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en virtud de violar el deber de garantía del derecho a la salud, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las 49 personas señalas como víctimas.⁶⁷

⁶⁵ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*”. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 110-111, San José, Costa Rica, 2018.

⁶⁶ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*”. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 112-113, San José, Costa Rica, 2018.

⁶⁷ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*”. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 119, San José, Costa Rica, 2018.

Así también, el tribunal consideró acreditado el acceso irregular, nulo e inadecuado a antirretrovirales, la falta de acceso a pruebas periódicas de CD4, carga viral, fenotipo y genotipo, el inadecuado o nulo apoyo social, y la imposibilidad de acceso a los centros de salud por razones económicas o de ubicación de los domicilios de algunas de las presuntas víctimas del caso; por lo que, de la misma forma, el Estado de Guatemala incumplió con su deber de garantía del derecho a la salud en tanto sus omisiones son incompatibles con los elementos de disponibilidad, accesibilidad y calidad de la atención a la salud.⁶⁸

En conclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho a la salud, debido a la inadecuada, y en ocasiones nula, atención médica brindada a las víctimas. Así como por violar el principio de progresividad, debido a la inacción del Estado en materia de protección del derecho a la salud de la población de personas que viven con el VIH.⁶⁹

Reflexiones Finales

La lógica para desarrollar el presente artículo fue partir del andamiaje legal tanto nacional como internacional que constituyen un catálogo de derechos inherentes a las personas que viven con VIH, en una lucha por reconocerles como sujetos de derecho y constituir un verdadero desafío de integrar y dignificar a estas personas, que por décadas fueron marginadas, víctimas de estigmatización, exclusión, rechazo y criminalización, que empezaba por sus propias familias y continuaba con las acciones o no acciones del Estado, al no proporcionar las atenciones con calidad, calidez, inmediatez y confidencialidad en el sistema de salud, provocando mayores números de contagios y colocando en un estado extremo de vulnerabilidad, a poblaciones como las amas de casa, niños, adolescentes, etc., todo lo cual, obliga a los pacientes con VIH, a mantenerse en la marginalidad y avizorar una muerte hasta en caso de mendicidad, y de hecho, una existencia sin calidad digna de vida.

⁶⁸ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*”. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 126, San José, Costa Rica, 2018.

⁶⁹ **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “*Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*”. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 148, San José, Costa Rica, 2018.

Actualmente, se ha reconocido esta afectación como pandemia y se considera de interés internacional, impulsar la prevención y erradicación del VIH. Esta visión, aunada a los avances tecnológicos en el mundo de la medicina moderna, pretende paliar las molestias derivadas de este padecimiento, mejorar la calidad de vida y alargar la misma, procurando que la persona tenga acceso a una atención médica integral, que incluya, evaluación, medicación, exámenes periódicos, etc.

Si bien el Estado es el obligado a garantizar estos derechos, ha sido gracias a organizaciones no gubernamentales que operan en la ciudad de Quetzaltenango, entre ellas Asociación IDEI, que se han tomado acciones que buscan paliar las problemática alrededor de los pacientes con VIH, brindando servicios de salud con pertinencia cultural y enfoque en derechos humanos. Han existido estrategias tales como la conmemoración de fechas de dignificación, la realización de campañas de información e investigación, que se vuelven indispensables para el tratamiento del tema. Aún queda mucho por recorrer, para que el Estado de Guatemala, cumpla con las leyes nacionales, internacionales y sobre todo con las obligaciones establecidas en la analizada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien dicha sentencia dentro del caso de Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, representa un hito jurisprudencial sobre los derechos de las personas que viven con VIH, la realidad guatemalteca no ha cambiado desde los hechos que motivaron la misma. Las obligaciones de garantía del derecho a la salud que define la CIDH siguen sin cumplirse en el país, especialmente en el municipio y departamento de Quetzaltenango, siendo que los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, aún suponen un reto para el Estado guatemalteco. Extremo que no debe pasar desapercibido, si se quiere cumplir con el principio de progresividad del derecho a la salud.

Fuentes de Consulta

Publicaciones

Ardón Sandoval, Waldemar Eduardo. *“El bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco”*. Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2011.

Procuraduría de los Derechos Humanos, “Informe Anual Circunstanciado, año 2019”. Única Edición, Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala, 2019.

Procuraduría de los Derechos Humanos, “Informe Anual Circunstanciado, año 2020”. Única Edición, Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala, 2020.

Procuraduría de los Derechos Humanos. “Línea Base LGBTI”. Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala, 2018.

Recinos Portillo, Otto Aníbal. “Sistema de Protección de los Derechos Humanos”. Instituto de la Defensa Pública Penal, Guatemala, 2013.

Subvención VIH, INCAP. “Manual de información y sensibilización en derechos humanos, para poblaciones clave y proveedores de salud”. Subvención VIH, INCAP, Guatemala, 2019.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. “Constitución Política de la República de Guatemala”. Guatemala, 1985.

Congreso de la República de Guatemala, “Ley de Acceso a la Información Pública”. Decreto 57-2008, Guatemala, 2008.

Congreso de la República de Guatemala. “Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA y de la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos ante el VIH-SIDA”. Decreto 27-2000, Guatemala, 2000.

Organismo Ejecutivo. “Reglamento de la Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida -VIH- y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA- y de la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA”. Acuerdo Gubernativo 317-2002, Guatemala, 2002.

Organización de las Naciones Unidas. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. París, Francia, 1948.

Jurisprudencia

Corte de Constitucionalidad. “Expediente 4-106”. Sentencia, Guatemala, 2016.

Corte de Constitucionalidad. “Expediente 1822-2011”. Sentencia, Guatemala, 2012.

Corte de Constitucionalidad. “Expediente 5352-2013”. Dictamen, Guatemala, 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala”. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Guatemala, 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”. Opinión Consultiva, México, 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Cuscul Pivara y otros Vs. Guatemala”. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, San José, Costa Rica, 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, San José, Costa Rica, 2015.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile”. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, San José, Costa Rica, 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador”. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, San José, Costa Rica, 2013.

Naciones Unidas. “Observación General Número 14”. Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ginebra, Suiza, 2000.

Fuentes Digitales

BBC. ¿Cuáles son los países de América Latina que más y menos invierten en salud y con qué resultados? En: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-41399983/>. Consulta realizada el 2 de junio de 2021.

MedlinePlus. “Recuento de linfocitos CD4 ¿Qué es un conteo de CD4?” En: <https://medlineplus.gov/spanish/pruebas-de-laboratorio/recuento-de-linfocitos-cd4/>. Consulta realizada el 03 de junio de 2021.

Nash Rojas, Claudio. “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Anuario de derecho constitucional latinoamericano, Bogotá, Colombia, 2013. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>. Consulta realizada el 07 de mayo de 2021.

ONUSIDA. “Derechos Humanos de las mujeres que viven con VIH en las Américas”. En: <https://www.oas.org/en/cim/docs/VIH-DD.HH-Final-ES.pdf>. Consulta realizada el 7 de mayo de 2021.

ONUSIDA. “Hoja Informativa Estigma y discriminación”. En: https://data.unaids.org/publications/fact-sheets03/fs_stigma_discrimination_es.pdf. Consulta realizada el 7 de mayo de 2021.

ONUSIDA-Alto Comisionado de los Derechos Humanos. “Manual sobre el VIH y los Derechos Humanos para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos”. En: https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/jc1367_handbook_hiv_es_0.pdf. Consulta realizada el 6 de mayo de 2021.

ONUSIDA América Latina y el Caribe. “El informe de ONUSIDA sobre la epidemia mundial de sida muestra que los objetivos de 2020 no se cumplirán debido a un éxito profundamente desigual; COVID-19 arriesga desviar los avances en VIH fuera de curso”. En: <http://onusidala.c.org/1/index.php/sala-de-prensa-onusida/item/2611-el-informe-de-onusida-sobre-la-epidemia-mundial-de-sida-muestra-que-los-objetivos-de-2020-no-se-cumpliran-debido-a-un-exito-profundamente-desigual-covid-19-arriesga-desviar-los-avances-en-vih-fuera-de-curso> Consulta realizada el 4 de junio de 2021.

OPS. “Seminario regional sobre políticas públicas de protección integral en la primera infancia.” En: <http://iin.oea.org/boletines/boletin9/noticia-esp/pdf-2/OPS.pdf>. Consulta realizada el 2 de junio de 2021.

UNICEF. “¿Qué son los derechos humanos?” En: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>. Consulta realizada el 15 de mayo de 2021.

Otras Fuentes

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social “Oficio UIP 256/2021”. Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Unidad de Información Pública del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Jefatura del Departamento Clínico, Medicina Interna, Hospital General de Quetzaltenango, Guatemala, 23 de abril de 2021.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social “Oficio UIP 303/2021”. Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Unidad de Información Pública del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Jefatura del Departamento de Medicina Preventiva, Sección de Epidemiología, IGSS, Guatemala, Guatemala, 6 de mayo de 2021.

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. “Expediente UNIP-SI-821-2021”. Unidad de acceso a la información, Guatemala, 2021.

Trata de personas y violación de derechos fundamentales de personas menores de edad

Alma Virginia Arango Guzmán¹
Carlos Alberto Recinos Toledo²
Enma Judith Mejía León³
Ingrid Jacquelin Amézquita Castillo⁴

Resumen

Por su condición de vulnerabilidad, las personas menores de edad deben gozar de una protección especial dentro la esfera estatal. Sin embargo, la realidad ofrece un escenario completamente distinto, ya que a diario este segmento de la población se enfrenta a un sinfín de problemas de carácter social que ponen en evidencia las falencias que el Estado aqueja, no solamente para atender las causas de fondo que originan tales problemas, sino que también el nulo interés en dar con los responsables que se aprovechan de estas situaciones para causar daños a víctimas que en su mayoría sufren este flagelo por las condiciones de desigualdad y exclusión en las que viven.

Palabras clave

Trata de personas, derechos fundamentales, explotación sexual, menores de edad, desigualdad.

Abstract

Due to their vulnerable condition, minors must enjoy special protection within the State sphere. However, reality shows a completely different scenario, since on a daily basis this segment of the population faces endless problems of a social nature that highlight the shortcomings that the State suffers not only to address the root causes that originate such problems, but shows no interest in finding those responsible who take advantage of these situations to harm victims who mostly suffer this scourge due to the unequal conditions in which they live.

Keywords

Human trafficking, fundamental rights, sexual exploitation, minors, inequality.

¹ Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria.

² Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

³ Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria.

⁴ Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria.

Aproximación histórica

En este país, la trata de personas es un flagelo que, a pesar de no ser un fenómeno reciente, lacera hasta el día de hoy las hebras más sensibles que componen el tejido social.

Fue en la época colonial donde mujeres y niñas –especialmente de origen indígena y africano– eran sustraídas de sus lugares natales con el objeto de poder comercialarlas con fines sexuales o de servidumbre. Es indispensable resaltar que la práctica descrita con anterioridad no estaba al margen de la ley, puesto que los colonizadores degradaron a tal grado al invadido, así como al que esclavizaba, al grado que se les llegó a considerar meros objetos sin ningún tipo de valor humano que salvaguardara de alguna manera su existencia.

Fernanda Ezeta, al respecto expone lo siguiente: *“La trata como problema social comenzó a reconocerse a fines del siglo XIX e inicios del XX a través de lo que se denominó Trata de Blancas, concepto que se utilizaba para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, para servir como prostitutas o concubinas generalmente en países árabes, africanos o asiáticos. En ese momento surgieron las primeras hipótesis en torno a que dichos movimientos eran producto de secuestros, engaños y coacciones sobre mujeres inocentes y vulnerables con el objeto de explotarlas sexualmente”*.⁵

De la cita anterior, es importante destacar el hecho de que no fue sino hasta que las mujeres *blancas* de origen europeo y americano empezaron a sufrir el mismo flagelo que sufrían las mujeres y niñas de origen indígena y africano de manos de los colonizadores, que se empezó a reconocer que existía un problema de tipo social que atentaba en contra de los derechos fundamentales –muy especialmente la libertad– de las mujeres y niñas que merecían por el estrato social al que pertenecían más atención que el resto.

Cabe resaltar también, que el fenómeno de la trata de blancas fue muy ligado en sus inicios al fenómeno de la prostitución y se decidió abordarlo de manera más concreta porque se consideraba que era otro tipo de esclavitud, ya que afectaba directamente la libertad de las mujeres blancas, europeas y americanas que la padecían.

⁵ **Ezeta, Fernanda.** *“Trata de personas. Aspectos básicos”*. 1ª edición, Organización Internacional para las Migraciones, p.9, México, 2006.

Aunque fue en 1904 que empezaron a materializarse los primeros esfuerzos realizados por los distintos Estados alrededor del mundo para lograr acuerdos, que de una manera u otra, intentaran darle solución a esta problemática, no fue sino hasta 1949 que se logró aprobar en el seno de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el Convenio Para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, siendo este convenio la piedra angular que permitiría, posteriormente, desarrollar y unificar esfuerzos entre los Estados parte para combatir la trata de blancas que para ese entonces ya tenía una connotación de carácter mundial.

La definición de trata de blancas pasó a quedar en desuso allá por la década de los 80, ya que no se adecuaba a lo que en realidad estaba sucediendo a escala global, hablar de trata de blancas ya no sólo resultaba obsoleto por el hecho de que era una definición con connotaciones discriminatorias, sino porque el fenómeno se llenó de matices y de modalidades, dando pie lo anterior a que se pasara hablar, en cambio, de *trata de personas*. En la actualidad, el flagelo de la trata de personas, pese a que aún no hay un consenso uniforme en cuanto a su definición y a pesar también de que son tantas sus modalidades y sus formas de manifestarse que no permiten delimitar un límite homogéneo en dicho fenómeno, vulnera principalmente los derechos tres grandes minorías: mujeres, adolescentes y niños y niñas.

Según datos aportados por la Institución del Procurador de los Derechos Humanos en 2019, el Ministerio Público detectó a 196 niños, niñas y adolescentes posibles víctimas de trata de personas, que representaron el 33% del porcentaje total de los casos de trata de personas en el país.⁶ Esclavitud, trabajo forzado en el sector agrícola, explotación sexual, trabajo doméstico y mendicidad son los principales fines para los cuales la trata de personas extiende sus amplias redes a fin reclutar víctimas, que en su mayoría, son mujeres y niñas.

Como fenómeno social, el problema no se limita únicamente a Guatemala, sino a nivel centroamericano y mundial. En la región, los gobiernos, en poco lo abordan y se carece de mucha información al respecto, y principalmente, de muy poca voluntad por parte de los Estados para afrontar este flagelo social, lo cual a la postre lo único que provoca es volver aún más vulnerables a los sectores de la sociedad, que lo padecen.

⁶ **Procuraduría de los Derechos Humanos.** “Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019”. Procuraduría de los Derechos Humanos, p.10, Guatemala, julio 2020.

Captación de menores de edad para su trata y explotación sexual

Como más adelante se desarrollará de una manera más oportuna, la captación se puede establecer en términos generales, que es solamente uno de los medios que tienen a su disposición los tratantes para lograr acercarse a sus potenciales víctimas, en aras de lograr materializar todos sus demás fines ulteriores.

Y aunque son muchas las formas y diversos los escenarios en los que la captación para la trata –sobre todo de personas menores de edad– se puede materializar, hay condiciones que hacen aún más propicias a las potenciales víctimas de ser susceptibles de sufrir los vejámenes ocasionados por la trata de personas.

Escenarios que propician la captación

La pobreza y la desigualdad son el caldo de cultivo para que las personas que la padecen en mayor medida que el resto, sean aún más susceptibles de sufrir en carne propia los flagelos de la trata de personas, incluso a veces procurada por familiares.

En este sentido, el Censo llevado a cabo en el año 2018 recopiló datos acerca de la población en edad de trabajar, es decir, de 15 años o más según la recomendación internacional, así como de la población de 7 a 14 años de edad, arrojando como resultado que en el primer caso, sumaba hasta el año 2018 un total de 9,929,561, cantidad que representaba hasta ese año el 66.6% de la población total censada.⁷

El anterior rango de edad, pese a que la recomendación internacional lo avala, se considera alarmante que ocurra, porque esto implica que en muchos casos, esas personas abandonen sus estudios para poder aportar ingresos a la economía familiar, que por falta de oportunidades no pueden satisfacer sus padres o quienes estén a cargo de ellos.

En el caso de las personas de 7 a 14 años de edad, el Censo del año 2018 arrojó las alarmantes cifras de personas que empezaron a trabajar o están buscando trabajo de 64,334 niños (71.9%) y 25,128 niñas (28.1).⁸

⁷ **Instituto Nacional de Estadística Guatemala.** “Resultados Censo 2018”. Instituto Nacional de Estadística, p.45, Guatemala, diciembre 2019.

⁸ **Instituto Nacional de Estadística Guatemala.** “Resultados Censo 2018”. Instituto Nacional de Estadística, p.50, Guatemala, diciembre 2019.

Los datos anteriores son aún más alarmantes puesto que ponen en evidencia las falencias que Guatemala como Estado presenta ante el segmento poblacional que idealmente debería ser el más protegido de todos. Al respecto, Edgar Fernando Leiva Soto, Consultor Departamental de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas –SVET– de Quetzaltenango, manifiesta que: *“el entorno socio económico que se vive en el área rural y urbana, y la falta de oportunidades de empleo digno son apenas unas de las causas por las que las personas menores de edad son más propensas a ser víctimas de las trata de personas”*.⁹

En el mismo sentido, José Mariano Cantoral Figueroa, Agente Fiscal encargado de la Fiscalía de Trata de Personas de Quetzaltenango, expone que: *“la falta de información del delito, falta de vigilancia por parte de las personas responsables, baja autoestima, problemas económicos y familias disfuncionales, son en muchos de los casos factores que de alguna u otra manera contribuyen a que las personas menores de edad sean más propensas a ser captadas por las redes de trata de personas”*.¹⁰

Y por último, Gabriel Eduardo Hernández Rodríguez, Técnico de Defensoría de Personas Víctimas de Trata de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, se pronuncia al respecto en el siguiente sentido: *“las causas que propician que las personas menores de edad sean víctimas de la trata de personas son de carácter estructural, y mientras no existan políticas públicas que orienten al Estado al alcance de sus fines, el delito de la trata de personas existirá. El Estado debe generar estrategias para reducir el consumo de servicios agregados a la trata de personas”*.¹¹

La pobreza y la desigualdad no solamente se hacen notorias en la falta de ingresos económicos que una persona bajo la influencia de estas condiciones puede aquejar; la falta de oportunidades en el mercado laboral, el casi nulo acceso a una educación pública de calidad, el precario acceso a la salud básica, son apenas unos de los pocos factores que ensanchan la brecha de desigualdad que existe entre unos y otros sectores de la sociedad guatemalteca.

⁹ **Leiva Soto, Edgar Fernando.** Entrevista realizada por Alma Virginia Arango Guzmán, Quetzaltenango, 02 de junio de 2021.

¹⁰ **Cantoral Figueroa, José Mariano.** Entrevista realizada por Alma Virginia Arango Guzmán, Quetzaltenango, 02 de junio de 2021.

¹¹ **Hernández Rodríguez, Gabriel Eduardo.** Entrevista realizada por Alma Virginia Arango Guzmán, Quetzaltenango, 02 de junio de 2021.

En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos dentro de los Principios que recomienda sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas manifiesta lo siguiente: *“los Estados y las organizaciones intergubernamentales se asegurarán de tener en cuenta en su acción los factores que aumenten la vulnerabilidad a la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas”*.¹²

Queda claro, entonces, que no solamente la pobreza y la desigualdad son factores que propician el hecho de que las personas que la padecen sean víctimas aún más susceptibles de ser atrapadas por las redes de trata de personas que existen en el país; por ejemplo, la discriminación en todas sus formas, también es otro de los factores que aumentan sobre manera la condición de vulnerabilidad de las personas que la sufren.

Por ende, es una tarea estatal e intergubernamental no solamente luchar contra los operadores de las redes de trata de personas, sino también atender las causas sociales que ponen en situación de vulnerabilidad a las personas que viven en condiciones de pobreza, desigualdad y discriminación.

Vivir bajo las condiciones descritas con anterioridad propicia que las personas se vean obligadas a tomar riesgos que bajo otras circunstancias no los tomarían y, sin duda, eso las vuelve vulnerables en todos los aspectos, pero es necesario resaltar que dentro de todos los sectores vulnerables que forman parte del tejido social guatemalteco, hay sectores que lo son aún más, y entre ellos las mujeres y las personas menores de edad son los sectores más afectados por esta problemática.

Normativa internacional y nacional relacionada a la trata de personas

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo) es un instrumento de carácter internacional en materia de Derechos Humanos firmado en Palermo, Italia, en el 2000.

¹² **Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.** *“Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas”*. En: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingsp.pdf> Consulta realizada: 1 de mayo de 2021.

En este cuerpo legal se pueden encontrar conceptualizaciones aclaradoras respecto al tema. En el inciso a), del artículo 3, está contenida, la que al día de hoy, se considera la definición más idónea y actualizada de trata de personas: *“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*.¹³

Por su parte, el inciso b) establece que el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas: *“A toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado”*.¹⁴

El inciso c), además, contiene lo siguiente: *“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo”*.¹⁵

Y por último, el inciso d), considera que se entenderá por *“niño”* a toda persona menor de 18 años.¹⁶

Al hablar propiamente de la captación, el diccionario de la Real Academia Española define el verbo captar de la siguiente manera: *“atraer, conseguir o lograr benevolencia, estimación, atención, antipatía, etc., de alguien”*.¹⁷

¹³ **Organización de las Naciones Unidas.** *“Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”*. Resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Palermo, Italia.

¹⁴ **Ídem.**

¹⁵ **Ídem.**

¹⁶ **Ídem.**

¹⁷ **Real Academia Española.** *“Diccionario de la lengua española”*. En: <https://www.rae.es/drae2001/captar> Consulta realizada: 2 de mayo de 2021.

La Ley Modelo contra la Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito define que la captación: *“presupone el reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación”*.¹⁸

Si bien, las dos definiciones anteriores de captación son necesarias tenerlas presentes con fines ilustrativos, el Protocolo de Palermo específicamente en los incisos c) y d) del artículo 3 deja en claro que para gozar de protección las personas menores de edad no es necesario tener en cuenta ni la captación ni los otros medios enunciados en el inciso a) de dicho artículo, puesto que por pertenecer estas a uno de los grupos más susceptibles a ser víctimas de la trata de personas y por la condición de fragilidad que los acompaña desde incluso antes de su nacimiento, merecen una consideración especial, tal y como lo preceptúa el tercer Considerando de la Declaración de los Derechos del Niño: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*.¹⁹

El Principio 1 de la Declaración de los Derechos del Niño establece que: *“El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”*.²⁰

El Principio 2 del mismo instrumento legal detalla que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en una forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.²¹

¹⁸ **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)**. *“Ley Modelo contra la Trata de Personas. Austria. 2009”*. En: <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf> Consulta realizada: 2 de mayo de 2021.

¹⁹ **Organización de las Naciones Unidas**. *“Declaración de los Derechos del Niño”*. Resolución 1386 (XIV), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959.

²⁰ **Ídem**.

²¹ **Ídem**.

El Estado de Guatemala, como parte de sendos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, debe garantizar a toda costa el bienestar superior de las personas menores de edad, procurando por medio de toda la normativa jurídica –nacional e internacional– y las instituciones gubernamentales que tenga a su disposición, que las condiciones de vulnerabilidad bajo las cuales vive la gran mayoría de las personas menores de edad no incrementen aún más el riesgo de convertirse en víctimas de la trata de personas.

Cuando en abril del año 2009, cobrara vigencia la Ley Contra la Violencia Sexual Explotación y Trata de Personas (Ley VET), decreto número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, se abriría una oportunidad para la sociedad guatemalteca, ya que se dio el cambio de la denominación de trata de blancas por trata de personas. Fue a partir de ese entonces que se pudo contar con una normativa jurídica específica y una institución responsable (Secretaría Contra la Violencia Sexual Explotación y Trata de Personas –SVET–) de coordinar el esfuerzo interinstitucional del Estado para la prevención, detección y seguimiento de casos concretos de este flagelo social.

Explotación sexual y otras modalidades de trata de personas

Según el Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019, presentado por el Procurador de los Derechos Humanos: *“La explotación sexual es uno de los fines de la trata más demandados y comunes. Del total de víctimas, un cuarto son niños y más de la mitad son niñas y mujeres. La trata de personas, si bien se beneficia en un gran porcentaje de la explotación sexual, también lucra con la mendicidad infantil, de personas mayores y de personas con discapacidad, del trabajo forzoso en sectores de fabricación, limpieza, construcción, producción textil, tortillerías, trabajo doméstico y en menor porcentaje de la extracción de órganos”*.²²

De lo anterior es indispensable destacar que si bien es cierto, la explotación sexual es una de las modalidades que más dividendos le reporta a las redes que lucran con la trata de personas, existen un sin fin de actividades que a diario se ven en las calles y negocios alrededor del país y que son consideradas también, como otras modalidades del fenómeno, y que en su mayoría, lamentablemente, son padecidas por personas menores de edad.

²² **Procuraduría de los Derechos Humanos.** *“Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019”*. Procuraduría de los Derechos Humanos, p.15, Guatemala, julio 2020.

Es también indispensable mencionar que la trata de personas para su explotación sexual es una de las modalidades más frecuentes, porque es la más lucrativa, ya que la persona tratante –en algunos países la denominación utilizada es proxeneta– obtiene beneficios económicos a través de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en su mayoría, ganancias que se ven incrementadas en sobremanera con la reproducción y venta de material pornográfico previo al contacto físico con la víctima menor de edad, con el objetivo de obtener el beneficio económico del mejor postor y/o que la explotación sexual sea más frecuente.

La trata, como se ha venido explicando desde el principio, por su naturaleza, no es un fenómeno que deba ser abordado desde la perspectiva de un país solamente, sino que al menos debe ser abordado desde una perspectiva regional. En el caso de Centroamérica, es indispensable que los gobiernos de cada uno de los países que conforman la región, asuman el compromiso no solamente de luchar en contra de la trata de personas en todas sus modalidades y formas de manifestarse, sino también es indispensable que se luche por erradicar de fondo las causas sociales que ocasionan que las personas menores de edad, sobre todo, sean presas aún más proclives a ser asediadas por este flagelo.

Pese a que no se cuentan con datos precisos, se ha logrado determinar que la esclavitud, el trabajo forzado, el sector agrícola, la explotación sexual, el trabajo doméstico y la mendicidad, son los destinos más comunes para las mujeres y niñas víctimas de la trata de personas según el Informe citado en el primer párrafo del presente apartado.²³ La prostitución también se presenta como un escenario latente para que las personas menores de edad sean explotadas sexualmente, sobre todo porque las condiciones de pobreza en la que muchas de ellas viven las obliga a buscar trabajos que en apariencia son legales, pero que sólo sirven como carnada para atraerlas y convertirlas en víctimas de este delito. La desintegración familiar, la discriminación histórica de las mujeres y las niñas especialmente, la corrupción por parte de las autoridades, que terminan siendo cómplices, el crimen organizado a nivel nacional y transnacional y la migración son apenas unos de los muchísimos elementos que rodean al delito y que lo vuelven un fenómeno complejo por la cantidad de frentes que se tienen que atender al mismo tiempo.

²³ **Procuraduría de los Derechos Humanos.** “Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019”. Procuraduría de los Derechos Humanos, p.22, Guatemala, julio 2020.

Claramente uno de los derechos fundamentales que la trata de personas vulnera a las víctimas que la sufren, es el derecho a la libertad, y esto afecta muy especialmente a las mujeres y también a las personas menores de edad como a continuación lo detalla las estadísticas vertidas en el Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019, presentado por el Procurador de los Derechos Humanos: “La situación de las mujeres ante la trata de personas no ha mejorado con el transcurso de los años. Esto se refleja en los datos estadísticos; en 2019 el 65.60% (391) fueron mujeres”.²⁴ “De los rescates realizados por la Procuraduría General de la Nación, 160 fueron niñas y mujeres adolescentes; 74 niños y adolescentes hombres. La trata de personas y la explotación sexual son problemáticas sociales que se incrementan cotidianamente en el país. La demanda se sustenta en patrones culturales discriminatorios hacia la mujer, la niñez y adolescencia y en la impunidad que rodea la violencia practicada contra estos sectores sociales en situación de pobreza y extrema pobreza, lo cual afecta a millones de hogares”.²⁵

Como salta a la vista, es clara la tendencia a ser víctimas, no solamente de las mujeres, sino también de las personas menores de edad. El derecho a la libertad individual del que cada ser humano goza, reconocido tanto en la normativa jurídica nacional como internacional, hace indispensable el redoble de esfuerzos por parte de todas las autoridades e instituciones gubernamentales diseñadas para el efecto, puesto que como se ha recalcado en párrafos anteriores, no solamente se trata de combatir la trata de personas como un problema aislado, sino que se debe estar consiente que este ilícito está compuesto de un sinnúmero de elementos que lo vuelven aún más complejo.

La trata de personas es solamente la forma que tiene de manifestarse la poca voluntad de los Estados para atender los problemas de fondo de sus poblaciones, problemas que a la postre son el verdadero límite a la libertad individual de cada persona porque no le permite desarrollarse en igualdad de condiciones que el resto y que las hace tomar riesgos innecesarios que inevitablemente las vuelve aún más susceptibles de ser víctimas de la trata de personas.

²⁴ **Procuraduría de los Derechos Humanos.** “Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019”. Procuraduría de los Derechos Humanos, p.30, Guatemala, julio 2020.

²⁵ **Procuraduría de los Derechos Humanos.** “Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019”. Procuraduría de los Derechos Humanos, p.32, Guatemala, julio 2020.

Eficacia de las acciones institucionales para la prevención y atención en el caso de trata de personas

El primer considerando de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas establece que la Constitución Política de la República de Guatemala determina que el Estado reconocerá y garantizará el derecho a la integridad personal; prohibirá todo procedimiento inhumano, degradante que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral; y que es obligación fundamental del Estado garantizar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la seguridad jurídica, adoptando además las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia contra los niños, niñas, adolescentes entre otras víctimas de trata de personas.²⁶

De lo anterior se puede determinar, entonces, que el Estado tiene la obligación de luchar para prevenir los problemas sociales que vuelven aún más propensas a las personas –pero muy especialmente a las menores de edad– de ser víctimas de la trata de personas y atenderlas una vez hayan sufrido las consecuencias de este delito.

Clases de victimización

Con base a La Política Pública contra la Trata de Personas y Protección Integral a las Víctimas 2014–2024, a partir del año dos mil nueve entró en vigencia en cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría Contra la Violencia Sexual y Trata de Personas (SVET). Dicha Secretaría tiene entre sus principales funciones la de “*servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia sexual, explotación y trata de personas*”.²⁷

La Política Pública contra la Trata de Personas 2014–2024 es también una reafirmación ineludible de que todos los esfuerzos de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, deben considerar un enfoque centrado en la víctima, a la cual se le debe brindar una atención y protección pronta, especializada y diferenciada.

²⁶ **Congreso de la República de Guatemala.** “*Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*”, Decreto número 9-2009, p.3, Guatemala, 2009.

²⁷ **Comisión Interinstitucional Contra la Trata de Personas.** “*Política Pública contra la Trata de Personas y Protección Integral a las Víctimas 2014-2024*”, Acuerdo Gubernativo Número 306-2014, Comisión Interinstitucional Contra la Trata de Personas, p.6, Guatemala, 2014.

Gabriel Hernández, Técnico de Defensoría de Personas Víctimas de Trata de la PDH, al ser cuestionado acerca de qué políticas públicas consideraba con base a su experiencia, debía implementar el Estado para combatir la trata de personas señala que: *“es necesario dar seguimiento a los procesos contemplados en la Política contra la Trata de Personas 2014-2024, brindando celeridad y continuidad a los procesos contemplados en la misma”*.²⁸

Al respecto, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas en el artículo 10 regula: *“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*.²⁹

En relación a la premisa anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México contempla distintos tipos de victimización, siendo estos los siguientes: victimización primaria: *“Son las consecuencias que sufre la víctima directa de un crimen.”*³⁰ Victimización secundaria o revictimización: *“Es el proceso por el que se vuelve a hacer pasar a la víctima por situaciones dolorosas y traumáticas; se refiere a los sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y a los sujetos pasivos de un delito les infieren las instituciones encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, entre otras. Esto ocurre cuando se le exige a la víctima que se someta a múltiples interrogatorios y exámenes que afectan su dignidad y su sentido de privacidad, así mismo, cuando se somete a la víctima a un cuestionamiento extenso y repetitivo para asegurarse que mantenga su historia y tenga credibilidad, no es intencional, pero sí es perjudicial”*.³¹

²⁸ **Hernández Rodríguez, Gabriel Eduardo.** Entrevista realizada por Alma Virginia Arango Guzmán, Quetzaltenango, 02 de junio de 2021.

²⁹ **Congreso de la República de Guatemala.** *“Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas”*. Decreto número 9-2009, Congreso de la República de Guatemala, p.10, Guatemala, 2009.

³⁰ **Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.** *“CIT-Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención y Protección a Víctimas de Trata de Personas”*. 1ª edición, Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, p.12, Guatemala, 2015.

³¹ **Ídem.**

Por otra parte, la “victimización terciaria: *“Es la estigmatización que sufre la persona víctima y/o sobreviviente del delito de trata de personas por parte de la sociedad, posterior a su reintegración familiar y a su comunidad”*”.³²

En cuanto a la “atención victimológica”, esta *“comprende una serie de acciones y procedimientos que el Estado debe garantizar para la atención, protección integral, especializada, diferenciada y articulada, para la recuperación psicosocial del daño. El personal que atiende a las víctimas debe ser capacitado y sensibilizado para comprenderles y atenderles de manera adecuada, coordinada y humana, haciéndolas sentir protegidas, seguras, comprendidas y apoyadas”*.³³

A manera de conclusión y en base a la información vertida con anterioridad, se puede señalar enfáticamente, que en cuanto al concepto de víctima, el mismo no debe circunscribirse únicamente a la persona que sufre directamente el daño en su integridad física, espiritual, mental o patrimonial, producto de cualquier acción u omisión que viole la normativa penal; sino que debe entenderse de una manera más integral y compleja, abarcando incluso a los familiares y personas que tengan relación directa con la víctima al momento de que esta haya sufrido cualquier tipo de agravio que ponga en peligro el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Asimismo, es importante que las instituciones estatales que tienen relación directa con el delito de trata de personas, sean empáticas con las víctimas que sufren este tipo de delitos, ya que por la naturaleza del mismo merecen ser tratadas con sumo cuidado, tomando en cuenta que, además de evitar que sufran procesos que las puedan llevar a revictimizar, es fundamental que lo antes posible puedan volver a reintegrarse al núcleo social del cual fueron obligadas a salir en contra de su voluntad.

Y por último, es fundamental que todos los servidores públicos que atienden y brindan acompañamiento a las diferentes víctimas cumplan con los principios rectores regulados en el artículo dos de la Ley Contra la Violencia Sexual Explotación y Trata de Personas.

³² **Ídem.**

³³ **Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.** *“CIT-Protocolo de Coordinación Interinstitucional Para la Atención y Protección a Víctimas de Trata de Personas”*. 1ª edición, Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, p.13, Guatemala, 2015.

Protocolo de coordinación interinstitucional para la protección y atención a víctimas de trata de personas

Este protocolo consta de dos procesos: el primero está relacionado con las personas mayores de edad y, el segundo, está relacionado con los niños, niñas y adolescentes.³⁴ El objetivo del Protocolo es brindar y establecer los lineamientos para la protección, atención integral y especializada a las víctimas de trata de personas, con enfoque en derechos de género y pertinencia cultural, de forma coordinada y articulada, garantizando la restitución de sus derechos humanos.

En relación al proceso de atención a niños, niñas y adolescentes, es necesario mencionar que este se divide en dos etapas:

Atención inmediata o de primer orden: la atención a la víctima es el tratamiento o la aplicación de todas las medidas tendientes al conocimiento, comprensión y ayuda a la misma para atenuar y superar las consecuencias producidas por la conducta lesiva de la cual fue objeto. Por lo tanto, el Estado a través de las instituciones públicas e instituciones no gubernamentales, debe garantizar la restitución de los derechos humanos de las víctimas.

Atención de segundo orden: consiste en el consentimiento informado a la víctima, en la decisión de la víctima para iniciar su proyecto de vida y el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Política pública contra la trata de personas y protección integral a las víctimas

Fue aprobada mediante el Acuerdo Gubernativo No. 306-2014, y contiene acciones y compromisos que como Estado se deben de abordar en el tema de trata de personas. Este flagelo social no respeta las libertades fundamentales que poseen todas las personas y lacera directamente la dignidad que es la base de sus derechos humanos. Lo anterior se ve reflejado en la clara desigualdad de poderes, que los adultos –particularmente los hombres– ejercen poder sobre los niños, niñas y adolescentes, al pretender por medio de este dominio decidir sobre el cuerpo (expropiación del cuerpo) y sobre la propia vida de los niños, niñas y adolescentes.

³⁴ **Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.** “*CIT-Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención y Protección a Víctimas de Trata de Personas*”. 1ª edición, Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, p.19, Guatemala, 2015.

Es indispensable que la ciudadanía exija que el Estado y sus instituciones cumplan con su deber de proteger y asegurar los derechos y dignidad de las personas, asumir a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, garantizarles su interés superior y velar porque la intervención de los adultos en la vida de los niños, niñas y adolescentes, sea con el único propósito de asegurar su protección integral.

Instituciones que tienen relación directa con los casos de trata de personas

El Estado de Guatemala alberga dentro de su seno un buen número de instituciones y asociaciones de carácter civil que tienen relación directa con la prevención, atención y combate de la trata de personas, entre las cuales se encuentran las siguientes:

La Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas (CIT), la cual es coordinada por la Secretaría Contra la Violencia Sexual Explotación y Trata de Personas (SVET), y se encuentra conformada por instituciones de Estado, sociedad civil y organismos internacionales vinculados a la prevención y combate a la trata de personas en Guatemala.³⁵

Es indispensable mencionar también a la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH), que desde 2010 inició con el abordaje de la trata de personas, pero únicamente como punto focal. En el 2012, por medio del Acuerdo de Secretaría General No. SG-009-2012, se creó la Unidad Para la Prevención de la Trata de Personas, a cargo de la Dirección de Defensorías y Unidades Especializadas de la institución, teniendo como finalidad incidir en la prevención de las violaciones de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas. Y en 2013, mediante el Acuerdo de Secretaría General No. SG-113-2013 del Procurador de los Derechos Humanos, se creó la Defensoría de las Personas Víctimas de Trata, teniendo como objetivo principal el abordaje integral del flagelo de la trata de personas, con el fin de visibilizar la manera en que opera esta modalidad de crimen que violenta los derechos de las personas que son víctimas, especialmente de mujeres, niñas y niños.³⁶

³⁵ **Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.** “*CIT-Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención y Protección a Víctimas de Trata de Personas*”. 1ª edición, Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, p.5, Guatemala, 2015.

³⁶ **Procuraduría de los Derechos Humanos.** “*Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019*”. Procuraduría de los Derechos Humanos, p.52, Guatemala, julio 2020.

Además de las dos instituciones mencionadas con anterioridad, también es importante resaltar el papel que juega dentro de la prevención y combate de la trata de personas la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, que reportó que en 2019 no generó contenido propio enfocado en el tema, sin embargo, apoyó y trabajó conjuntamente con la Secretaría Contra la Violencia Sexual Explotación y Trata de Personas (SVET), en la elaboración y divulgación de campañas enfocadas en la prevención y la denuncia de delitos, divulgándolos en el canal de gobierno, Radio TGW, Diario de Centro América, la Agencia Guatemalteca de Noticias, así como las redes sociales oficiales del Gobierno de Guatemala.³⁷

Otra de las instituciones públicas que es indispensable mencionar es el Organismo Judicial, que por medio de las Magistradas Delia María Dávila y María Eugenia Morales, desarrollaron diversas acciones de divulgación de campañas y capacitación a jueces y juezas, las cuales se consideran importantes para el acceso a la justicia de las víctimas de trata.³⁸

Fundamental resulta también el papel que desempeña la Defensoría de la Mujer Indígena –DEMI–, al reportar que en trece sedes regionales y en su sede central, en el año 2019 se realizaron acciones de prevención del delito de la trata de personas y violencia sexual. Se impartieron charlas en los departamentos de Petén, Izabal, Totonicapán, Chimaltenango, Santa Rosa, Suchitépéquez, Alta Verapaz, Baja Verapaz, Quiché, San Marcos, Sololá, Huehuetenango, Guatemala y Quetzaltenango.³⁹

El Ministerio de Desarrollo Social –MIDES–, por su parte, reportó durante el año 2019 que la Subdirección de Capacitación y Desarrollo de la Dirección de Recursos Humanos, realizó dos talleres de socialización acerca de “Conocimientos básicos sobre la violencia sexual”, con énfasis en delitos sexuales, el cual fue dirigido a 52 personas.⁴⁰

Otra de las instituciones públicas que se debe mencionar en este apartado, y que de hecho es ente primario, es el Ministerio Público.

³⁷ **Procuraduría de los Derechos Humanos.** “Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019”. Procuraduría de los Derechos Humanos, p.57, Guatemala, julio 2020.

³⁸ **Ídem.**

³⁹ **Procuraduría de los Derechos Humanos.** “Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019”. Procuraduría de los Derechos Humanos, p.58, Guatemala, julio 2020.

⁴⁰ **Ídem.**

Más allá de su responsabilidad constitucional, como parte de sus obligaciones debe informar a las Instituciones encargadas sobre el conocimiento de casos, de los que refiere la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, tal y como lo regula el artículo 15. Además, deberá informar a la víctima sobre el sistema de protección y atención que se le pueda brindar. Si la persona víctima es menor de edad, el Ministerio Público lo comunicará de inmediato al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia para el inicio del proceso de protección. Si la persona víctima es extranjera, la autoridad competente debe dar aviso inmediato a la agencia consular que corresponda.⁴¹

Existen también otro tipo de instituciones que tienen a su cargo brindar atención directa a las víctimas que sufren este tipo de delitos, tal es el caso del Refugio de la Niñez, que en sus hogares especializados brindaron atención de primer orden a 81 niños, niñas y adolescentes guatemaltecos, 5 de nacionalidad hondureña, 1 de nacionalidad salvadoreña y 2 de nacionalidad mexicana, todas posibles víctimas del delito de trata de personas. Del total fueron 85 mujeres y 4 hombres.⁴²

Y por último, pero no por eso menos importante, se encuentra la Fundación Sobrevivientes, que en 2019 atendió un total de 24 personas víctimas del delito de trata de personas, brindándoles atención ambulatoria para la restitución de sus derechos humanos. En todos los casos se brindó atención y tratamiento médico.⁴³

De lo anterior se puede concluir, entonces, que si bien es cierto que actualmente el Estado de Guatemala cuenta con políticas públicas e instituciones estatales y civiles encargadas de prevenir, atender y combatir el delito de trata de personas, en vano serán los esfuerzos que estas realicen para salvaguardar los derechos fundamentales de las víctimas, si no se abordan las causas estructurales ni los factores sociales, económicos, políticos y culturales que crean y condicionan las diferentes situaciones de exclusión, vulnerabilidad y desigualdad a las que se ven expuestas todos los días una gran parte de la sociedad guatemalteca.

⁴¹ **Congreso de la República de Guatemala.** “*Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*”. Decreto número 9-2009, p.13, Guatemala, 2009.

⁴² **Procuraduría de los Derechos Humanos.** “*Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019*”. Procuraduría de los Derechos Humanos, p.74, Guatemala, julio 2020.

⁴³ **Procuraduría de los Derechos Humanos.** “*Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019*”. Procuraduría de los Derechos Humanos, p.78, Guatemala, julio 2020.

La pobreza, la falta de oportunidades, la falta de acceso a la educación y a un empleo digno, la cultura patriarcal, la cosificación de las mujeres, las relaciones desiguales de poder, la impunidad y la corrupción son apenas algunos de los elementos que no permiten el desarrollo en igualdad de condiciones de los habitantes del Estado de Guatemala y, que además, ensanchan la brecha entre clases sociales.

Aunado a lo anterior, también es importante hacer notar que dentro de las instituciones diseñadas para prevenir, atender y combatir el flagelo de la trata de personas, hay una evidente falta de personal humanos, cualificado y de recursos financieros que garanticen un correcto desempeño de sus funciones y, por ende, una deficiente entrega de resultados en las tareas que les son propias a su oficio. Lo anterior solo denota el poco interés que el Estado tiene en abordar esta problemática social pese a las consecuencias que implica.

Los pocos albergues especializados para personas que han sido víctimas de trata de personas, presentan serias deficiencias en la atención que proporcionan, puesto que no implementan modelos de atención especializados para la atención y esto solamente retrasa la evaluación biopsicosocial y propicia largos periodos de institucionalización que, a priori, lo único que logran es revictimizar.

A pesar de que desde el Estado se habla de un sistema de protección para las personas objeto de este ilícito, se podría decir que es inexistente, puesto que no se da la articulación necesaria entre las distintas instituciones tanto públicas como privadas. Existe también un desinterés gubernamental para implementar el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención a Víctimas de Trata de Personas, así como hacer efectiva la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Cabe mencionar que el protocolo mencionado con anterioridad no es un documento vinculante, sino que, solamente para exhortar a todas las instituciones públicas y organizaciones civiles a que divulguen y apliquen estas disposiciones. Salta a la vista, entonces, que la deficiencia y el desinterés por parte del Estado para prevenir y combatir los casos de trata de personas son enormes. Y evidente es también que mientras el Estado no asuma la responsabilidad que constitucionalmente le corresponde, este flagelo seguirá afectando directamente a esas personas sin nombre y que solamente suman una cifra roja frente a los ojos de las autoridades que de ser más consientes podrían cambiar la vida de miles de niños, niñas y adolescentes de este país.

Principales violaciones a los derechos fundamentales de las personas menores de edad que provoca la trata de personas

La Constitución Política de la República de Guatemala⁴⁴ desde su preámbulo afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad. Además, configura al Estado de Guatemala como garante y responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; y también reconoce la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular.

El artículo 2, por su parte, establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El artículo 26, además, establece a detalle todo lo relativo a la libertad de locomoción que todos los habitantes de la República de Guatemala tenemos de transitar dentro del territorio nacional sin que alguna persona o autoridad lo impidan de alguna manera. Y a su vez, el artículo 51 enmarca la protección especial que reviste a las personas menores de edad al establecer la obligación que el Estado tiene de proteger su salud física, mental y moral. Además de que debe garantizarles la alimentación, la salud, la educación, la seguridad y la previsión social.

De esta cuenta se puede afirmar, entonces, que la trata de personas ataca las bases mismas sobre las cuales está fundado el Estado de Guatemala, puesto que no solamente atenta contra los derechos fundamentales que expresamente están consignados dentro de la norma suprema, sino que también representa una encrucijada para las instituciones estatales diseñadas para prevenir y combatir no solamente a la figura delictiva como tal, sino también a los problemas sociales que propician que este delito logre la captación de tantas víctimas menores de edad hoy en día.

La Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas⁴⁵ en su primer considerando establece claramente que la Constitución:

⁴⁴ **Asamblea Nacional Constituyente.** “*Constitución Política de la República de Guatemala*”. Decretada, sancionada y promulgada, el 31 de mayo de 1985. En vigencia a partir del 14 de enero de 1986. Reformada por el Congreso de la República de Guatemala el 17 de noviembre de 1993.

⁴⁵ **Congreso de la República de Guatemala.** “*Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*”. Decreto número 9-2009, p.3, Guatemala, 2009.

“determina que el Estado reconocerá y garantizará el derecho de la integridad personal; prohibirá todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral; y que es obligación fundamental del Estado garantizar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de las personas y la seguridad jurídica, adoptando además las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia contra los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores”.

Es evidente que el Estado de Guatemala cuenta con un catálogo de derechos que tiene como objetivo principal proteger la integridad personal de todos los habitantes de la República y que concede especial protección a los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores; pero también es evidente que ninguna persona que haya sido víctima de la trata de personas puede alcanzar su completo desarrollo físico ni mental. La Corte de Constitucionalidad se ha manifestado argumentando que legalmente se debe entender como trata de personas: *“La actividad que tiene como fin la explotación, que puede ser, la prostitución ajena o cualquier otra forma de explotación sexual, cualquier tipo de explotación laboral, cualquier forma de esclavitud, el reclutamiento de personas menores de edad, embarazo forzado, entre otros”*.⁴⁶

Todas las víctimas de la trata de personas deben ser atendidas por igual, pero el segmento poblacional que más preocupa es, sin duda alguna, el que está integrado por las personas menores de edad, puesto que una vez han sido víctimas directas de esta figura delictiva, no solamente son derechos fundamentales como la vida, la libertad y la seguridad los que se vulneran, sino también su dignidad y su desarrollo integral dentro de la sociedad. José Mariano Cantoral Figueroa, Agente Fiscal encargado de la Fiscalía de Trata de Personas de Quetzaltenango, al ser cuestionado con base a su experiencia sobre cuáles son las principales consecuencias que sufren las personas menores de edad luego de haber sido víctimas de la trata de personas manifestó que: *“Las principales consecuencias son las psicológicas, ya que al ser cosificadas las víctimas sienten que han perdido su valor como seres humanos. Las consecuencias sociales también son notorias porque su proyecto de vida se ve afectado”*.⁴⁷

⁴⁶ **Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.** *“Expediente 3445-2017”*. Sentencia: 18-10-2017.

⁴⁷ **Cantoral Figueroa, José Mariano.** Entrevista realizada por Alma Virginia Arango Guzmán, Quetzaltenango, 02 de junio de 2021.

Por otra parte, Gabriel Eduardo Hernández Rodríguez, Técnico de Defensoría de Personas Víctimas de Trata de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, fue cuestionado en el mismo sentido y respondió lo siguiente: *“estas dependerán de la modalidad de la trata del que hayan sido víctimas los niños, niñas y adolescentes. Por ejemplo, el caso de la explotación sexual presenta un grave trauma derivado del abuso sexual, las adicciones y la violencia física y psicológica a la que han sido sometidas”*.⁴⁸

Por último, Edgar Fernando Leiva Soto, Consultor Departamental de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas – SVET– de Quetzaltenango, manifiesta que: *“la separación de sus familiares, el alejamiento de su lugar de origen y la violación a sus derechos fundamentales son las principales consecuencias que sufren las víctimas menores de edad de la trata de personas”*.⁴⁹

Hablar de que en el Estado de Guatemala todos los habitantes son libres e iguales como es la aspiración consignada en el artículo 4 de la Constitución, es una utopía lejos de poder ser materializada, sobre todo porque al día de hoy aún no se han podido solventar buena parte de los problemas sociales que ponen en riesgo de ser víctimas potenciales de la trata de personas a unas personas antes que a otras.

Al principio del presente artículo quedó establecido que no fue sino hasta que las mujeres blancas de origen europeo y americano empezaron a ser comercializadas para posteriormente ser explotadas sexualmente por sus captores, que los Estados mostraron indicios de preocupación por la problemática incipiente que empezaba a ser cada vez más frecuente y notoria en ese sector de la población. Con base a lo anterior, se puede prever que el Estado de Guatemala no solventará –al menos a corto plazo– las deudas que tiene con la población más afectada puesto que quienes más la padecen, son por lo general esa población que para los gobernantes no representan una prioridad por la posición que ocupan dentro la sociedad. Caso contrario sucedería si quienes más la padecen, fueran las personas menores de edad que viven, por ejemplo, en sitios más acomodados o que pertenecen a familias con mayor poder económico dentro de la sociedad.

⁴⁸ **Hernández Rodríguez, Gabriel Eduardo.** Entrevista realizada por Alma Virginia Arango Guzmán, Quetzaltenango, 02 de junio de 2021.

⁴⁹ **Leiva Soto, Edgar Fernando.** Entrevista realizada por Alma Virginia Arango Guzmán, Quetzaltenango, 02 de junio de 2021.

No se puede ser verdaderamente libre en un Estado que no le facilita a su población las mismas posibilidades para alcanzar un desarrollo óptimo en todas las esferas de su vida. Es indispensable tener presente que no es solamente esclava la persona menor de edad que es víctima de la trata de personas, sino también lo es la persona que por su condición social no puede aspirar a tener una calidad de vida más digna y que por ende tiene que tomar riesgos que en otras circunstancias no tomaría y que la vuelven propensa o presa aún más fácil de los tratantes de personas. La vida sin libertad no es vida, y como se ha intentado evidenciar, las víctimas de la trata, son doblemente víctimas, puesto que no solamente son víctimas de los tratantes, sino que también lo son de un Estado que no sabe prevenir o, mejor dicho, no muestra interés alguno en resolver las causas sociales que las pusieron en riesgo de serlo en primera instancia, ni tampoco logra resolver en muchas ocasiones los casos concretos que tienen que ver con esta figura delictiva.

En el caso de las personas menores de edad, los daños que sufren luego de ser víctimas pueden ser en muchos casos irreversibles. Sobre todo si es el derecho fundamental a una indemnidad sexual sana el que se ve lacerado. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente manera: *“la indemnidad sexual se refiere a esa manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intrusiones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar secuelas imborrables a lo largo de su vida”*.⁵⁰

Ser víctimas de la trata de personas no solamente implica para los menores de edad la pérdida de su libertad, sino también la pérdida de la inocencia y, por ende, implica ver condicionado su futuro. De manera muy similar se pronuncia Edgar Fernando Leiva Soto, Consultor Departamental de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas –SVET– de Quetzaltenango, al ser cuestionado sobre cuáles son los principales derechos fundamentales que les son violados a las personas menores de edad víctimas de la trata de personas y menciona que desde su experiencia laboral puede mencionar los siguientes: *“el derecho a la vida, a la salud, a la educación, a la familia, a la seguridad y a la integridad”*.⁵¹

⁵⁰ **Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.** *“Expediente 3445-2017”*. Sentencia: 18-10-2017.

⁵¹ **Leiva Soto, Edgar Fernando.** Entrevista realizada por Alma Virginia Arango Guzmán, Quetzaltenango, 02 de junio de 2021.

La Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas es clara al mencionar en su artículo 10 el siguiente extremo: “*Se entenderá por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*”.⁵²

La importancia del artículo citado con anterioridad, radica en su amplitud, sobre todo al considerar como víctima no solamente a quien sufre directamente la acción u omisión que viola la legislación penal, sino también a sus familiares, a las personas a su cargo que tienen una relación inmediata con ella e, incluso, a las personas que hayan sufrido daños por asistirle.

Importante también es tomar en consideración que cuando una persona menor de edad es la víctima directa que sufre el agravio, las repercusiones las sufren todas las personas que de una u otra manera están a su alrededor, volviendo las consecuencias de este ilícito aún más lesivas de lo que ya son, porque se vulnera así ese génesis primario y fundamental de la sociedad que es la familia, y se socaban de a poco las bases de una sociedad que, además de ser golpeada a diario por ese flagelo, también padece otro sinfín de problemas sociales más, y que a priori lo único que logran es acrecentar aún más las grietas existentes entre la población guatemalteca.

En relación a lo que se ha venido detallando con anterioridad, queda claro entonces que la indemnidad sexual de las personas menores de edad es una parte esencial de su dignidad humana y, sobre todas las cosas, un derecho fundamental reconocido no solamente en la normativa nacional, sino también en la internacional.

Es indispensable resaltar que este derecho fundamental se ve lacerado por distintitos tipos o modalidades en las que la trata de personas se hace presente, como ejemplo se pueden mencionar la mendicidad, el trabajo forzoso y, muy especialmente, la prostitución ajena.

⁵² **Congreso de la República de Guatemala.** “*Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*”. Decreto número 9-2009, p.12, Guatemala, 2009.

Al respecto, el Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019, presentado por el Procurador de los Derechos Humanos, alberga una definición sobre la explotación de la prostitución ajena que se encuentra dentro de la ley modelo de la oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito –UNODC– sobre la trata de personas, en la que se establece el siguiente extremo: *“Por explotación de la prostitución ajena se entiende la obtención ilegal de beneficios financieros u otros beneficios materiales de la prostitución de otra persona”*.⁵³

La Procuraduría de los Derechos Humanos en el Informe citado con anterioridad también expone lo siguiente: *“muchas mujeres son engañadas con falsas promesas de amor por sus tratantes y luego de captarlas, estos las utilizan como mercancía para ser explotadas sexualmente”*.⁵⁴

En esa misma línea se manifiesta Edgar Fernando Leiva Soto, al afirmar que: *“en el departamento de Quetzaltenango, los municipios de la boca costa son los que registran más víctimas de este delito, la utilización de menores para la prestación de servicios sexuales en prostíbulos o casas de citas”*.⁵⁵

Al respecto también se pronuncia José Mariano Cantoral Figueroa, agente fiscal encargado de la Fiscalía de Trata de Personas de Quetzaltenango, al ser cuestionado sobre cuáles son los lugares y las formas de explotación sexual más usuales en los que la trata de personas menores de edad se manifiesta. *“La pornografía infantil, la explotación laboral y la explotación sexual se dan en todos los lugares de la República por igual, sin embargo, las áreas fronterizas son especialmente más vulnerables al fenómeno de la trata de personas”*.⁵⁶ Es de advertir entonces el riesgo en el que se encuentran todos los días las potenciales víctimas de la trata de personas, sobre todo porque en muchos casos son víctimas también de su propio desconocimiento en relación al tema.

⁵³ **Procuraduría de los Derechos Humanos.** *“Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019”*. Procuraduría de los Derechos Humanos, p.44, Guatemala, julio 2020.

⁵⁴ **Ídem.**

⁵⁵ **Leiva Soto, Edgar Fernando.** Entrevista realizada por Alma Virginia Arango Guzmán, Quetzaltenango, 02 de junio de 2021.

⁵⁶ **Cantoral Figueroa, José Mariano.** Entrevista realizada por Alma Virginia Arango Guzmán, Quetzaltenango, 02 de junio de 2021.

El no contar con campañas concretas que pongan en evidencia las formas de captación que tienen los tratantes para acceder a sus potenciales víctimas y el precario acceso a una educación digna que permita a los sectores más afectados de la sociedad contar con las herramientas necesarias para tomar las precauciones debidas y así evitar escenarios poco favorables, son solamente algunos de los aspectos que debe tomar en cuenta el Estado de Guatemala para hacer efectivo el cumplimiento del catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República.

Es necesario mencionar también que aparejada a la explotación de la prostitución ajena, también se encuentra la explotación sexual, y en relación a esta última la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Informe citado anteriormente conserva la definición que la ley modelo de la oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito – UNODC– sobre la trata de personas, establece al respecto: “*Por explotación sexual se entiende la obtención de beneficios financieros o de otra índole de la participación de otra persona en la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico*”. Se puede determinar con base a lo anterior que, aunque la explotación de la prostitución ajena y la explotación sexual sean conceptos bastante similares en cuanto a que de ambos se obtienen réditos financieros o de otra índole a costa de la victimización de otra persona, la explotación sexual es un concepto que engloba muchas más modalidades y, por ende, su campo de aplicación permite una mejor atención a la víctima si las instituciones a cargo de procurarla son diligentes y responsables al momento de hacerlo.

El artículo 202 Ter del Código Penal⁵⁷ establece que constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación, sin embargo, por tratarse de un delito que atenta directamente contra la seguridad y libertad de las personas la Corte de Constitucionalidad también se ha manifestado al respecto estableciendo lo siguiente: “*Es de advertir que, no es necesario que se ejecuten todos los verbos rectores descritos en el artículo 202 Ter, basta con la realización de uno solo de ellos, si el fin se encuentra encaminado a la explotación de la persona, en este caso, para la prostitución ajena*”.⁵⁸

⁵⁷ **Congreso de la República de Guatemala.** “*Código Penal*”. Decreto número 17-73, p.79, Guatemala, 1973.

⁵⁸ **Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.** “*Expediente 3445-2017*”. Sentencia: 18-10-2017.

Sin embargo se debe mencionar también que el artículo 202 Ter del Código Penal que el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal en ningún momento será tomado en cuenta para restarle valor a los hechos que derivados de la trata de personas sufran las víctimas.

De lo anterior se concluye, entonces, la necesidad no contar solamente con la norma positiva que regula el tipo penal, sino también es indispensable contar con que las instituciones que tienen a su cargo darle seguimiento a este tipo de ilícitos, sean diligentes y comprometidos con la causa, sobre todo cuando lo que está en juego es garantizar derechos fundamentales como lo son la vida, la seguridad, la libertad y la integridad física y mental de las personas y, sobre todo, cuando estas son menores de edad.

Reflexiones finales

La trata de personas es un delito que no solamente debe ser abordado desde el ámbito jurídico, sino que, debe existir una incansable lucha por parte del Estado para darle solución a los problemas sociales que vuelven aún más propensas a las personas menores de edad de ser víctimas de las redes que se dedican a la trata de personas. El derecho es sumamente amplio y su campo de aplicación no debe estar circunscrito a la normativa contenida en los cuerpos normativos; por ende, es indispensable que exista un compromiso por parte de todo el aparato estatal, para hacer de la sociedad un conglomerado más justo que permita a todas las personas que lo integran un desarrollo integral en todos las esferas de su existencia.

Jean Jacques Rousseau decía que: *“la más antigua sociedad y natural es la familia; la familia fue el primer modelo de las sociedades políticas”*.⁵⁹ No es casualidad, entonces, que la Constitución conciba a la familia como génesis de los valores espirituales y morales de la sociedad, ni como responsable al Estado de garantizar que estas trasciendan dentro de un régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Por tal razón, no es aventurado afirmar que no existirán Estados justos, mientras existan familias disfuncionales que impidan el de desarrollo integral de los menores de edad, familias que no puedan brindar a los hijos la oportunidad de crecer en un ambiente sano que permita su óptimo crecimiento y desarrollo.

⁵⁹ **Villarroel Leiva, Enrique.** *“Los contractualistas. De Descartes a Rawls”*. Ediciones Olejnik, p.63, Argentina, 2018.

La correcta aplicación de las políticas públicas que el Estado diseñe y ponga en marcha para prevenir este tipo de delitos, es solamente una de las prioridades que las instituciones públicas creadas para el efecto deben tener en cuenta en sus labores cotidianas, con el objeto de reducir los escenarios que propician la captación de personas menores de edad para su trata; aunado a ello debe existir también un compromiso para lograr minimizar las consecuencias que sufren las víctimas y, por supuesto, es indispensable que el Estado castigue con todo el peso de la ley a los responsables.

Fuentes de consulta

Publicaciones

Ezeta, Fernanda. *“Trata de personas. Aspectos básicos”*. 1ª edición, Organización Internacional Para las Migraciones, México, 2006.

Instituto Nacional de Estadística Guatemala. *“Resultados Censo 2018”*. Instituto Nacional de Estadística, Guatemala, diciembre 2019.

Procuraduría de los Derechos Humanos. *“Informe de Situación de Trata de Personas en Guatemala 2019”*. Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala, julio 2020.

Villarroel Leiva, Enrique. *“Los contractualistas. De Descartes a Rawls”*. Ediciones Olejnik, Argentina, 2018.

Fuentes orales

Cantoral Figueroa, José Mariano. Entrevista realizada por Alma Virginia Arango Guzmán, Quetzaltenango, 02 de junio de 2021.

Hernández Rodríguez, Gabriel Eduardo. Entrevista realizada por Alma Virginia Arango Guzmán, Quetzaltenango, 02 de junio de 2021.

Leiva Soto, Edgar Fernando. Entrevista realizada por Alma Virginia Arango Guzmán, Quetzaltenango, 02 de junio de 2021.

Fuentes digitales

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *“Ley Modelo Contra la Trata de Personas. Austria. 2009”*. En: <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf> Consulta realizada: 2 de mayo de 2021.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas”. En: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingsp.pdf> Consulta realizada: 1 de mayo de 2021.

Real Academia Española. “Diccionario de la lengua española”. En: <https://www.rae.es/drae2001/captar> Consulta realizada: 2 de mayo de 2021.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. “Constitución Política de la República de Guatemala”. Decretada, sancionada y promulgada, el 31 de mayo de 1985. En vigencia a partir del 14 de enero de 1986. Reformada por el Congreso de la República de Guatemala el 17 de noviembre de 1993.

Congreso de la República de Guatemala. “Código Penal”. Decreto número 17-73, Guatemala, 1973.

Congreso de la República de Guatemala. “Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas”. Decreto número 9-2009, Guatemala, 2009.

Organización de las Naciones Unidas. “Declaración de los Derechos del Niño”. Resolución 1386 (XIV), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959.

Organización de las Naciones Unidas. “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”. Resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000, Anexo II, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Palermo, Italia.

Otras fuentes

Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas. “Política Pública contra la Trata de Personas y Protección Integral a las Víctimas 2014-2024”. Acuerdo Gubernativo Número 306-2014, Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas, Guatemala, 2014.

Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. “Expediente 3445-2017”. Sentencia: 18-10-2017.

Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
"CIT-Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención y Protección a Víctimas de Trata de Personas". 1ª edición, Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Guatemala, 2015.

La multa en el proceso de amparo como limitación al derecho de acceso a la justicia constitucional

Carol Jeannette Lux Cardona ¹

Jorge Luis Cancinos Godínez ²

Gilmar de Jesús González Godínez ³

Resumen

El acceso a la justicia como derecho fundamental de la persona ha sido un bastión de la democracia en las sociedades modernas. Cada vez son menos los Estados con restricciones para sus gobernados con alguna limitación al acceso de justicia. Se ha entendido por parte de los gobernantes que un Estado con una justicia débil o limitada menoscaba la democracia y consecuentemente el tejido jurídico social sobre el cual debe construirse el Estado. Por ese motivo, debe considerarse el derecho de acceso a la justicia pronta y cumplida sin limitaciones, y debe equipararse a los más esenciales derechos fundamentales del hombre como la vida o la salud.

Palabras clave

Estado de derecho, acceso a la justicia, derechos fundamentales, sociedad y democracia moderna.

Abstract

Access to justice as a fundamental right of the person has been a bastion of democracy in modern societies. There are fewer and fewer States with restrictions for their governed with some limitation to access to justice. It has been understood by the rulers that a State with weak or limited justice undermines democracy and consequently the social legal fabric on which the State must be built. For this reason, the right of access to justice promptly and without limitations must be considered, and it must be equated with the most essential fundamental human rights such as life or health.

Keywords

Rule of law, access to justice, fundamental rights, society and modern democracy.

¹ Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria

² Abogado en formación, notario por naturaleza. Constructor por decisión y tirador por vocación

³ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

Acceso a la justicia y sus limitaciones en materia constitucional

Hablar del acceso a la justicia, necesariamente refiere a un derecho fundamental que permite a los seres humanos hacer valer sus derechos de forma justa y equitativa ante la ley, sin perjuicio de discriminación por sexo, raza, edad, religión o condición económica. Un Estado de derecho no puede forjarse si este no garantiza las reglas que permitan el acceso a la justicia de una manera igualitaria y sin limitación. Partiendo de esta premisa, se colige que, el sistema de justicia es un eslabón en la cadena de la democracia para que los gobernados depositen en él toda su confianza para el cumplimiento del ordenamiento jurídico, y sean capaces de producir los resultados que deseen a través de la promoción de la actividad judicial.

El derecho al acceso a la justicia, como se ha hecho referencia, constituye un derecho fundamental que debe respetarse y velar por su debido cumplimiento, no existe justificación alguna para que los Estados incurran en su violación o limitación.

Responsabilidad del estado de Guatemala como garante del respeto del derecho de acceso a la justicia

La responsabilidad de una administración de justicia eficiente, independiente y autónoma para el fortalecimiento de la democracia y la vigencia del Estado de derecho corresponde precisamente al Estado, quien como garante de los derechos fundamentales de la persona, está llamado a responder por la eficaz protección y aplicación de éstos. Un poder judicial fortalecido y autónomo pone límites a los abusos de autoridad y es garante de la legalidad y la protección de los derechos de todas las personas.

El derecho de acceso a la justicia como derecho fundamental

La Constitución Política es clara en su contenido: "*Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas*".⁴

⁴ **Asamblea Nacional Constituyente.** "*Constitución Política de la República de Guatemala*". Artículo 29, Guatemala, 1985.

Del enunciado anterior se puede colegir que la misma Constitución otorga a las personas el acceso libre a tribunales, es decir, al sistema creado y administrado por el Estado para la búsqueda de la justicia. Tal derecho se otorga sin limitación lo cual se entiende al leer el texto donde se dice que es en forma libre; con esto se entiende, que no existe limitación alguna en el ejercicio de este derecho y que no debiera en ningún momento existir obstáculo para el desarrollo y pleno goce del derecho.

El derecho a acceso a la justicia ha sido objeto en varias oportunidades de análisis por parte de eruditos, así como también por parte de la más alta corte del Estado de Guatemala. Al respecto la honorable Corte de Constitucionalidad se ha manifestado en el sentido siguiente: *"libre acceso a tribunales, al que le es ínsito un derecho subjetivo público a la jurisdicción e impone la correlativa obligación al Estado, por conducto del Organismo Judicial, de emitir decisiones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional ...dando vigencia... a la justicia, enmarcada en ley, como fin esencial de la organización del Estado"*.⁵

Las consideraciones hechas por la Corte de Constitucionalidad pueden ser valoradas, en el sentido, que el derecho de acceso a la justicia es un derecho ínsito y se considera un derecho nativo y esencial de la persona; no es un derecho adquirido por alguna condición sino un derecho que nace con la persona.

También se entiende que es un derecho interno, es decir, es un derecho que la persona tiene dentro de sí para promover la actividad jurisdiccional de los órganos de justicia, quienes a su vez se les impone la obligación (no selectiva) de emitir decisiones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa de la persona. Esto con la finalidad de darle cumplimiento al principio de prevalencia constitucional el cual se basa en que la finalidad de la constitución debe prevalecer sobre las demás leyes ordinarias.⁶

Lo anterior puede reafirmarse con los criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, la cual ha fallado al respecto:

⁵ **Corte de Constitucionalidad.** *"Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo"*. Expediente 89-1989, Guatemala, 1989.

⁶ **Aquino Chinchilla, Ángel Manuel.** *"El principio de prevalencia constitucional."* En: *"Inconstitucionalidad en el artículo 243 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil"*. Universidad de San Carlos de Guatemala, p.73. Guatemala, noviembre, 2008.

*“debe repararse en la gradación de leyes que integra nuestro sistema legal, en el que, teniendo como pináculo la ley suprema, a ésta le siguen las leyes constitucionales y luego las ordinarias, que admiten también, en atención a la votación –calificada y simple- que ha merecido en el Congreso, advertir la prevalencia de unas – generalmente leyes orgánicas- frente a las restantes, cuando entre ellas se denuncie colisión”.*⁷

Todo lo anterior tiene una sola finalidad, colocar a la justicia y el acceso a la misma como fin esencial de la organización del Estado de Guatemala, y consecuentemente, conceder a los gobernados un ambiente de seguridad jurídica que a su vez se traducirá en tranquilidad social e inversión.

Por lo anterior, menester es conocer ese traspié existente en la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad que limita el sagrado derecho de acceso a la justicia.

Presentación del Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad⁸

La Corte de Constitucionalidad como tribunal permanente de jurisdicción privativa cumple su función esencial de defender el orden constitucional, principalmente, a través del conocimiento y resolución de las acciones que la ciudadanía plantea con el objeto de proteger o restituir sus derechos y de preservar el principio de supremacía constitucional.

Para cumplir con esta tarea, la Corte se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y los acuerdos que la Corte de Constitucionalidad ha emitido para reglamentarse y para reglamentar aspectos procesales de las garantías constitucionales.

⁷ **Corte de Constitucionalidad.** “Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo”. Expediente 1048-1999, Guatemala, 1999.

⁸ Este subtema es una reproducción exacta de la siguiente fuente: **Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.** “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente”. p.3, en. <https://cc.gob.gt/ijc/wp-content/uploads/2020/10/LAEPD.pdf>. Consulta realizada el 23 de abril de 2021.

El avance de la ciencia jurídica y la intención global de promover y respetar los derechos de todas las personas ha supuesto el surgimiento de obligaciones para los Estados, que implican el reconocimiento y exigibilidad del contenido sustantivo de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de los estándares que desarrollan sus respectivos órganos de control. En ese contexto, la Corte de Constitucionalidad, ejerce el control de convencionalidad, lo que conlleva aplicar no solo las normas de los instrumentos regionales, sino además, la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace de ellos, como parámetro legal, con el objeto de generar y mantener una cultura de diálogo, respeto y promoción de la dignidad humana.

En el caso específico de la Corte de Constitucionalidad, se ha hecho el esfuerzo de garantizar a través del conocimiento de las acciones constitucionales, los derechos humanos, entre ellos el acceso a la justicia. La labor de defensa del orden constitucional se ha cumplido de forma ininterrumpida por el Tribunal, a pesar de las restricciones que por motivos de salud y seguridad se tuvieron que implementar debido a la pandemia de Covid-19. Ello debido al proceso de transformación digital que ha venido implementando desde el año 2015 y que alcanzó su máximo nivel con la puesta en marcha del casillero electrónico, el asistente bot, el expediente digital, así como la digitalización del archivo histórico de la Corte, entre otros proyectos de actualización tecnológica y de estándares de seguridad que permiten al Tribunal ofrecer un servicio ininterrumpido y de alta calidad a la población.

Algunas limitaciones al acceso a la justicia constitucional

Dentro de las principales limitaciones que obstaculizan el acceso a la justicia constitucional, la persona se enfrenta con dos obstáculos:

El primero de ellos se relaciona con la capacidad económica de la persona, ya que la sola amenaza de soportar un gravamen dinerario por el rechazo de su acción genera una limitante subjetiva con el solo hecho de esperar una eventual multa a la que se le sumaría el pago de honorarios o de otras sanciones que resultaren de la tramitación del amparo. Así lo establece la "Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad" en su artículo 44 que literalmente expresa: "*El tribunal también decidirá sobre las costas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo*". Confirmando así la limitante de carácter económico para la persona.

El segundo obstáculo, se relaciona con el patrocinio y procuración del Abogado que actúa dentro de la acción constitucional de amparo ya si el patrocinado no responde por el pago de la eventual sanción consistente en multa, será el profesional quien tendrá que soportar la carga económica, esto porque de acuerdo a la ley, la multa se impone al Abogado que lo patrocine, en el caso que el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente; tal como lo establece el artículo 46 de la "Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad".⁹

Lo anteriormente expuesto, genera limitantes que colisionan con los principios de la Constitución, específicamente el principio *pro actione*.

El principio *pro actione*

Es fundamental dar paso a una definición del concepto objeto de estudio, con el fin de fijar una definición exacta de la institución que será analizada. La Real Academia Española de la Lengua, editó un diccionario jurídico, del cual se extrae el siguiente concepto: "*principio constitucional vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los órganos judiciales la exclusión de determinadas aplicaciones e interpretaciones que eliminen o obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida*".¹⁰

Evidentemente del concepto se obtienen algunas conclusiones, y de ellas, la elemental es el criterio que el principio *pro actione* forma parte de dos instituciones jurídicas creadas para garantizar los derechos humanos de las personas sometidas a procesos judiciales, siendo ellas, "*la tutela judicial efectiva*" y el "*debido proceso*".

Es evidente, que el principio *pro actione*, ha tomado gran protagonismo en el mundo jurídico, por la razón que, las constituciones de América Latina en primer lugar y los sistemas procesales en segundo lugar, han ido sufriendo una transformación paulatina, en función del establecimiento de un amplio menú de derechos humanos, que se han traducido en garantías constitucionales destinadas a proteger en lo posible los derechos naturales del ser humano.

⁹ **Asamblea Nacional Constituyente.** "*Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad*". Artículo 46, Guatemala, 1986.

¹⁰ **Real Academia Española.** "*Diccionario panhispánico del español jurídico*". En: <https://dpej.rae.es/lema/principio-pro-actione>. Consulta realizada el 22 de abril de 2021.

Antecedentes históricos

El principio *pro actione*, es el ejemplo más visible de la evolución de los derechos individuales, desde el constitucionalismo clásico heredado de la tradición del constitucionalismo inglés y norteamericano, de igual manera, es básico en este tema analizar las directrices emanadas de la Revolución francesa; éstas tres vertientes, configuraron una lista de derechos humanos individuales, indispensables para el ser humano moderno. El antecedente más lejano del principio se encuentra en la carta magna, documento firmado en Inglaterra en 1215; ese documento es el embrión de todo el constitucionalismo y de los derechos humanos individuales, ya que se determina la facilidad que el Estado debe conceder al ciudadano para que acuda a los tribunales de justicia, para ello, la carta magna, establece en su artículo cuarenta establece lo siguiente: “*A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho a la justicia*”.¹¹

De esta tradición constitucionalista emanada de la Carta Magna, se plasmó en la Declaración Universal de Derechos, conocida como la Declaración de San Francisco, del diez de diciembre de 1945. En esa declaración en su artículo ocho define el principio *pro actione*: “*toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la constitución y las leyes*”.¹²

De igual manera, en el continente americano, el tratado que establece y garantiza los derechos humanos fundamentales, es la Declaración Americana de Derechos Humanos, institución que antecedió a la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Dicha declaración, también conocida como “*Declaración de Bogotá*”, estableció los parámetros que luego llenó la Convención. La primera sobre el principio *pro actione*, estableció en su artículo XVIII: “*...Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo algunos de los derechos fundamentales que han sido consagrados constitucionalmente*”.¹³

¹¹ **Universidad Nacional Autónoma de México.** “*Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*”. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>. Consulta realizada el 02 de mayo de 2021.

¹² **Asamblea General de las Naciones Unidas.** “*Declaración Universal de Derechos*”. Artículo 8, Estados Unidos de Norteamérica, 1945.

¹³ **Ídem.**

Con lo anterior se tiene una visión retrospectiva de los primeros inicios del derecho de acceso a la justicia en Latinoamérica, mismo que ha sido objeto de análisis y reconocimiento, por parte de órganos internacionales y de reconocida credibilidad, como lo es la Asamblea General de Naciones Unidas.

Principio pro actione en la Constitución de Guatemala

Este principio está contenido en el artículo veintinueve de la Constitución política de la República de Guatemala: *“Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”*. Obviamente, este artículo ha sido interpretado por la Corte de Constitucionalidad, la cual, en diversas sentencias ha configurado el derecho de accionar que tienen los ciudadanos de la República de Guatemala.

La primera sentencia versa sobre la necesidad de garantizar la publicidad de todos los actos procesales que los ciudadanos provoquen al accionar, con el propósito de garantizar que las acciones sean cursadas a la vista del público, con el fin último de obligar a los funcionarios públicos a comportarse de una manera correcta por la presión mediática a la cual serán sometidos por la publicidad de los actos jurisdiccionales.

Al respecto el máximo tribunal constitucional ha considerado: *“los órganos estatales están compelidos con las funciones de la propia constitución y las leyes les han encargado, teniendo como parte fundamental de ellas la publicidad de los actos que concierne sus atribuciones, es decir, actuar con extrema transparencia que el pueblo pueda tener conocimiento y fiscalizar las decisiones que se toman, ya que este el que ostenta el poder y los funcionarios son meros delegados del mismo. Ello permite determinar que la publicidad de órganos estatales en un pilar esencial para la democracia en la que se concibe la organización del Estado guatemalteco, pues el Estado está constituido para representar a la sociedad humana que se encuentra en el territorio nacional”*. De allí, el Tribunal señala claro:

*“y, por ello, las instituciones, funcionarios y empleados públicos deben cumplir con rendir cuentas de sus actividades al mismo pueblo, y para ello se le debe asegurar que de una forma sencilla puedan acceder a la información que se relacione con sus atribuciones públicas y, de igual manera, permitir su acceso a las propias instituciones para acudir personalmente de informarse sobre actos públicos y que las personas puedan acceder fácilmente. Ello con base a que la soberanía radica en el pueblo y quien tiene la potestad de observar y fiscalizar las actuaciones de los órganos estatales de los funcionarios a quienes ha delegado el poder”.*¹⁴

En la segunda sentencia la Corte de Constitucionalidad señala, que los actos procesales del ciudadano deben ser investidos de sencillez, de modo que no sean actos engorrosos que lo obligue a abandonar sus pretensiones, por lo que no deben exigirse requisitos imposibles de cumplir: *“la actividad jurisdiccional por jueces y magistrados, la cual se corresponde con la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo Juzgado que poseen los tribunales de Justicia (...) esa libertad de ejercer de conformidad con la ley, lo cual permite al legislador configurar y determinar los requisitos para acceder a los tribunales de justicia, pero esa facultad legislativa no puede abolir el contenido esencial de ese derecho, por lo que el legislador no puede imponer para su ejercicio obstáculos o dificultades arbitrarios o caprichosos que lo dificulten, salvo que tal dificultad esté en algún modo justificada por el cumplimiento de un fin constitucionalmente lícito”.*¹⁵

La tercera sentencia establece la obligación de los jueces de pronunciarse de conformidad con lo solicitado por el accionante (congruencia), para evitar divagaciones que soslayen sus peticiones, asimismo evitar la *infra petita* o la *ultra petita*: *“toda negativa a incluir en una resolución, el pronunciamiento que merezca un interesado, éste manifiesta interés en el proceso por mucho que se justifique, resulta lesionarte a la posibilidad de aplicar la garantía real de libre acceso a los tribunales consagrada constitucionalmente; con mayor razón, cuando las constancias procesales determinan la relación que existe o existió entre el socialmente y el proceso principal que se ventila”.*¹⁶

¹⁴ **Corte de Constitucionalidad.** *“Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo”.* Expediente 834-2017, Guatemala, 2017.

¹⁵ **Corte de Constitucionalidad.** *“Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo”.* Expediente 387-2010, Guatemala, 2010.

¹⁶ **Corte de Constitucionalidad.** *“Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo”.* Expediente 676-2005, Guatemala, 2005.

Como puede advertirse, para la Corte de Constitucionalidad, hablar del debido proceso, es garantizar no solo el libre acceso a los tribunales y la capacidad de iniciar un proceso mediante el principio pro actione, sino que, dar garantía plena a las partes.

Doctrinalmente, el debido proceso es el derecho fundamental que *“asegura a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”*.¹⁷

En resumen, el debido proceso, es la observancia escrupulosa de todas las etapas, la garantía, que todo acto procesal se hará garantizando los derechos elementales y fundamentales de cada una de las partes, eso incluye, el derecho a iniciar el proceso, el derecho a aportar pruebas, a esperar una sentencia fundada y al derecho a la apelación para que un tribunal superior revise la sentencia de primera instancia.

El debido proceso en Guatemala se encuentra inmerso en el artículo doce de la Constitución: *“Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”*. Asimismo, se encuentra explícito en el artículo cuatro del código procesal penal: *“(Juicio previo). Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.*

¹⁷ **Galván Ramazzini, Erick Fernando.** *“El debido proceso”*. En: *“Necesidad de reforma del artículo 326 del código procesal penal, para que el juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse”*. Tesis de grado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. p.12. Guatemala, 2006.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio".¹⁸

Por otra parte, la Ley del Organismo Judicial, regula explícitamente el respeto a la institución: *"Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos".¹⁹*

En base a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, interpretó el principio pro actione en concordancia con el debido proceso, para sentar jurisprudencia de obligado cumplimiento por los tribunales, dejando en claro que la inobservancia del debido proceso, del cual forma parte el principio pro actione, constituye una causa de nulidad de la sentencia: *"el acceso a la justicia (...) impone que por medio de un proceso judicial sea un tercero con potestad jurisdiccional (el juez) quien decida la solución del conflicto de interés sometido a su conocimiento. Para la debida emisión de la decisión, se requiere de manera previa e inescindible: (a) que quienes intervienen en el conflicto hayan tenido oportunidad de aportar material probatorio en el que sustenten la viabilidad de sus proposiciones; y (b) que a las partes se les hubiese garantizado la plena oportunidad de formular argumentaciones jurídicas, y que una vez argüidas, ello permita que las mismas puedan ser tomadas en cuenta al momento de emitir el acto decisorio correspondiente. Es todo lo anterior lo que, dentro de una elemental lógica jurídica, proporciona a quien juzga los elementos necesarios para emitir una decisión razonable".²⁰*

Por último, de la transcripción de sentencia que se transcribe a continuación, resulta la implicación de que las sanciones o los incumplimientos por parte del Abogado Auxiliante, no serán motivo de rechazo de las acciones de los particulares, ello, significa, que el ciudadano no debe ser castigado por las faltas de quien lo representa:

¹⁸ **Congreso de la República de Guatemala.** *"Código Procesal Penal"*. Artículo 4, Guatemala, 1992.

¹⁹ **Congreso de la República de Guatemala.** *"Ley del Organismo Judicial"*- Artículo 16, Guatemala, 1989.

²⁰ **Corte de Constitucionalidad.** *"Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo"*. Expediente 320-2005, Guatemala, 2005.

*“rechazar de plano las demandas, escritos y demás peticiones por parte de las oficinas públicas y tribunales de justicia, por no cumplir un requisito de índole tributaria que, normalmente, no pesa sobre los justiciables sino sobre el profesional que los patrocina, constituye una abierta contravención a los artículos 28 y 29 de la constitución, por cuanto condiciona en forma irresponsable los derechos de petición y/o de libre acceso a las oficinas y entidades del Estado. Adicionalmente, este condicionamiento se traduce en una restricción a la libertad que conforme a la Ley Fundamental todo guatemalteco tiene para poder hacer sus peticiones y constituye un ablandamiento inaceptable de la obligación que tiene la autoridad de resolverlas como corresponde”.*²¹

Acertadamente la Corte consideró un atropello el castigo al ciudadano por las faltas de su abogado; que al final resulta en una agresión a su derecho de acceso a la justicia. Por estos motivos, se considera una limitante el texto normativo que regula esta situación.

Límites al principio pro actione en Guatemala

En derecho constitucional, la doctrina señala que ningún derecho es absoluto, todos tienen limitación, eso se plasma en el principio de limitación. Para explicar este principio, es de importancia anotar que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; y su fin supremo es la realización del bien común. Debido a ello, el Estado reconoce un conjunto de derechos denominados derechos humanos que les son inherentes a sus habitantes, en el entendido de que dichos derechos se deben ejercer dentro del mismo contexto social, ello, es, que ninguno de estos es absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con el fin de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones; a su ejercicio.²² Debido a lo anterior, el autor Jorge Mario Castillo González, señala acertadamente, cuales, a su criterio, son condiciones que pondrían un cierto límite al principio pro actione. Inicia diciendo que el ciudadano tiene derecho y libertad para acudir a los tribunales y ejercer gestiones de su interés y de su conveniencia, pero ese derecho, se limita por lo que disponga la ley y por los derechos de otras personas.

²¹ **Corte de Constitucionalidad.** “Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo”. Expediente 1434-1996, Guatemala, 1996.

²² **Batzibal Tucubal, Hilda Marinely.** “El principio de limitación constitucional”. En: “Incumplimiento del artículo 237 de la constitución al no tomarse en cuenta a las instituciones autónomas, descentralizadas, municipales y las empresas productivas al establecer el presupuesto nacional”. Tesis de grado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, p.16. Guatemala, 2011.

En este punto señala casos, como denuncias falsas o espurias, que solo usan a los tribunales para tomar venganza o perjudicar a otras personas, tales son los casos recurrentes en donde se advierten denuncias en contra de parejas sentimentales con el propósito de cobrar vindicta, principalmente por infidelidades. Finalmente, Castillo González, señala las consecuencias de no atender la acción de los ciudadanos, ello, por su importancia se traducen en delitos, tales como el retardo y la denegación de justicia, hechos contemplados en los artículos 468 y 469 del código penal, y ese delito lo pueden cometer los jueces, el Ministerio Público, y la Policía Nacional Civil.²³

Legislación comparada

Según la tradición, las primeras investigaciones propias del derecho comparado se remontan a la redacción de las Leyes de Solón y de las Doce Tablas. Así también, la comparación de las costumbres permitió a los antiguos juristas franceses la formulación de determinados principios dentro del derecho consuetudinario común u ordinario, y en Alemania, en un derecho privado propio. En Inglaterra, se comenzó a comparar el *common law* y el derecho canónico, no empleándose en aquella época aun, la expresión propiamente del derecho comparado. No es sino a partir de la segunda mitad del siglo XIX y a partir del siglo XX, que se comenzó a afirmar la utilidad a nivel mundial de los estudios del derecho comparado.

En materia de amparo, el derecho comparado es de suma importancia, pues ha permitido la evolución del derecho constitucional en general.

El recurso constitucional de amparo en los países de Europa del este

El tema de la jurisdicción constitucional en los distintos países de la Europa occidental se encuentra sumamente desarrollado en contraste con lo que ocurre en los países que componen la Europa Central y del Este, esto tiene una fácil explicación y es que, por razones varias, es lógico que sea, dentro de Europa occidental, sobre todo la doctrina de los países más próximos quienes se dediquen a su estudio, centrándonos más en España, sin embargo, coincidiendo muchos tratadistas, existen países dentro de la Europa del Este que se encuentran enriquecidas con este recurso o acción constitucional.

²³ **Castillo González, Jorge Mario.** “La hoja de papel”. 12ª edición, Editorial Servicios Digitales Castillo, pp.91-92, Guatemala, 2018.

En primer lugar, la Constitución de la República Checa del año 1992 establece, entre las competencias atribuidas al tribunal constitucional, la facultad de resolver recursos constitucionales de amparo contra las decisiones finales u otras agresiones de los poderes públicos que infrinjan derechos y libertades fundamentales garantizados constitucionalmente, regulando su procedimiento en la Ley del Tribunal Constitucional. Se regulan constitucionalmente tres modalidades de amparo: una general, y dos especiales, que contienen la protección de la autonomía municipal o regional como derecho; y protección de los partidos políticos frente a su disolución u otras decisiones relativas a otras actividades políticas y de orden cívico.²⁴

En Croacia, en el artículo 128 de la Constitución, se atribuye competencia a su tribunal constitucional para conocer, entre otros procesos, de los relativos a quejas constitucionales contra decisiones particulares de órganos gubernamentales, órganos de autogobierno local y regional y entidades jurídicas dotadas de autoridad pública cuando estas decisiones lleguen a violentar derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho al autogobierno local y regional garantizado por la Constitución. “*La legitimación activa para plantear este recurso de amparo corresponde a cualquiera que considere que: a) se ha producido una violación de sus derechos humanos o libertades fundamentales garantizados por la Constitución, o bien de su autogobierno local y regional garantizado por la Constitución; b) que se impute dicha lesión del derecho constitucional a una decisión individual de órganos gubernamentales, a un órgano de autogobierno local y regional o a una entidad jurídica dotada de autoridad pública que hayan decidido acerca de sus derechos y obligaciones o sobre la sospecha o acusación de un delito*”.²⁵

Por su parte, en Eslovaquia, existe un tribunal constitucional, constituido por trece magistrados, quienes en materia de amparo tienen competencia para conocer: sobre infracciones alegadas de derechos o libertades fundamentales, o en su caso, de derechos humanos y libertades fundamentales que deriven de un tratado internacional que ha sido ratificado por esta República, salvo el caso de que otro tribunal decida sobre la protección de estos derechos y libertades.

²⁴ **Brage Camazano, Joaquín.** “*Una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en los países de la Europa del este*”. 1ª edición, Universidad Complutense de Madrid, p.194, España, 2005.

²⁵ **Brage Camazano, Joaquín.** “*Una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en los países de la Europa del este*”. 1ª edición, Universidad Complutense de Madrid, p.197, España, 2005.

Esta materia ha sido objeto de desarrollo por medio de la Ley del Consejo Nacional de la República Eslovaca número 38/1993, de fecha 20 de enero del año 1993.²⁶ El objeto del amparo viene constituido por las sentencias, medidas u otras interferencias en los derechos protegidos. En cuanto a la legitimación activa, el amparo puede ser planteado por persona física o jurídica, que alegue violaciones hacia derechos y libertades fundamentales, a no ser que dicha protección se encuentre bajo jurisdicción de otro tribunal. Por su parte, la legitimación pasiva corresponde a cualesquiera de los poderes públicos, ya sean estatales o de un organismo con autogobierno.

Si el tribunal constitucional, en su momento concede el amparo, en la sentencia declarará qué derechos o libertades han sido violentados y procederá a anular la decisión judicial, medida o actuación. El tribunal constitucional, también puede otorgar una compensación económica adecuada a la persona física o jurídica, que reclame la violación de derechos fundamentales, pero para que ello suceda, se exige un nexo de causalidad entre la lesión y los daños y la acreditación de estos, valorando la importancia de la materia objeto del proceso para el peticionario de amparo. Asimismo, la responsabilidad de la autoridad infractora de los derechos violentados por los daños u otra lesión no se verá afectada por la sentencia del tribunal constitucional, abonando en el plazo de dos meses, desde el inicio de vigencia de la sentencia.

En Hungría se prevé la instauración de un tribunal que conoce sobre la constitucionalidad de las leyes. La ley XXXII/1989, lo regula, dotándolo de competencia para conocer de aquellos recursos planteados por violación de derechos constitucionales, atribuyendo esta facultad a una sala de tres de los once magistrados que la componen. El amparo es una forma procesal individual por la que una persona afectada por una ley puede instar su control de constitucionalidad, sin que el tribunal pueda ir más allá de la revisión judicial de dicha ley, sin que el juicio de los magistrados pueda extenderse a la actuación de la administración o de los jueces para alterarla o anularla. *“Los condicionantes procesales y la delimitación tan estricta del ámbito material del amparo hacen que las demandas de amparo no representen más que un porcentaje de un 1 por 100 respecto de los asuntos que ingresan en el Tribunal”*.²⁷

²⁶ **Brage Camazano, Joaquín.** *“Una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en los países de la Europa del este”*. 1ª edición, Universidad Complutense de Madrid, p.201. España, 2005

²⁷ **Brage Camazano, Joaquín.** *“Una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en los países de la Europa del este”*. 1ª edición, Universidad Complutense de Madrid, p.208. España, 2005

Por último, en la Federación Rusa, la Constitución atribuye al tribunal constitucional competencia para conocer de los recursos presentados por la existencia de violación de los derechos y libertades de los ciudadanos. La legitimación activa para plantear el amparo constitucional corresponde a los ciudadanos, rusos o extranjeros, a las asociaciones de ciudadanos, así como a otros órganos y personas cuando así lo prevea el derecho federal, cuyos derechos y libertades hayan sido violados por la ley que les ha sido aplicada o debe serles aplicada en un caso concreto, El amparo ruso, es un amparo contra leyes lesivas de derechos fundamentales, un control normativo concreto de la constitucionalidad de las leyes instado por el afectado por la supuesta inconstitucionalidad. *“El Tribunal Constitucional de la Federación Rusa no examina resoluciones judiciales. Un ciudadano tiene derecho de petición al Tribunal Constitucional de la Federación Rusa solo si supone que hay una falta de certeza sobre la cuestión de si la ley que afecta a sus derechos es o no conforme con la Constitución de la Federación Rusa (Sentencia de 25 de abril de 1995)”*.²⁸

El artículo 100 de la ley que rige el tribunal constitucional en la Federación Rusa, establece que si el tribunal (constitucional) declara la incompatibilidad con la constitución de la ley aplicada en el caso específico, el caso en cualquier hipótesis estará sujeto a la revisión por el órgano competente de acuerdo con el procedimiento regular; y los costes soportados por los ciudadanos y sus asociaciones serán reembolsados, de acuerdo con el procedimiento ordinario.

El amparo en Latinoamérica

El amparo ha sido concebido en todos los países latinoamericanos como un medio judicial, con carácter de extraordinario, que se utiliza para proteger derechos constitucionales, que van en contra de agravios o de amenazas infligidos contra los mismos por parte de autoridades y de particulares. Aun cuando ha sido indistintamente calificado como acción, recurso o juicio, en realidad, en todos los casos se trata de un proceso constitucional que cuyo objetivo es una orden judicial de amparo, protección o tutela de los derechos violados o amenazados de violación.

Después de su introducción en México, en la Constitución de 1847, el proceso de amparo se extiende durante el siglo XIX en Latinoamérica.

²⁸ **Brage Camazano, Joaquín.** *“Una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en los países de la Europa del este”*. 1ª edición, Universidad Complutense de Madrid, p.215, España, 2005

Con ello se origina en todos los países una diferente y específica acción o recurso exclusivamente para la protección de los derechos y libertades constitucionales. Así, además del recurso de habeas corpus que se generalizó en casi todos los países, el amparo fue introducido en las Constituciones de Guatemala de 1879, la Constitución de El Salvador de 1886 y en la de Honduras, en el año de 1894. En el siglo XX, el amparo se fue regulando en las Constituciones de Nicaragua en 1911, en la Constitución de Brasil, mediante el mandado de segurança de 1934, en Panamá en 1941, Costa Rica 1946, Venezuela 1961, Bolivia, Paraguay, Ecuador, todas estas del año 1967, Perú 1976, Chile, a través de un llamado recurso de protección emitido en el año 1976, Colombia, mediante la llamada acción de tutela de 1991. Así también, siguiendo con la misma línea, desde el año de 1957, y mediante ciertos precedentes judiciales, la acción de amparo se admitió en Argentina, en 1966, como una ley, para luego ser incorporada en la reforma constitucional del año de 1994. Cabe resaltar que el único país que en el que el amparo carece de una regulación constitución es Cuba.

No obstante este recuento en la modernidad, es de suma importancia indicar que, desde la época de los imperios español y portugués, ya se conocía el amparo colonial y la seguridad real, respectivamente. No se puede dejar de mencionar, que, ya nacida la República, en el siglo XIX, bajo la influencia sajona, se fue incorporando el interdicto del llamado *habeas corpus*, en Latinoamérica, desde el cual se fue consagrando el juicio o recurso de amparo. *“Sin embargo, el desarrollo contemporáneo de la justicia constitucional en torno a los tribunales constitucionales o cortes supremas ha hecho del proceso de amparo el mejor indicador para caracterizar el estado de la tutela de los derechos fundamentales en la región latinoamericana. Si bien el amparo ha surgido como un instrumento procesal de fortalecimiento de dichos derechos, también es cierto que en la actual hora democrática existen déficits de institucionalidad estatal y social que llevan a concebir al amparo como un noble sueño o como una pesadilla”*.²⁹

Con excepción de Chile donde el recurso de protección (amparo), se regula en un auto acordado, emitido por la Corte Suprema de Justicia, en el resto de los países de Latinoamérica, el amparo está regulado en cuerpos normativos, que en algunos casos son leyes específicas para normar la acción de amparo como sucede, por ejemplo: en Argentina, Brasil, Colombia, México, Nicaragua, Uruguay y Venezuela.

²⁹ **Hart, Herbert.** *“Una mirada inglesa a la teoría del derecho americana: la pesadilla y el noble sueño”*. 1ª edición, El ámbito de lo jurídico de Barcelona. pp.327-350. España, 1994.

Mientras que, en otros países, además de regularse la acción de amparo, también existen normas que se refieren a otros medios de protección de la Constitución, como las acciones de inconstitucionalidad, habeas corpus y habeas data, como es en Bolivia, Guatemala, Perú, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras y República Dominicana. Sólo en dos países, en Paraguay y en Panamá, el amparo se encuentra regulado en capítulos dentro de los códigos de procedimiento o enjuiciamiento civil o judicial, respectivamente.

Originalmente, el amparo fue concebido como un medio de protección de las personas frente a las acciones u omisiones del Estado y sus funcionarios, ante las violaciones de derechos fundamentales, lo que no ha impedido su extensión progresiva como medio de protección contra particulares. En la mayoría de los países de esta región, además de la acción de amparo, las diferentes constituciones siempre han regulado el recurso de habeas corpus como medio judicial aparte para la protección de la libertad e integridad personales. Entre los países que regulan ambas instituciones se encuentran Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Mientras que, en las Constituciones como la de Guatemala, México y Venezuela, el proceso de amparo está concebido como una acción para la protección de todos los derechos y libertades constitucionales, incluyendo la libertad personal, en cuyo caso el habeas corpus es considerado como un tipo de acción de amparo. En Guatemala, se dispone con gran acierto el principio general de universalidad del amparo, ya que, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, específicamente en el artículo 8, se regula que: "*no hay ámbito que no sea susceptible de amparo*" siendo admisible contra cualesquiera "*actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan*".³⁰

No obstante, este principio de universalidad del amparo, pueden encontrarse una serie de excepciones en muchas leyes de amparo latinoamericanas en relación con algunos actos particulares y específicos del Estado o actividades que están expresamente excluidas de los procedimientos de amparo, sean de naturaleza legislativa, ejecutiva, administrativa o judicial.

³⁰ **Ídem.**

El proceso constitucional de amparo cumple un papel protagónico en la protección de los derechos de las personas, especialmente en una región como la latinoamericana, que a lo largo de la historia se ha caracterizado por contar con relativamente nuevos regímenes democráticos que buscan consolidar los fundamentos del Estado constitucional, como lo son el proteger los derechos humanos como límite a los excesos del poder. En efecto, la naturaleza procesal del amparo tiene en su naturaleza constitucional, una concepción de la constitución de cada país, no estando exenta de la tensión permanente entre la política y el derecho, como sucede en todo tipo de procesos al afrontar casos difíciles, por cuanto detrás de un gran proceso de amparo siempre existe una gran cuestión de poder.

Concatenando con lo manifestado en el párrafo anterior, en América Latina se encuentran modelos del proceso de amparo que pueden ser un noble sueño para quienes encuentran al mismo y a la justicia constitucional, como mecanismos de obtener justicia, pero muchas veces se corre con el peligro de su abuso o incluso fraude unilateral de los valores de la propia Constitución. El amparo, también puede ser una pesadilla para las élites de poder, que a lo largo de la historia no han necesitado de la justicia constitucional para proteger sus intereses. Razón por la que, en unos países de Latinoamérica, el amparo puede ser concebido como un recurso procesal dependiente de los procesos ordinarios y *ultima ratio* de los códigos procesales civiles, mientras en otros es entendido el amparo, como un proceso judicial autónomo, con normatividad procesal especial o autónoma en principio.

En relación con la protección del amparo, por ejemplo, en Argentina se regula que todo derecho distinto de los que tutelan el hábeas corpus y el hábeas data pueden ser objeto de ser amparado, lo que supone que cualquier derecho de origen legal, administrativo o internacional que pueda ser reconducido a la Constitución es materia de tutela. En la República de Perú, todo derecho distinto de los que tutelan el hábeas corpus, el hábeas data y el proceso de cumplimiento es protegido por el amparo, por ejemplo: pueden ser derechos civiles, derechos políticos, derechos económicos y derechos sociales, que tengan su origen en la Constitución. En la República Dominicana, se reconoce al amparo como en Argentina y en Perú, con la diferencia que se tutela solo el contenido constitucional directamente protegido del derecho invocado. En Colombia, el amparo protege los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de autoridad o particular. En Venezuela y en Ecuador, se protegen los derechos que la Constitución y tratados internacionales consagran.

Por su parte, en México, las garantías individuales de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad, son protegidas en el juicio de amparo, dividiéndose en amparo de la libertad, o, *hábeas corpus*, el amparo contra resoluciones judiciales, o en otras palabras, recurso de casación, el amparo contra leyes, en las que se declara la inconstitucionalidad de una norma legal, el amparo como un proceso contencioso administrativo, y el amparo social para proteger derechos agrarios, en los que se incluye la protección de garantías sociales únicamente, mas no derechos de carácter colectivo, ni implícitos ni derivados de tratados internacionales. En todos estos casos, en México el juicio de amparo tiene como objeto el control de la constitucionalidad en la medida en que se tutela a la persona como individuo de las relaciones jurídicas entre el administrado, el Estado y las autoridades.³¹

En este país, cualquier hecho voluntario y consciente, ya sea negativo o positivo, que es desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión, en una ejecución, o en ambas, y que produzca una afectación de situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se imponga imperativamente, da lugar al juicio de amparo. Por lo que el amparo puede ser interpuesto contra: a) leyes inconstitucionales; b) resoluciones judiciales; y, c) actos y resoluciones administrativos que sean definitivos de la administración pública, siempre y cuando afecten derechos de un particular. No obstante, cabe resaltar que, en materia electoral, no cabe juicio de amparo. Asimismo, las personas privadas no pueden solicitar amparo contra actos de otros particulares, a no ser que se vean perjudicadas en calidad de terceros. También, el juicio de amparo prevé la posibilidad de dictar medidas cautelares y así suspender los actos reclamados. Al hablar de un acto lesivo, se tiene que decir que en todo proceso de amparo se tiene que delimitar no solo el derecho fundamental violado, sino también determinar el acto lesivo materia de control constitucional, para lo cual se tiene que identificar qué derechos son violados del afectado. Al respecto, como los derechos son oponibles al poder, solo cabe que se demanden a la autoridad pública, es decir una eficacia vertical, sin embargo, estos también son oponibles a otro particular, o llamado eficacia horizontal, solo que la eficacia puede ser de dos maneras: la primera, una eficacia inmediata, dada la fuerza normativa constitucional, y la segunda, una eficacia mediata, dada la medida en que las normas intermedias hayan precisado su naturaleza jurídica y los actos lesivos materia de protección.

³¹ **Landa, César.** “*El proceso de amparo en América Latina, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*”. 1ª edición, Editorial Montevideo SC., p.215, Uruguay, 2011.

Las partes que intervienen en el amparo se clasifican de la siguiente manera: a) sujeto activo: conocido como la parte actora, llamada quejoso o agraviado. Esta parte es constituida por las personas naturales nacionales y extranjeras, los menores de edad y los sujetos a interdicción por medio de su representante judicial, las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir reparación civil, los ejidatarios, que son los beneficiarios de la reforma agraria, pueblos indígenas y campesinos, las sociedades extranjeras legalmente constituidas; las personas jurídicas de derecho público cuando se encuentren en el mismo plano del particular y que el acto o la ley objeto de la controversia afecte sus intereses patrimoniales; b) el sujeto pasivo, que es la parte demandada, o sea, el sujeto que lesiona o pretende vulnerar las garantías individuales. El sujeto pasivo se encuentra conformado por las personas físicas, la contraparte del agraviado en un proceso, la persona que haya gestionado en su favor el acto administrativo impugnado.

En Argentina, el control amplio del amparo abarca a todo acto u omisión de toda autoridad o particular. En ese orden de ideas, se entiende como acto, la vía de hecho, actos propiamente, acciones, decisiones, órdenes y actos jurídicos. La omisión genera una orden judicial para que se restablezca el derecho en determinado plazo, o en la ejecución del hecho omitido. El acto lesivo, puede ser emitido por los siguientes: una autoridad, entendida como la autoridad, un funcionario o un particular en ejercicio de función pública; un poder Legislativo, al dictar actos administrativos, dictámenes de comisiones parlamentarias, leyes, etcétera, que afectan un derecho directamente; y, un poder Judicial, respecto al cual cabe el control de los actos jurisdiccionales cuando no hay otro remedio procesal.³²

En cuanto a la sentencia de amparo, la misma únicamente se limita a fallar sobre la petición del demandado, de modo que la misma no se limita a resolver cuestiones abstractas si cesó la lesión, por ello, el fallo de la resolución debe mencionar concretamente a la autoridad contra cuya decisión o acto se concede el amparo y determinar de forma precisa la conducta que se debe cumplir, con todas las especificaciones necesarias para su debida ejecución. En dado caso la demanda con la que se promueve el amparo repite los actos lesivos y solo cambia la fundamentación, parte de la doctrina argentina entiende que se deberá plantear un nuevo proceso de amparo.

³² **Manili, Pablo Luis.** “*Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina*”. 3ª edición, Editorial Ursula Educativa, p.38, Argentina, 2005.

Por último, el amparo no está previsto para establecer sanciones o indemnizaciones por daños y perjuicios, pese a la determinación del acto lesivo y del responsable, tampoco existe plazo para el cumplimiento de la sentencia, sino que queda librado a criterio discrecional del tribunal que ha fallado en amparo. Asimismo, los efectos del amparo concedido con interpartes, salvo en materia ambiental y otras cuando tutelan intereses colectivos, pero no en perjuicio de los no convocados al proceso, que de lo contrario vería afectado el derecho de defensa que a cada parte le asiste.

En Colombia la acción de tutela expresa una relación jurídica procesal abierta, en ella se encuentra: primeramente, la legitimación activa, por la que cualquier persona natural o jurídica, que se encuentre afectada en sus derechos puede interponer la acción de tutela, directamente o mediante mandatario o apoderado judicial. En este país la titularidad alcanza a los menores de edad y a los extranjeros en tanto sujetos de derechos fundamentales violados o amenazados. Las comunidades indígenas también son titulares de la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y, la legitimación pasiva, pues se interpone contra cualquier autoridad o particular.³³

Para el efecto, debe entenderse que la acción de tutela en Colombia da la facultad para demandar directamente o mediante abogado, asimismo, en Colombia se tiene legitimidad para demandar el defensor del Pueblo, conocido en Guatemala como Procurador de los derechos humanos, también los personeros municipales, y la ley autoriza a la agencia oficiosa la defensa judicial cuando el afectado no pueda promover su propia defensa.

La Corte Constitucional en Colombia, ha establecido que existen tres tipos de sentencias: con efectos solo *interpartes*, con iguales efectos, y con efectos *intercomunis*. La sentencia del juez de tutela ordena que el demandado actúe o se abstenga en determinado momento de hacer algo de manera inmediata, por lo que la sentencia no tiene carácter indemnizatorio, salvo que el afectado no disponga de otro medio judicial y la violación del derecho sea manifiesta, teniendo una consecuencia clara y de arbitraria decisión, en cuyo caso el juez puede ordenar una indemnización en abstracto.

³³ **Landa, César.** “El proceso de amparo en América Latina, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”. 1ª edición, Editorial Montevideo SC., p.216, Uruguay, 2011.

En Perú la relación de los sujetos procesales no solo deviene de quien es el agraviado y de quien es el agravante, sino que también gozan de legitimación para obrar terceras personas e instituciones, dado la característica de flexibilidad al amparo, sobre todo cuando se trata de tutelar derechos difusos. Por lo que, en este país, la legitimación opera de la siguiente manera: a) legitimación activa, que es ejercida por cualquier persona natural, peruana o extranjera; b) legitimación pasiva, ejercida por la autoridad, el funcionario o la persona particular que viola o amenaza un derecho fundamental.³⁴

En relación con la legitimación activa, la misma puede ser ejercida por las personas jurídicas privadas, peruanas o extranjeras, en los derechos constitucionales que les sean afectados o amenazados. Asimismo, la defensoría del pueblo de este país tiene una legitimación institucional, pues está habilitada para la defensa de derechos individuales y sociales, por último, cualquier persona puede comparecer en nombre o a título de mandatario o representante de quien no tiene representación procesal, cuando este último se encuentre imposibilitado de incoar la demanda. En la legitimación pasiva, la defensa de los intereses del Estado en un juicio se realiza a través de los procuradores públicos, pero tanto el afectado como el demandado pueden comparecer mediante representante.

En este país, la finalidad de la sentencia es la reposición al estado anterior de la violación del derecho fundamental. La sentencia no tiene carácter indemnizatorio, pero, cuando ello no es posible debido a que el daño se ha convertido en irreparable, el juez constitucional, luego de apreciar el agravio producido, puede pronunciarse sobre el fondo, estimando la demanda a efectos de exhortar al demandado para que no vuelva a afectar el derecho violado, pues de lo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas, que incluyen multas sucesivas y hasta la destitución, si se trata de un funcionario.³⁵

La sentencia de amparo en Perú genera cosa juzgada constitucional cuando ha sido resuelta por el tribunal constitucional, tazon por la que, jurisprudencial y excepcionalmente, cabe un amparo contra amparo, cuando este último, resuelto por el poder judicial, haya violado los precedentes constitucionales vinculantes.

³⁴ **Landa, César.** “El proceso de amparo en América Latina, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*”. 1ª edición, Editorial Montevideo SC., p.217, Uruguay, 2011.

³⁵ **Landa, César.** “El proceso de amparo en América Latina, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*”. 1ª edición, Editorial Montevideo SC., p.220, Uruguay, 2011.

Se puede solicitar la actuación de una sentencia estimatoria de primer grado, aunque haya sido recurrida, asimismo, si la sentencia de segundo grado fuera desfavorable solo para la víctima, esta puede recurrir ante el tribunal constitucional, y si se la deniega el poder judicial, tiene derecho de acudir directamente en queja al tribunal.

La multa como instrumento de limitación al acceso a la justicia

Es muy importante para el correcto discernimiento del tema, analizar todas las vertientes de este, iniciando desde la conceptualización misma, en el entendido, que sobre las multas se tienen muy diversas opiniones, asimismo muy diversas interpretaciones.

El diccionario de la Real Academia Española da una definición sobre lo que es una sanción, de la siguiente manera: *“pena que una ley o reglamento establece para sus infractores”*.³⁶ Doctrinariamente el tratadista mexicano Eduardo García Máynez *“considera a la sanción como una consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”*.³⁷

Es decir, que la sanción, es el medio sancionatorio de carácter económico, impuesto por las autoridades judiciales, que devienen, del incumplimiento de un acto o de un deber previamente establecido en determinada ley. Así, el artículo cuarenta y cuatro de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, regula que el tribunal es el facultado para decidir sobre las costas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo.

Por su parte Guillermo Cabanellas, en su diccionario ilustrado de derecho usual, define lo que se conoce como multa como: *“Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva administrativa o de policía o por cumplimiento contractual. La multa tiene un carácter sancionador, dentro del derecho penal tienen el carácter de penas principales; además tiene el carácter de sancionadora cuando se refiere al incumplimiento de una obligación. Puede haber multa penal, civil, laboral, administrativa, de policía, etc.”*³⁸

³⁶ **Real Academia Española.** *“Diccionario panhispánico del español jurídico”*. En: <https://dpej.rae.es/lema/principio-pro-acione>. Consulta realizada el 05 de mayo de 2021.

³⁷ **García Máynez, Eduardo.** *“Introducción al Estudio del Derecho”*. 13ª. Edición, Editorial Porrúa. p.295. México, 1994.

³⁸ **Cabanellas Torres, Guillermo.** *“Diccionario enciclopédico de derecho usual”*. 13ª. Edición, Editorial Heliasta. p.457. Argentina, 2008.

Cabanellas hace énfasis en el carácter sancionador de la multa, por haberse cometido un delito o una falta, en el área penal; por incumplimiento en obligaciones dentro del derecho civil, lo que daría lugar a una cláusula penal, que en realidad es una penalidad por romper un contrato en forma anticipada y sin justificación, es entonces la cláusula penal, una multa por romper un compromiso, o en el área laboral, se imponen multas ante el incumplimiento administrativo del pago de prestaciones por ejemplo; entonces la multa cubre una serie de quebrantamientos de la ley o incumplimientos .

La “Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad”, se refiere a sanciones propias, de las cuales resultan aspectos relevantes: a) las sanciones en materia de amparo se consideran *numerus clausus*, pues solo pueden considerarse las que se establecen en la referida ley; b) las sanciones dentro del amparo son: la multa, la condena en costas, los daños y perjuicios y la destitución; c) la condena de cualquiera de este tipo de sanciones no excluye la imposición de alguna otra de las que regula la ley, por lo que pueden coexistir dos o más figuras jurídicas dentro de un mismo pronunciamiento.

Dentro de las sanciones que regula dicha ley, se encuentra la multa, que puede ser definida como *“una pena pecuniaria que se impone por una falta penal, administrativa o civil (incumplimiento contractual). Esta consiste esencialmente en el pago por parte del culpable, de una suma de dinero en favor del Estado en concepto de pena, cuya determinación atiende a un monto mínimo y a un monto máximo establecidos en la ley”*. Por tanto, la multa es la sanción de carácter económico que se impone al profesional del Derecho; a causa del planteamiento inidóneo de la acción constitucional, cantidad que se requiere y cobra a favor del Estado por medio de los órganos judiciales.

De acuerdo con lo que regula el artículo 46 de la ley, cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine. En ese orden de ideas, y según el artículo ya indicado, se pueden dar características particulares de la multa en materia de amparo: a) esta sanción debe ser impuesta, con exclusividad, al profesional o profesionales del Derecho que hayan auxiliado la acción de amparo; b) la imposición de la multa debe ser entendida que se impone en forma individual y no en forma conjunta a todos los profesionales multados;

c) la procedencia en la imposición de esta se condiciona a la inviabilidad del proceso instado, es decir, que se puede imponer únicamente cuando el amparo promovido sea considerado improcedente; d) su imposición presupone la frivolidad del proceso instado o su notoria improcedencia; e) la multa constituye una sanción de carácter eminentemente económico; f) La obligatoriedad de su imposición se encuentra dispuesta en la ley, quedando a criterio del juez amparo, establecer el monto de esta.

Es tan rígida la posición del máximo tribunal constitucional en este tema que, sin importar quien impugne el pronunciamiento de primera instancia o los motivos de inconformidad de la sentencia y, aun en franca contravención del principio procesal de prohibición de *reformatio in peius*, ha optado por modificar los montos de las multas impuestas en primera instancia, con el fin de adecuarlas al criterio anteriormente indicado.

En otras palabras, si el pronunciamiento de primera instancia conocido en alzada impuso la sanción de multa y la denegatoria de la acción es confirmada en segunda instancia, la Corte hará pronunciamiento en el sentido de modificar el monto de la referida multa, para que esta quede en el máximo permitido por la ley.

Al respecto de la frivolidad e improcedencia, Girón Díaz de Lucas, cita a Cabanellas y expone definiciones sobre ambos términos: "*Frívolo es lo intermedio entre la seriedad y la divinidad, lo ligero o veleidoso; lo fútil o insubstancial*". Al respecto de la *Improcedencia*, el mismo Diccionario, apunta: "*Que no se ajusta a derecho. Que no cabe presentar o alegar ante los tribunales, o que será rechazado de plano*".³⁹

En resumen, dice el concepto que un amparo frívolo será poco serio, y un amparo improcedente, es cuando se plantea una acción constitucional de amparo, sin el cumplimiento debido de los presupuestos procesales.

La Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia sobre estos dos aspectos, plasmando sus opiniones al respecto en diferentes sentencias, por lo que para efecto de estudios, se incluye una resolución, que deja plasmada dicha tendencia jurisprudencial.

³⁹ **Girón Díaz de Lucas, Tránsito Vergelina.** "*Análisis de los problemas surgidos por el uso excesivo en la interposición del amparo en forma frívola e improcedente*". Tesis de grado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, p.59, Guatemala, 2006.

*“En reiterados fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado en relación a la frivolidad en el sentido que tal precepto legal, interpretado debidamente, implica que la facultad otorgada a los jueces está obligadamente supeditada a que los recursos o incidentes que se rechacen, lo sean porque adolecen de frivolidad, improcedente o extemporaneidad. En otros casos similares al presente, este Tribunal ha considerado que la procedencia e improcedencia abona dos aspectos: la admisión del recurso o del incidente en su debido momento procesal o su (sic) situación que no se evidencia en el caso que se examina; y por otro lado la frivolidad, que abona el aspecto sustancial, es decir examinar si el contenido del medio de impugnación es contundente, genera duda sustancial, o por el contrario, se plantea sin motivo aparente, o se detecta un ánimo dilatorio o entorpecedor del proceso...”*⁴⁰

En resumen y en consonancia con lo expuesto en los párrafos anteriores, puede concluirse, que la multa en el ámbito constitucional no se impone al abogado auxiliante en función de un delito o del incumplimiento de una obligación; en materia procesal constitucional, la multa tiene una función disuasoria, está contemplada con el propósito de evitar que los abogados litigantes acudan al amparo como una medida dilatoria, para enredar otro juicio en el ámbito de la justicia ordinaria, para ganar tiempo, o peor aún, convertir al amparo en una tercera instancia, desnaturalizando con eso la verdadera función del amparo, ser una garantía constitucional que proteja al ciudadano contra la arbitrariedad del poder público

Y evidentemente, esa multa por interponer amparos frívolos e improcedentes, de manera alguna constituye una limitación al derecho de accionar ante los tribunales constitucionales, pues más parece en países como Guatemala, que no se trata sólo de un intento por evitar el uso indebido del amparo por parte de los litigantes, sino de una limitación premeditada.

Ahora bien, todo lo afirmado en los anteriores párrafos debe validarse y la mejor manera de hacerlo es acudir a la práctica procesal constitucional de abogados litigantes, los que, de una manera inequívoca puedan aportar conocimiento, experiencia y una adecuada interpretación de los supuestos contenidos en el presente trabajo académico.

⁴⁰ **Corte de Constitucionalidad.** *“Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo”*. Expediente 4620-2012, Guatemala, 2012.

Para ello, se realizó una encuesta, con la cual se pretende obtener diferentes visiones y conocimientos en relación al trámite del amparo y de sus incidencias, fundamentalmente de la multa, la cual ha generado mucha discusión sobre lo procedente de esa sanción y su utilidad, y si esa sanción genera una barrera que limita el derecho a la acción ante los tribunales constitucionales.

Al respecto, el abogado Julio Enrique Velásquez Bravo, al responder al cuestionamiento sobre el cual se basa el presente artículo, manifiesta, con base a su experiencia y buen entender de los problemas subyacentes en la tramitación de los procesos constitucionales: *“desde mi punto de vista en Guatemala no existen limitaciones para que las personas tengan acceso a las garantías constitucionales, incluso con la pandemia del Covid-19 se han implementado herramientas tecnológicas para tener acceso a la justicia a través de las video llamadas; otra cosa es que las personas no soliciten la protección de sus derechos y garantías por desconocimiento e ignorancia. A la vez, considero que la multa no es una limitante para el acceso a la justicia constitucional, toda vez que estamos ante una sanción pecuniaria que impone el tribunal constitucional cuando considere que la interposición de un amparo es frívolo o notoriamente improcedente, sanción que recae sobre la persona del abogado y no del cliente; sin embargo, valdría la pena estudiar y analizar un poco más a fondo los criterios que existen por parte de la Corte de Constitucionalidad para determinar con claridad a que se refieren con los términos de frívolos o notoriamente improcedentes”*.⁴¹

Por su parte, el abogado Noé Nehemías Navarro Orozco, expresa que *“acá las circunstancias cambian, siendo el factor económico una limitante a la justicia constitucional, ya que el planteamiento de cualquier garantía constitucional es muy bien cobrada por los profesionales y no todos tienen ese recurso económico, y la multa se la cobran a los clientes”*.⁴²

De igual manera, la Abogada Carin Mérida, señala enfáticamente en razón de su experiencia, que la multa aplicada a los abogados en el caso de amparos limita el acceso a la justicia constitucional:

⁴¹ **Velásquez Bravo, Julio Enrique.** *“La multa como instrumento de limitación al acceso a la justicia”*. Entrevista realizada por Carol Jeannette Lux Cardona, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, 11 de junio de 2021.

⁴² **Navarro Orozco, Noé Nehemías.** *“La multa como instrumento de limitación al acceso a la justicia”*. Entrevista realizada por Carol Jeannette Lux Cardona, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, 11 de junio de 2021.

*“claro que la multa es una limitante al acceso a la justicia constitucional en virtud que la mayor parte del sector poblacional poseen pocos recursos económicos para acudir al sistema de justicia. Uno de los obstáculos que enfrenta el sector poblacional para acceder a la justicia constitucional está vinculado a los altos niveles de pobreza que afectan a la población. Si bien en cierto el Estado brinda una defensa pública para personas con escasos recursos estos van orientados a casos de defensa penal, mas no a causas laborales, civiles, administrativas, entre otras. Obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza”.*⁴³

Por su parte el Juez de Sentencia Penal en el departamento de San Marcos, emite una extensa opinión sobre los supuestos contenidos en el presente documento; la opinión vertida se ha seccionado para aprovechar de mejor manera los conceptos externados: *“Las garantías constitucionales como el amparo, exhibición personal, constitucionalidad en caso concreto y constitucionalidad general o abstracta, por si mismas no restauran el derecho vulnerado, sino es el ejercicio de las mismas, es decir las pretensiones que se hagan valer por medio de la acción correspondiente. En cuanto a si, por medio de ellas se pueden proteger o restaurar los derechos vulnerados, considero que el espectro de ellas abarcan la protección de cualquier derecho, no veo limitación en ello, el amparo incluso es interpretado de manera amplia para la protección de cualquier derecho consagrado en la Constitución, y la exhibición personal también en su práctica se ha ampliado a casos en que no necesariamente se esté cuestionando la actividad de una autoridad, sino de cualquier persona. El problema de ausencia de cobertura sobre protección de algún derecho, depende sobre todo de la autoridad jurisdiccional y de la interpretación de la norma, lo que se ha desvirtuado bastante tanto por el abuso del amparo, como por interpretaciones de la Corte de Constitucionalidad. En casos concretos donde da cobertura a acciones de amparo donde no se cumplen los presupuestos procesales de legitimidad, casos en los que se estarían violentando no derechos del supuesto afectado, sino del denunciado”.*⁴⁴

⁴³ Mérida Escobar, Carin Paola. *“La multa como instrumento de limitación al acceso a la justicia”*. Entrevista realizada por Carol Jeannette Lux Cardona, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, 12 de junio de 2021.

⁴⁴ Barrios Orozco, Carlos Enrique. *“La multa como instrumento de limitación al acceso a la justicia”*. Entrevista realizada por Carol Jeannette Lux Cardona, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, 13 de junio de 2021.

Es interesante el punto de vista del Abogado Barrios Orozco, porque de nada sirven las garantías constitucionales plasmadas en el texto constitucional si no se hacen efectivas y útiles en la defensa de los derechos contemplados en la carta magna.

“Las limitaciones como los excesos regularmente se van a presentar en casos concretos. Además las condiciones de distancia, pobreza, ignorancia del afectado pueden ser limitaciones para el ejercicio de los derechos, pero también pueden ser limitaciones la interpretación que se haga de las normas. Ningún sistema jurídico es perfecto”.⁴⁵ A criterio de los maestrandos, es una realidad incuestionable, que la justicia constitucional es de suma importancia para el Estado de Guatemala, por lo tanto, las limitaciones solo buscan detener los abusos en la interposición de los amparos y que las multas no son automáticas cuando se presenta un amparo, como dice el Abogado Barrios, son excepcionales las limitaciones.

“El problema radica en que, los fallos se han dejado de respetar y se ha esgrimido también causas ideológicas en su aplicación. Aparte de ello, cada Corte de Constitucionalidad asume interpretaciones distintas, unas fundamentadas y otras no, lo que provoca falta de certeza y falta de confianza en las personas”.⁴⁶ Además de los problemas derivados de la multa impuesta a los abogados por los amparos, el Abogado Barrios Orozco hace énfasis en la ineffectividad del amparo por los intereses políticos e ideológicos en la ejecución de los amparos.

Sobre el punto total de esta investigación, Barrios Orozco sostiene que *“honestamente me parece que no, las multas por acciones frívolas o notoriamente improcedentes en muchos casos son justificadas por el abuso especialmente del Amparo. En muchos fallos he visto que se exonera de las mismas por la evidente buena fe, pero al ser el Amparo un proceso constitucional del que se ha abusado para entorpecer cualquier tipo de proceso ordinario, creo que la multa funciona como un límite a ese ejercicio abusivo del mismo”*.

Es decir, explica que la multa es justificada en los supuestos de amparos frívolos, improcedentes o notoriamente dilatorios, porque, se ha convertido en una práctica procesal recurrente, usar el amparo como una tercera instancia, solo para ganar tiempo, retardar el proceso y cobrar más honorarios.

⁴⁵ **Ídem.**

⁴⁶ **Ídem.**

En cuanto a las limitaciones económicas expresa, *“las razones son obvias, va paralelo con las condiciones de pobreza, falta de educación y de conocimiento sobre las instituciones procesales y constitucionales para el ejercicio de los derechos. Los idiomas mayas, al carecer también de intérpretes y de funcionarios judiciales que los conozcan, puede ser en muchos casos limitante para el ejercicio de los derechos”*.⁴⁷ Sobre las limitaciones económicas, Barrios Orozco afirma, que la pobreza en la cual viven muchos guatemaltecos, si constituye una limitante muy obvia, ya que los procesos constitucionales son demasiado caros, lo cual es un motivo de disuasión para interponer acciones constitucionales.

Por su parte y con una gran experiencia el Juez Jiménez Boteo, hace acopio de su experiencia como juzgador para emitir opiniones certeras y responsables sobre el tema y señala aspectos que reflejan aspectos sustanciales, que de ponerse en práctica ayudarían a que las garantías constitucionales fueran más eficiente y útiles a la población: *“como funcionario judicial tengo al alcance las herramientas tecnológicas que me permiten poder consultar los principales criterios jurisprudenciales emanados de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la procedencia de las garantías constitucionales, específicamente al amparo en cuanto a lo referente a los requisitos de procedibilidad se refiere, lógicamente por el cargo que yo ejerzo como juez debo estar actualizándome constantemente y fundamentando mis resoluciones en materia de amparo basados en doctrina legal que ha sentado la corte de constitucionalidad, por lo tanto considero que si tengo a la mano esa información que necesito”*.⁴⁸ *“Si, la finalidad por las cuales fueron previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala fueron para preservar y proteger los derechos de las personas ante las amenazas eminente de cualquier acto arbitrario de otro particular o bien de alguna autoridad del estado, ahora bien, el problema que se da en la práctica de que los profesionales del derecho desconocen muchas veces que es necesario agorar, o mejor dicho cumplir con los requisitos que están previstos en la ley de amparo para acudir posteriormente a promover esta garantía constitucional, que es en donde más problemas se presentan, por otro lado considero de que es necesario que la Corte de Constitucionalidad pueda difundir a la mayor parte de persona posibles, no solo a los abogados, el contenido de las garantías constitucionales.*

⁴⁷ **Ídem.**

⁴⁸ **Jiménez Boteo, Mario Alfonso.** *“La multa como instrumento de limitación al acceso a la justicia”*. Entrevista realizada por Carol Jeannette Lux Cardona, Totonicapán, 18 de junio de 2021.

Lo anterior a efecto de que ellos sepan en qué casos pueden acudir en determinadas instancias para hacer vales esta protección que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala".⁴⁹ Señala el Juez Jiménez, que el amparo se hace muy ineficiente y se desgasta innecesariamente la acción para hacer valer las garantías constitucionales, porque, los profesionales del derecho, muchas veces se precipitan e interponen prematuramente al amparo, sin cumplir con el principio de definitividad, lo que conlleva amparos notablemente improcedentes y en ese caso, el abogado, justamente se hace acreedor de una multa.

Ahora bien en cuanto a la existencia o no de limitaciones que impiden a las personas tener acceso a las garantías constitucionales y la vulneración el acceso a la justicia constitucional, señala Jiménez: *"yo lo enfoco en dos puntos de vista: 1) en el nivel de educación o el poco nivel de educación que tiene los habitantes de Guatemala que les impide muchas veces conocer el contenido de los derechos principios y garantías constitucionales como tales, por lo tanto, ese desconocimiento que ellos tienen de esta materia pues lógicamente no les posibilita que ellos puedan hacer efectivo ejercicio de estas. 2) El aspecto económico pues para promover una garantía constitucional especialmente el Amparo es necesario actuar con el auxilio profesional de un abogado. Y es ahí donde muchas personas carecen de los recursos económicos necesarios para interponer una garantía constitucional de esa naturaleza. En ese sentido considero que habría que buscar un mecanismo que les permita a las personas poder acceder como reza la pregunta al acceso la justicia a través de un servicio como el que presta la defensa publica penal y que haya abogados que lo puedan hacer de forma gratuita".⁵⁰ Dice puntualmente el entrevistado, que sí existen factores o barreras que limitan el acceso de las personas a la protección de las garantías constitucionales; siendo el primer factor el poco conocimiento de la población sobre la existencia y utilidad de las garantías constitucionales, lo cual, les impide advertir el contenido de los principios y alcances del amparo por ejemplo, lo cual limita hacer efectivo el ejercicio de dichas garantías. El segundo factor que señala, es el aspecto económico, un proceso constitucional es muy oneroso, y las personas no tienen disponibilidad mediata o inmediata de los medios para ese efecto, por lo que sería necesaria la existencia de una entidad dedicada a auxiliar gratuitamente a la población.*

⁴⁹ **Ídem.**

⁵⁰ **Ídem.**

“Definitivamente el factor económico influye de manera importante, también la pluriculturalidad y el aspecto multilingüe. Hay poca accesibilidad de las personas a reclamar la efectividad de una garantía constitucional porque actualmente un abogado litigante cobra un promedio de, tal vez sin ánimo de confundirme, 15 mil quetzales en adelante, es una cantidad considerable que considero yo, podría el limitar efectivamente ese derecho de acceso la justicia que muchas personas quisieran poder reclamar”.⁵¹ Inevitablemente debe abordarse que el trámite de un amparo, es obviamente muy costoso en términos de dinero, la estimación de gasto es muy alta, lo cual, pone fuera del alcance del ciudadano promedio el uso de las garantías constitucionales.

Finalmente, el abogado Juan Manuel Chávez, hace observaciones sobre el amparo y su tramitación que desde una óptica del constitucionalismo debe formar criterio para una auténtica reforma del amparo y, de los vicios que conlleva su desarrollo en los tribunales. *“Desde mi punto de vista si cumplen con este propósito, sin embargo se ha mal utilizado por parte de los profesionales abusando de las acciones constitucionales, la más abusada desde mi punto de vista es el amparo”*. Existen muchas circunstancias que impiden a las personas el acceso a la justicia constitucional, una de ellas es lo económico, sin embargo, esta situación no tendría que ser limitante, pero si es limitante desde el momento que los profesionales cobran sumas exorbitantes para el planteamiento de una acción constitucional como lo es el amparo.⁵²

Sin embargo, en relación a la multa, Chávez concluye en que *“no es limitante, en virtud que esta multa es impuesta al abogado, cuando el amparo es frívolo o notoriamente improcedente, lo que establece la ley de amparo, es impuesta al abogado, esto por aconsejar que se inste indebidamente una garantía constitucional, prácticamente no es una limitante, para que se acceda a la justicia constitucional, si yo como profesional y es ahí donde entramos como profesionales al analizar si realmente vale la pena o no promover el amparo, porque luego vienen las consecuencias, por lo tanto no es una limitante, la multa no es dirigida al ciudadano en sí, sino que es dirigida al profesional por su pésimo desempeño”*.⁵³

⁵¹ **Ídem.**

⁵² **Chávez, Juan Manuel.** *“La multa como instrumento de limitación al acceso a la justicia”*. Entrevista por: Carol Jeannette Lux Cardona. Guatemala, 20 de junio de 2021.

⁵³ **Ídem.**

La multa impuesta por el mal uso del amparo, prevista en el artículo 46 de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, es al profesional del derecho, pero, aparece el factor ético, porque el abogado no orienta correctamente al ciudadano, quien termina pagando altos costos por deficientes servicios profesionales, entonces de acuerdo al entrevistado, la multa no limita el acceso a la justicia constitucional, porque en teoría castiga al abogado auxiliante, aunque en realidad se castiga al ciudadano, porque la multa ya está contemplada en los honorarios del profesional del Derecho. *“No debería de ser así, ya que existe jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en la que se indica de que el Amparo o garantía constitucional, persigue la garantía de derechos constitucionales tutelados, entonces este proceso tiene un valor indeterminado que no debe de ser oneroso para las partes, por eso cuando se practican las liquidaciones de costas al finalizar el proceso de Amparo la corte de constitucionalidad indica que se debe de atender a los mínimos establecidos en la ley de la materia, cuáles son esos mínimos y que ley estamos refiriéndonos, al arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos e interventores y depositarios, los contenidos en el decreto 111-96 de la república de Guatemala, prácticamente el amparo no es oneroso, en tal forma que no constituye una limitante de la situación económica de las personas, porque incluso pueden salir cifras de dos mil quetzales por todo el trámite del amparo... creo que debería de ser de esa forma”*.⁵⁴ Idealmente, cuando se cobran honorarios por la tramitación de un amparo, debe aplicarse los mínimos previstos en el arancel de Abogados y bajar de esa manera los costos del amparo y hacer esa garantía constitucional un derecho útil y eficaz.

El contexto económico de Guatemala, principal obstáculo para acceder a la justicia constitucional

Guatemala es un país con una economía de grandes contrastes. Mientras que en la región metropolitana se encuentran sectores con un IDH (índice de desarrollo humano) parecido a países del primer mundo; en las zonas rurales existen sectores comparables con países africanos en estado de miseria. De toda la población, estimada en 14.9 millones de guatemaltecos, el 53.9% vive en el área rural, constituyéndose mayoritaria en comparación con la población urbana (46.1%). En cuanto a grupo étnico, la población indígena corresponde el 41.0%, siendo la no indígena el 59.0%.

⁵⁴ Ídem.

Guatemala sigue siendo un país predominantemente rural, de población joven y con altos porcentajes de pobreza (57 %). Un 21.5 % de la población se encuentra en pobreza extrema, ya que no alcanza a cubrir el costo del consumo mínimo de alimentos (o calorías mínimas). Según los datos anteriores la pobreza está presente predominantemente en la población rural, indígena, mujeres y en los menores de 18 años.⁵⁵ El índice de desarrollo humano para Guatemala, que mide los avances en salud, educación y acceso a recursos económicos, muestra un deterioro de las condiciones de vida de las personas entre 2006 y 2014, principalmente en su dimensión económica. Esto también se refleja en otro tipo de mediciones. Entendiendo la pobreza como un fenómeno multidimensional de privaciones en las capacidades humanas, el índice de pobreza multidimensional revela que el 67% de la población guatemalteca sufre carencias que vulneran su bienestar.

Los niveles de pobreza y desigualdad en el país evidencian que el modelo de desarrollo adoptado no ha sido efectivo para promover el bienestar de la mayoría de la población. Durante los últimos años, la economía del país ha crecido de manera moderada y sostenida, a pesar de lo cual la pobreza ha aumentado. Esto permite decir que el modelo ha dado prioridad a la dimensión económica del desarrollo, propiciando concentración de la riqueza en unos pocos, al mismo tiempo que ha debilitado al Estado en su rol de promotor del bienestar de toda la población.⁵⁶ La pandemia ha afectado considerablemente a la economía guatemalteca —contrayendo su PIB en un 1,8 por ciento en 2020—, provocando importantes efectos sociales adversos y agravando las vulnerabilidades existentes. En 2019, un 49,3% de la población total (17 millones) vivía por debajo del umbral de pobreza, frente al 45% en 2000. Una quinta parte de la población vivía con ingresos entre 5,5 y 13 dólares al día, por lo que un 85% de la población es pobre o vulnerable a caer en la pobreza. Se espera que aproximadamente un millón de personas caigan en la pobreza debido a la crisis de COVID-19, elevando la tasa de pobreza del país hasta en 6 puntos porcentuales, dependiendo de la profundidad y duración de la crisis, así como de la velocidad de la recuperación económica.

⁵⁵ **Organización Vías Unidas.** “Contexto social en Guatemala”. En: <https://unitedway.org.gt/index.php/contexto-social-en-guatemala/>. Consulta realizada el 31 de mayo de 2021.

⁵⁶ **Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo.** “Informe nacional de desarrollo humano en Guatemala”. En: <https://desarrollohumano.org.gt/blogs/guatemala-3-millones-de-personas-viven-en-pobreza-extrema/>. Consulta realizada el 02 de junio de 2021.

Además, Guatemala se ve extremadamente afectada por los eventos climáticos y meteorológicos y sus poblaciones más pobres son particularmente vulnerables. Guatemala ocupa el noveno lugar en el mundo por su nivel de riesgo a los efectos del cambio climático. Además de lidiar con los impactos negativos de la pandemia y las medidas de contención, Guatemala se vio afectada en noviembre de 2020 por los huracanes Eta e Iota, que provocaron graves inundaciones y deslizamientos de tierra que afectaron a más de 1,5 millones de personas.

El país ha experimentado estabilidad económica debido a una combinación de gestión fiscal prudente, políticas para el control de la inflación y un tipo de cambio flotante administrado. La economía guatemalteca -la mayor de Centroamérica- ha tenido un crecimiento del 3,5% en promedio entre 2015 y 2018. Esta estabilidad económica, no obstante, no se ha traducido en una reducción importante de la pobreza y la desigualdad. Medida por su PIB *per cápita* (US\$4.620 en 2019), Guatemala es la quinta economía más pobre de Latinoamérica y el Caribe (LAC), con tasas de pobreza y desigualdad persistentemente altas.⁵⁷

Reflexiones finales

Como colectivo se arriba a la siguiente conclusión: Guatemala es uno de los peores países para caer en manos de la justicia, y no precisamente porque el sistema funcione a la perfección y se tema a una justicia pronta y cumplida; al contrario, se teme caer en el laberinto burocrático y legal que toda gestión judicial conlleva, aderezado con las respectivas cargas económicas que representa en este país el hacer siquiera el intento de acceder a la justicia constitucional.

Por otro lado, los índices económicos no son nada alentadores. Cada guatemalteco, o al menos el 90%, tiene serias limitantes económicas y el ingreso que genera está destinado a la subsistencia del diario vivir. Muy pocas personas tienen dentro de sus planes, la inversión económica en la atención de sus necesidades de justicia, y esto resulta en el desistimiento a iniciar las acciones necesarias para resguardar sus derechos, cuando así se requiere.

⁵⁷ **Banco Mundial BIRF·AIF.** “Guatemala, panorama general”. En: <https://www.bancomundial.org/es/country/guatemala/overview>. Consulta realizada el 03 de junio de 2021.

La justicia en Guatemala castiga. Castiga económicamente a la mayoría de la población. Lejos de ser el acceso a la justicia constitucional un aliciente gratuito, se convierte en un instrumento de limitación en detrimento del sistema judicial y del Estado de derecho.

Muy pocos países tienen en su legislación el “tropiezo” a los litigantes. Guatemala lo tiene. La burocracia del Estado y el poder judicial, pone trabas para evitarse la necesidad de conocer múltiples causas, sean o no justas, pero lo interesante es que limita el acceso a la justicia con tal de ahorrarse una “carga de expedientes” no importando la condición de la persona necesitada, de la mal llamada justicia constitucional.

Fuentes de consulta

Publicaciones

Aquino Chinchilla, Ángel Manuel. “El principio de prevalencia constitucional”. En: “Inconstitucionalidad en el artículo 243 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil”. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, noviembre, 2008.

Brage Camazano, Joaquín. “Una visión panorámica del recurso constitucional de amparo en los países de la Europa del este”. 1ª edición, Universidad Complutense de Madrid, España, 2005.

Cabanellas Torres, Guillermo. “Diccionario enciclopédico de derecho usual”. 13ª edición, Editorial Heliasta, Argentina, 2008.

Castillo González, Jorge Mario. “La hoja de papel”. 12ª edición, Editorial Servicios Digitales Castillo, Guatemala, 2018.

García Máynez, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho”. 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

Hart, Herbert. “Una mirada inglesa a la teoría del derecho americana: la pesadilla y el noble sueño”. 1ª edición, El ámbito de lo jurídico de Barcelona, España, 1994.

Landa, César. “El proceso de amparo en América Latina, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”. 1ª edición, Editorial Montevideo SC., Uruguay, 2011.

Manili, Pablo Luis. “Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina”. 3ª edición, Editorial Úrsula Educativa, Argentina, 2005.

Fuentes digitales

Banco Mundial BIRF AIF. “*Guatemala, panorama general*”. En: <https://www.bancomundial.org/es/country/guatemala/overview>. Consulta realizada el 03 de junio de 2021.

Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. “*Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente*”. En: <https://cc.gob.gt/ijc/wp-content/uploads/2020/10/LAEPD.pdf>. Consulta realizada el 23 de abril de 2021.

Organización Vías Unidas. “*Contexto social en Guatemala*”. En: <https://unitedway.org.gt/index.php/contexto-social-en-guatemala/>. Consulta realizada el 31 de mayo de 2021.

Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo. “*Informe nacional de desarrollo humano en Guatemala*”. En: <https://desarrollohumano.org.gt/blogs/guatemala-3-millones-de-personas-viven-en-pobreza-extrema/>. Consulta realizada el 02 de junio de 2021.

Real Academia Española. “*Diccionario panhispánico del español jurídico*”. En: <https://dpej.rae.es/lema/principio-pro-actioe>. Consulta realizada el 22 de abril de 2021.

Universidad Nacional Autónoma de México. “*Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*”. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>. Consulta realizada el 02 de mayo de 2021.

Legislación

Asamblea General de las Naciones Unidas. “*Declaración Universal de Derechos*”. Estados Unidos de Norteamérica, 1945.

Asamblea Nacional Constituyente. “*Constitución Política de la República de Guatemala*”. Guatemala, 1985.

Asamblea Nacional Constituyente. “*Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad*”. Guatemala, 1986.

Congreso de la República de Guatemala. “*Código Procesal Penal*”. Guatemala, 1992.

Congreso de la República de Guatemala. "*Ley del Organismo Judicial*". Guatemala, 1989.

Corte de Constitucionalidad. "*Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo*". Expediente 89-1989, Guatemala, 1989.

Corte de Constitucionalidad. "*Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo*". Expediente 320-2005, Guatemala, 2005.

Corte de Constitucionalidad. "*Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo*". Expediente 387-2010, Guatemala, 2010.

Corte de Constitucionalidad. "*Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo*". Expediente 676-2005, Guatemala, 2005.

Corte de Constitucionalidad. "*Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo*". Expediente 834-2017, Guatemala, 2017.

Corte de Constitucionalidad. "*Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo*". Expediente 1048-1999, Guatemala, 1999.

Corte de Constitucionalidad. "*Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo*". Expediente 1434-1996, Guatemala, 1996.

Corte de Constitucionalidad. "*Sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del recurso de apelación de la sentencia de amparo*". Expediente 4620-2012, Guatemala, 2012.

Tesis:

Batzibal Tucubal, Hilda Marinely. "*El principio de limitación constitucional*". En: "*Incumplimiento del artículo 237 de la constitución al no tomarse en cuenta a las instituciones autónomas, descentralizadas, municipales y las empresas productivas al establecer el presupuesto nacional*". Tesis de grado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2011.

Galván Ramazzini, Erick Fernando. “El debido proceso”. En: “Necesidad de reforma del artículo 326 del código procesal penal, para que el juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse”. Tesis de grado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2006.

Girón Días de Lucas, Tránsito Vergelina. “Análisis de los problemas surgidos por el uso excesivo en la interposición del amparo en forma frívola e improcedente”. Tesis de grado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2006.

Fuentes orales

Barrios Orozco, Carlos Enrique. “La multa como instrumento de limitación al acceso a la justicia”. Entrevista realizada por Carol Jeannette Lux Cardona, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, 13 de junio de 2021.

Chávez, Juan Manuel. “La multa como instrumento de limitación al acceso a la justicia”. Entrevista realizada por Carol Jeannette Lux Cardona, Guatemala, 20 de junio de 2021.

Jiménez Boteo, Mario Alfonso. “La multa como instrumento de limitación al acceso a la justicia”. Entrevista realizada por Carol Jeannette Lux Cardona, Totonicapán, 18 de junio de 2021.

Mérida Escobar, Carin Paola. “La multa como instrumento de limitación al acceso a la justicia”. Entrevista realizada por Carol Jeannette Lux Cardona, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, 12 de junio de 2021.

Navarro Orozco, Noé Nehemías. “La multa como instrumento de limitación al acceso a la justicia”. Entrevista realizada por Carol Jeannette Lux Cardona, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, 11 de junio de 2021.

Velásquez Bravo, Julio Enrique. “La multa como instrumento de limitación al acceso a la justicia”. Entrevista realizada por Carol Jeannette Lux Cardona, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, 11 de junio de 2021.

Colectivos



Artículo: “Vulneración de derechos de las personas que viven con VIH. Análisis crítico desde la jurisprudencia de la CIDH”

De izquierda a derecha: Flor del Rosario Tohom García, Víctor Rafael Alvarado Orozco e Iris Geraldine González Méndez. **No aparecen:** Horacio Franklin Vásquez Matul y Pedro Feliciano Menchú Vásquez



Artículo: “Trata de personas y violación de derechos fundamentales de personas menores de edad”

De izquierda a derecha: Enma Judith Mejía León, Carlos Alberto Recinos Toledo y Alma Virginia Arango Guzmán. **No aparece:** Ingrid Jacquelin Amézquita Castillo



Artículo: “La multa en el proceso de amparo como limitación al derecho de acceso a la justicia constitucional”

De izquierda a derecha: Gilmar de Jesús González Godínez, Carol Jeannette Lux Cardona y Jorge Luis Cancinos Godínez



Impreso en los talleres de
CHOLSAMAJ

5a. Calle 2-58, Zona 1, Guatemala, C. A.
Teléfonos: (502) 2232 5959 - 2232 5402
E-mail: editorialcholsamaj@yahoo.com
www.cholsamaj.org

Favoreciendo reflexiones, discusiones y debates como bienes preciados de los programas de Maestría en Derecho, que sirve el Departamento de Estudios de Postgrado, Centro Universitario de Occidente, Universidad de San Carlos de Guatemala, ha germinado la cooperación en términos de alentar, con sentido profundo, un nuevo tipo de investigación con vistas a interpretar a fondo los problemas y acontecimientos de la ciencia jurídica, tanto en el ámbito nacional, como en el contexto internacional.

Precisamente, el Instituto de Investigaciones del Departamento de Estudios de Postgrado, que contribuye a la edificación de inédita cosmovisión, dispuesta a nutrir el anhelado humanismo planetario desde diversos flujos culturales, se honra en publicar, en cualidad de libro, esta experiencia concurrente e innovadora designada: "Ideario Jurídico," fruto del gozo por investigar y escribir de la comunidad académica.

El impulso vital de la obra, congrega modos novedosos de inquirir y de correr la pluma, al tiempo de expresar afabilidad por las diversas formas de pensar y de sentir. Nadie puede comprender la realidad e intervenir en ella, sin gentileza, es por ello que la conducta de Ideario Académico, privilegia cordura y bondad entre los grupos que elaboran pensamiento colectivo. El entendimiento colectivo nos permite separarnos del método tradicional positivista, para asumir el sentido profundo de las ciencias jurídicas y su filosofía en caudal de contextos, cuyos laberintos solo pueden comprenderse con el estímulo del pensamiento complejo. Cada escritor entrega todo su discernimiento en favor de los demás, y el conjunto, genera la creación colectiva del conocimiento, sin duda, superior a la producción individual, con la mejoría de sortear el ansia por el control y el "orden", impulsos destructivos que impiden el cultivo de la mente.

